

USUARIO	ARAMIREV	AUTOS INTERLOCUTORIOS ESTADO DEL 25-05-2023 J17 - EPMS
FECHA INICIO	25/05/2023	
FECHA FINAL	25/05/2023	

NI	RADICADO	JUZGADO	FECHA	ACTUACIÓN	ANOTACION
1357	11001310402220110087201	0017	25/05/2023	Fijación en estado	LUIS FERNANDO - MONGUI PEREZ* PROVIDENCIA DE FECHA *17/05/2023 * DECRETA LA NO EXIGIBILIDAD PARA EL PAGO DE PERJUICIOS . //ARV CSA//
3327	11001310700520080012100	0017	25/05/2023	Fijación en estado	FREDY ALONSO - NOVA ANDRADE* PROVIDENCIA DE FECHA *9/05/2023 * Auto concediendo redención //ARV CSA//
4108	05001600020620151293800	0017	25/05/2023	Fijación en estado	JADIER DE JESUS - POSADA GOMEZ* PROVIDENCIA DE FECHA *09/05/2023 * DECLARA DESIERTO EL RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO APELACION CONTRA AUTO DEL 29/03/2023 //ARV CSA//
4108	05001600020620151293800	0017	25/05/2023	Fijación en estado	JUAN DAVID - MOLINA MUÑOZ* PROVIDENCIA DE FECHA *10/05/2023 * Auto que concede libertad condicional y redención de pena//ARV CSA//
8431	11001600001920110806700	0017	25/05/2023	Fijación en estado	HERNANDO MICHEL - PINZON MONTES* PROVIDENCIA DE FECHA *12/05/2023 * Auto niega libertad condicional //ARV CSA//
25057	11001600072120160088300	0017	25/05/2023	Fijación en estado	FERNEY - AMADO GARCIA* PROVIDENCIA DE FECHA *10/05/2023 * Auto concediendo redención //ARV CSA//
28776	11001600001320191407200	0017	25/05/2023	Fijación en estado	LUIS CARLOS - FORERO DAZA* PROVIDENCIA DE FECHA *16/05/2023 * NIEGA PERMISO DE SALIDA DEL PAIS //ARV CSA//
29619	1100160000020150025800	0017	25/05/2023	Fijación en estado	CARLOS AUGUSTO - LEGUIZAMON ZAPATA* PROVIDENCIA DE FECHA *5/05/2023 * Auto concediendo redención //ARV CSA//
32388	11001600001320210487200	0017	25/05/2023	Fijación en estado	CARLOS ARMANDO - GAMEZ ZERPA* PROVIDENCIA DE FECHA *16/05/2023 * ORDENA EJECUCION INMEDIATA DE LA SENTENCIA//ARV CSA//
32722	11001600001320210263800	0017	25/05/2023	Fijación en estado	BINCEN GABRIEL - REINA AVILA* PROVIDENCIA DE FECHA *16/05/2023 * NIEGA EXIGIBILIDAD DE LA CAUCION PRENDARIA //ARV CSA//
39121	11001600001520200450100	0017	25/05/2023	Fijación en estado	MIGUEL ANGEL - MURCIA FAJARDO* PROVIDENCIA DE FECHA *17/05/2023 * Auto niega libertad condicional //ARV CSA//
39627	11001600001320171108600	0017	25/05/2023	Fijación en estado	JAVIER STIVEN - ORTIZ OTALVARO* PROVIDENCIA DE FECHA *11/05/2023 * Auto niega libertad condicional //ARV CSA//
44386	11001600002320210289800	0031	25/05/2023	Fijación en estado	KEVIN MAKENSI - VALDES GONZALEZ* PROVIDENCIA DE FECHA *05/05/2023 * RECONOCE REDENCION Y NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL //ARV CSA//
46074	11001310700120060004801	0017	25/05/2023	Fijación en estado	ANDRES DE JESUS - VELEZ FRANCO* PROVIDENCIA DE FECHA *11/05/2023 * DECLARA INFUNDADA LA RECUSACION //ARV CSA//
46941	11001600001520190012400	0017	25/05/2023	Fijación en estado	JUAN CAMILO - MENDEZ TRUJILLO* PROVIDENCIA DE FECHA *5/05/2023 * DECLARA DESIERTO POR INDEBIDA SUSTENTACION EL RECURSO DE REPOSICION EN SUBSIDIO APELACION CONTRA EL AUTO DEL 23/02/2023 //ARV CSA//
47918	11001600001320190628500	0017	25/05/2023	Fijación en estado	LAURA VALENTINA - SUAREZ CARVAJAL* PROVIDENCIA DE FECHA *16/05/2023 * Auto niega libertad condicional //ARV CSA//
49402	11001600001320190407400	0017	25/05/2023	Fijación en estado	PAOLA ANDREA - DAZA UMAÑA* PROVIDENCIA DE FECHA *12/04/2023 * Restablecer Subrogado //ARV CSA//
49809	11001600001920210134000	0017	25/05/2023	Fijación en estado	CARLOS ALBERTO - MUÑOZ* PROVIDENCIA DE FECHA *5/05/2023 * Auto concediendo redención //ARV CSA//
49809	11001600001920210134000	0017	25/05/2023	Fijación en estado	CARLOS ALBERTO - MUÑOZ* PROVIDENCIA DE FECHA *5/05/2023 * DECLARA TIEMPO FISICO //ARV CSA//
55601	11001600002320210113800	0017	25/05/2023	Fijación en estado	SEBASTIAN - GIRALDO GAMBA* PROVIDENCIA DE FECHA *16/05/2023 * No Revoca Prisión Domiciliaria //ARV CSA//
58425	11001600001520101031000	0017	25/05/2023	Fijación en estado	HAMILTON - CORDOBA MOSQUERA* PROVIDENCIA DE FECHA *3/05/2023 * Auto concediendo redención //ARV CSA//
59642	11001621100120080040300	0017	25/05/2023	Fijación en estado	VICTOR MANUEL - RUIZ MORALES* PROVIDENCIA DE FECHA *10/05/2023 * Auto niega libertad condicional//ARV CSA//
59997	17877600007520210025700	0017	25/05/2023	Fijación en estado	SEBASTIAN - RICO ALBIS* PROVIDENCIA DE FECHA *10/05/2023 * Auto concediendo redención //ARV CSA//
94729	11001600001920078127000	0017	25/05/2023	Fijación en estado	ORLANDO - MORENO* PROVIDENCIA DE FECHA *09/05/2023 * NIEGA PRESCRIPCION, NO DECRETA ACUMULACION JURIDICA DE PENAS. //ARV CSA//
113323	11001600001320171183000	0017	25/05/2023	Fijación en estado	MIGUEL ANGEL - BERNAL ORTIZ* PROVIDENCIA DE FECHA *11/05/2023 * Revoca prisión domiciliaria //ARV CSA//



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono 6012864088
Edificio Kaysser

Número Interno: 1357 **Ley 906 de 2004**

Radicación: 11001-31-04-022-2011-00872-00

Condenado: LUIS FERNANDO MONGUI PEREZ

Cedula: 79.111.682

Delito: FALSEDAD MATERIAL DE PARTICULAR EN DOCUM. PÚBLICO, ESTAFA

Reclusión: PRISION DOMICILIARIA - DIAGONAL 16 N° 108 - 80, BLOQUE 2, 402

RESUELVE: DECRETA NO EXIGIBILIDAD DE PERJUICIOS

Bogotá, D. C., Diecisiete (17) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO A DECIDIR

Se encuentran las diligencias al Despacho con el fin de emitir pronunciamiento frente a la NO EXIGIBILIDAD del pago de los perjuicios en atención a la insolvencia económica alegada por el sentenciado LUIS FERNANDO MONGUI PEREZ.

SITUACIÓN FÁCTICA

En sentencia del 16 de diciembre de 2010, el Juzgado 48 Penal del Circuito de Bogotá – Ley 600 de 2000 – impuso al penado LUIS FERNANDO MONGUÍ PÉREZ la pena de 51 meses de prisión y multa de 55 smmlv, así como la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, luego de ser hallado penalmente responsable del delito de Falsedad Material en Documento Público en concurso con Estafa, siendo favorecido con el sustituto de la prisión domiciliaria, previa constitución de caución en cuantía de 2 smmlv.

El señor MONGUI PEREZ se encuentra privado de la libertad por cuenta de las presentes diligencias desde el 8 de noviembre de 2019.

Esta Sede Judicial requirió al penado LUIS FERNANDO MONGUÍ PÉREZ para que acreditara el cumplimiento de la obligación de reparar los daños causados, a lo que indicó que no tenía la capacidad económica para sufragar dicha obligación; a efectos de establecer la capacidad económica del penado, se dispuso oficiar a diferentes entidades para que informaran si el señor MONGUÍ PÉREZ reporta como titular de bienes muebles e inmuebles.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

El artículo 56 de la Ley 600 de 2000 indica que en todo proceso penal en que se haya demostrado la existencia de perjuicios provenientes del hecho investigado el Juez procederá a liquidarlos de acuerdo con lo acreditado en la actuación y en la sentencia condenará al responsable de los daños causados.

Por su parte, la obligación de reparar los daños ocasionados por el delito ha sido reconocida expresamente por nuestro ordenamiento constitucional en el numeral 1 del artículo 250 superior, que establece como deberes de la Fiscalía General de la Nación el



"tomar las medidas necesarias para hacer efectivos el restablecimiento del derecho y la indemnización de los perjuicios ocasionados por el delito".

Igualmente, de conformidad con el artículo 229 de la Carta, al perjudicado por un hecho punible se le garantizan, mediante procedimientos idóneos y efectivos y con el pleno respeto del debido proceso, sus derechos a la verdad, a la justicia y a la reparación de los daños ocasionados por el delito, mediante una indemnización económica.

Conforme a lo anteriormente y bajo el presupuesto que la condena en perjuicios no es en estricto sentido una pena, si es una consecuencia del delito cometido y por ende de obligatorio cumplimiento; a efectos de entrar en el estudio pertinente se acudirá a lo reglado en el artículo 489 de la ley 600 de 2000 que señala:

"La obligación de pagar los perjuicios provenientes de la conducta punible para gozar de la suspensión condicional de la ejecución de la pena será exigida a menos que se demuestre que el condenado se encuentra en imposibilidad económica de hacerlo"

En aras de establecer la capacidad económica del señor LUIS FERNANDO MONGUI PEREZ, se dispuso *"Solicitar a las oficinas de Instrumentos públicos de las zonas norte, centro y sur de la ciudad de Bogotá que certifique si a nombre del sentenciado LUIS FERNANDO MONGUI PEREZ figuran bienes inmuebles y en caso cierto alleguen los certificados de tradición de los mismos; Solicitar al Agustín Codazzi se informe si a nombre del condenado figuró o figura inscrito como propietario de bienes raíces; Solicitar a la CIFIN y DATA CREDITO para que informe si el penado figura en sus bases de datos; Solicitar al REGISTRO UNICO NACIONAL DE TRANSITO-RUNT, del Ministerio de Transporte, para que informe si a nombre del señor LUIS FERNANDO MONGUI PEREZ, figura inscrito como propietario de vehículos, en caso cierto allegar certificado de tradición; Solicitar a la DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES-DIAN, nos informe si el señor LUIS FERNANDO MONGUI PEREZ registra o registró como declarante de renta.*

Por correo electrónico ingresan comunicaciones provenientes del Instituto Geográfico Agustín Codazzi, mediante la cual informa que el sentenciado no se encuentra registrado en sus bases de datos; las Oficinas de Instrumentos Públicos (Centro, Norte y Sur) informan que el señor MONGUI PEREZ no se encuentra registrado como propietario de bienes inmuebles; el Registro Único Nacional de Transito-RUNT informa que el señor LUIS FERNANDO MONGUI PEREZ no registra activo o inactivo como propietario de vehículos; finalmente TransUnión allega informe en el cual se da cuenta que el penado no cuenta con productos bancarios u obligaciones que permitan inferir capacidad de pago.

Atendiendo la documentación antes relacionada se evidencia que el condenado MONGUI PEREZ no cuenta con capacidad económica para sufragar la obligación de pago de perjuicios a los que fue condenado, aunado al tiempo que ha estado privado de su libertad, no solo dentro de la presente ejecución de la pena, sino el tiempo que estuvo privado de la libertad de manera intramural, y cuya ejecución estuvo a cargo de esta Sede Judicial, lo que conlleva a que este Despacho en la presente ejecución de la pena y para los fines inherentes a la misma, decreta la NO exigibilidad de pago de los perjuicios.

OTRA DETERMINACION

por el Centro de Servicios Administrativos, oficiar **POR SEGUNDA VEZ** al COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MINIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ,



Número Interno: 1357 Ley 906 de 2004
Radicación: 11001-31-04-022-2011-00872-00
Condenado: LUIS FERNANDO MONGUI PEREZ

Cedula: 79.111.682
Delito: FALSEDAD MATERIAL DE PARTICULAR EN DOCUM. PÚBLICO, ESTAFA
Reclusión: PRISION DOMICILIARIA - DIAGONAL 16 N° 108 - 80, BLOQUE 2, 402
RESUELVE: DECRETA NO EXIGIBILIDAD DE PERJUICIOS

INCLUYE RECLUSION ESPECIAL, Y JUSTICIA Y PAZ (COBOG), a fin de que nos remitan la documentación señalado en el artículo 471 del Código de Procedimiento Penal y 64 del código penal; (remita cartilla biográfica, certificado de conducta y certificado de cómputo por trabajo y/o estudio debidamente actualizados y resolución favorable), a fin de estudiar la concesión de la libertad condicional al sentenciado.

En mérito de lo expuesto; el **JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D. C.**

RESUELVE:

PRIMERO.- DECRETAR LA NO EXIGIBILIDAD para el pago de perjuicios en favor del al sentenciado de LUIS FERNANDO MONGUI PEREZ, identificado con la C.C. N° 79.111.682, teniendo en cuenta las consideraciones efectuadas en el cuerpo de esta decisión.

SEGUNDO.- ORDENAR DAR CUMPLIMIENTO al acápite otra determinación.

TERCERO.- REMITIR COPIA de este proveído al reclusorio que vigila la pena al condenado para fines de consulta y obre en la respectiva hoja de vida.

Contra la presente proceden los recursos ordinarios de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Efrain Zuluaga Botero
EFRAIN ZULUAGA BOTERO
JUEZ



EGR

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecucion de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.

25 MAY 2023
La anterior providencia
El Secretario _____

Retransmitido: NOTIFICACION AUTO 17/05/2023 NI 1357

Microsoft Outlook <MicrosoftExchange329e71ec88ae4615bbc36ab6ce41109e@etbcsj.onmicrosoft.com>

Jue 18/05/2023 10:56 AM

Para: lfernandomongui@gmail.com <lfernandomongui@gmail.com>

 1 archivos adjuntos (24 KB)

NOTIFICACION AUTO 17/05/2023 NI 1357;

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

lfernandomongui@gmail.com (lfernandomongui@gmail.com)

Asunto: NOTIFICACION AUTO 17/05/2023 NI 1357

Re: ENVIO AUTO DEL 17/05/2023 PARA ENTERAR MINISTERIO PUBLICO NI 1357

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Jue 18/05/2023 6:02 PM

Para: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

BUENA TARDE

ATENTAMENTE MANIFIESTO QUE ME DOY POR NOTIFICADO DEL AUTO DE LA REFERENCIA

CORDIALMENTE



GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

El 18/05/2023, a las 10:58 a.m., Claudia Milena Preciado Morales
<cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

<1357 - LUIS FERNANDO MONGUI PEREZ - DECRETA NO EXIGIBILIDAD DE PERJUICIOS.pdf>



Rad.	:	11001-31-07-005-2008-00121-00 NI. 3327
Condenado	:	FREDY ALONSO NOVA ANDRADE
Identificación	:	80.880.241
Delito	:	CONCIERTO PARA DELINQUIR, FABRIC, TRÁFICO O PORTE ILEGAL DE ARMAS O MUNICIONES, HOMICIDIO AGRAVADO, TRÁFICO DE ESTUPEFACIENTES
Ley	:	L.906/2004
Reclusión	:	COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MINIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ, INCLUYE RECLUSION ESPECIAL, Y JUSTICIA Y PAZ (COBOG)
Resuelve	:	RECONOCE REDENCIÓN

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864088
Edificio Kaysser

Bogotá, D. C., nueve (9) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

1.- ASUNTO A DECIDIR

Procede el Despacho a emitir decisión frente a la **REDENCIÓN DE PENA** respecto del sentenciado **FREDY ALONSO NOVA ANDRADE**, conforme a la documentación allegada por la Oficina Jurídica del COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MINIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ, INCLUYE RECLUSION ESPECIAL, Y JUSTICIA Y PAZ (COBOG).

2.- DE LA REDENCIÓN DE LA PENA

La legislación que ha regulado el reconocimiento judicial de las actividades realizadas por los condenados para rebaja de pena por estudio, trabajo o enseñanza (Ley 32 de 1.971, Dcto 2119 de 1.977, Dcto 2700 de 1.991 y Ley 65 de 1.993), ha exigido para el efecto, que las labores en cuestión estén certificadas por el Director del establecimiento donde se ha descontado la sanción, y que el condenado haya observado buena conducta durante los períodos en los cuales realizó las tareas válidas para la reducción de la pena, circunstancia que debe acreditar con la Resolución del Consejo de Disciplina o certificación del propio director del centro de reclusión.

Adicionalmente a partir de la vigencia de la Ley 65 de 1.993 (Agosto 19), las labores propias de redención no son válidas los días domingos y festivos salvo por excepción, debidamente justificada por el Director del reclusorio (art 100). Ahora bien, el Dcto 2119 de 1.977 y la Ley 65de 1.993, señalan que las tareas propias para



redimir la sanción, se limitarán a 8 horas diarias por trabajo, 6 por estudio y 4 por enseñanza.

Por otra parte el art. 101 de la Ley 65 de 1.993 prevé que para conceder o negar la redención el juez deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, estudio o enseñanza por la Junta correspondiente, de conformidad con las previsiones de los artículos 81 y 96 ibídem, marco normativo en el que ha de incluirse la Resolución 010383 del 5 de diciembre de 2022 emitida por el INPEC, mediante la cual se determinan y reglamentan las actividades de trabajo, enseñanza y los programas de educación, válidos para evaluación y certificación de tiempo para la redención de la pena en los Establecimientos de Reclusión del orden nacional y deroga las Resoluciones 2392 de 2006, 2521 de 2006, 2906 de 2066, 3190 de 2013, 3768 de 2015 y deja sin efectos la Circular 016 de 2012.

Hechas las precisiones anteriores, se ocupará el despacho del estudio de la documentación aportada y efectuar los reconocimientos a que hubiere lugar de la manera como se indica

CERTIFICADO	PERIODO	HORAS DE TRABAJO	CALIFICACIÓN	DÍAS A REDIMIR
18754977	10 - 2022	208	Sobresaliente	13
18754977	11 - 2022	208	Sobresaliente	13
18754977	12 - 2022	216	Sobresaliente	13.5
			TOTAL	39.5

Conforme a lo anterior y teniendo en cuenta el certificado de conducta No. 8962263 del 11 de enero de 2023 obrante al paginario por los cuales fue calificada la conducta del penado en grado "EJEMPLAR", aunado a que las actividades de redención de pena durante el periodo a redimir fueron evaluadas como **sobresalientes**, se reconocerá en esta oportunidad al sentenciado **FREDY ALONSO NOVA ANDRADE**, redención de pena por estudio, en proporción de **TREINTA Y NUEVE PUNTO CINCO (39.5) DIAS** para los meses de octubre a diciembre del año 2022



En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D.C.**

RESUELVE

PRIMERO.- RECONOCER al sentenciado **FREDY ALONSO NOVA ANDRADE**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 80.880.241 redención de pena en proporción de **TREINTA Y NUEVE PUNTO CINCO (39.5) DIAS**, por actividades de estudio para los meses de octubre a diciembre del año dos mil veintidós (2022).

SEGUNDO.- REMITIR copia de esta determinación a la reclusión para que obre en la hoja de vida del penado.

Contra la presente proceden los recursos ordinarios de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Efraín Zuluaga Botero
EFRAÍN ZULUAGA BOTERO
JUEZ



GAGQ

<p>Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad</p> <p>En la fecha Notifiqué por Estado No.</p> <p style="text-align: center;">25 MAY 2023</p> <p>La anterior providencia</p> <p>El Secretario _____</p>
--



**JUZGADO A DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

PABELLÓN P5

No
Responde
Foto

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 3327

TIPO DE ACTUACION:

A.S _____ **A.I.** **OFI.** _____ **OTRO** _____ **Nro.** _____

FECHA DE ACTUACION: 9 Mayo 23

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 11-05-23

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Francis Nunez

FIRMA PPL:

CC: 80880241

TD: 75198

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI **NO** _____

HUELLA DACTILAR:



Re: ENVIO AUTO DE FECHA 09/05/2023 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 3327

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Jue 11/05/2023 3:52 PM

Para: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

BUENA TARDE

ATENTAMENTE MANIFISTO QUE ME DOY POR NOTIFICADO DEL AUTO DE LA REFERENCIA

CORDIALMENTE



GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

El 11/05/2023, a las 11:03 a.m., Claudia Milena Preciado Morales

<cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

<3327 - NOVA ANDRADE FREDY ALONSO - RECONOCE REDENCION.pdf>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono 6012864088
Edificio Kaysser

Número Interno: 4108 **Ley 906 de 2004**

Radicación: 05001-60-00-206-2015-12938-00

Condenado: JADIER DE JESUS POSADA GOMEZ

Cedula: 1.036.609.358

Delito: HOMICIDIO AGRAVADO

Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MINIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ, INCLUYE RECLUSION ESPECIAL, Y JUSTICIA Y PAZ (COBOG)

RESUELVE: NO REPONE - NIEGA APELACION

Bogotá, D. C., Nueve (9) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO A DECIDIR

Procede el Despacho a emitir decisión frente a los recursos de REPOSICIÓN Y APELACIÓN en contra del auto del 29 de marzo de 2023 por el cual fue negado el subrogado de la LIBERTAD CONDICIONAL al sentenciado JADIER DE JESUS POSADA GOMEZ.

SITUACIÓN FÁCTICA

El 1 de Septiembre de 2015, el Juzgado Promiscuo del Circuito con Funciones de Conocimiento de Caldas-Antioquia, condenó al señor JADIER DE JESUS POSADA GOMEZ, a la pena principal de 216 meses de prisión, y accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un lapso igual al de la pena principal, luego de encontrarlo responsable del delito de HOMICIDIO AGRAVADO; decisión de instancia en la que le fueron negados el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y el sustituto de la prisión domiciliaria.

El penado JADIER DE JESUS POSADA GOMEZ se encuentra privado de la libertad desde el 15 de marzo de 2015, por lo que a la fecha acredita un descuento de 2978 días o lo que es igual a 99 meses y 8 días.

En la presente ejecución de la pena ha sido reconocida redención de pena de la siguiente forma:

Fecha providencia	Tiempo reconocido
22 de marzo de 2018	71 días
10 de julio de 2018	59.5 días
26 de febrero de 2019	66.5 días
10 de marzo de 2020	197.5 días
25 de junio de 2020	62 días
2 de junio de 2021	91 días
8 de julio de 2021	38 días
2 de noviembre de 2021	98.5 días
30 de agosto de 2022	130 días
29 de marzo de 2023	29 días
Total	843 días o 28 meses y 3 días



DEL AUTO IMPUGNADO

El 29 de marzo de 2023, esta Sede Judicial ante la solicitud de libertad condicional invocada por el penado, esta oficina judicial negó la misma al no contener la resolución favorable expedida por la Reclusión, requisito indispensable para el estudio de fondo del subrogado penal.

DEL RECURSO REPOSICIÓN

El señor JADIER DE JESUS POSADA GOMEZ interpone recurso de reposición y en subsidio el de apelación, argumentando lo siguiente:

"[El] sentenciado considera que cumple con los requisitos para acceder a la libertad condicional y que las determinaciones de primera y segunda instancia en cuanto a ese beneficio se han afincado en la valoración de la conducta punible.

La libertad condicional no solamente conlleva el cumplimiento de los factores objetivos, sino también subjetivos y procesales, pero con trascendencia sustancial.

Dentro de los procesales, pero con trascendencia sustancial se puede encontrar que se deben evaluar la calificación de la conducta en sus dos aristas.

1. La conducta dentro de las actividades de trabajo, estudio o enseñanza; de acuerdo con el artículo 137 de la resolución 6349 de 2016. La conducta disciplinaria dentro del centro de reclusión; en armonía con el artículo 121 del código penitenciario y carcelario, como el artículo 136 de la resolución 6349 de 2016.

Es claro que hay dos conductas que se deben tener a lo largo del tratamiento progresivo penitenciario, que es la derivada de la calificación dentro de las actividades de redención de pena.

Mientras que la calificación disciplinaria en el centro de reclusión se establece del comportamiento de convivencia con los compañeros de reclusión, el trato hacia los servidores del INPEC, los funcionarios que 105 centros penitenciarios y el cumplimiento del régimen disciplinario interno en o el centro de reclusión en los que haya estado privado de la libertad a lo largo de todo el tratamiento [...]"

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Visto el recurso impetrado por el sentenciado, desde ya se advierte que este Despacho se mantendrá incólume frente a la decisión objeto del recurso, al no concurrir argumentaciones que permitan modificar o revocar la misma.

La decisión nugatoria de la libertad condicional respecto del penado se dio en razón a que con la solicitud no fue aportada resolución favorable para tal subrogado, misma que corresponde ser expedida por el establecimiento penitenciario y que se considera requisito de procesabilidad para acceder al estudio correspondiente, decisión en la que se ordenó requerir a la reclusión que vigila la pena para su remisión conforme lo reglado en el artículo 471 del C. de P.P.



De la lectura del escrito de impugnación es claro que el recurrente no efectúa consideraciones encaminadas a modificar o desestimar la decisión 29 de marzo de 2023, centrando sus argumentos en asuntos que pretenden se estudien al momento de tomar la decisión de fondo.

Una vez allegados los documentos pertinentes, esta oficina judicial entrará en el estudio correspondiente, tornándose los argumentos del recurrente insustanciales, sin que con ellos se derruya la posición de esta oficina judicial tomada el 29 de marzo de 2023, lo que conlleva a que se **declare desierto por indebida sustentación los recursos de reposición y apelación**, pues contrario a ello se generaría un desgaste innecesario del aparato jurisdiccional.

Sobre este asunto, la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, en el radicado ap-6875 de 2017, M.P. FERNANDO LEÓN BOLAÑOS PALACIOS expuso:

“El recurso de reposición es un medio de impugnación de las providencias judiciales cuya función consiste en que el mismo funcionario que la profirió pueda corregir los errores de juicio y, eventualmente, de actividad que aquéllas padezcan, como consecuencia de lo cual podrán ser revocadas, modificadas o adicionadas.

De esa manera, los fundamentos fácticos, probatorios y jurídicos de la decisión constituyen el objeto legítimo del ejercicio dialéctico propio de los recursos, sin el cual falta un verdadero debate y con éste una debida sustentación que generará, indefectiblemente, la declaratoria de desierto. Así, esta consecuencia jurídica se producirá tanto cuando el recurrente omite la presentación de cualquier clase de argumentos que soporten su pretensión, como cuando los que aduce no suponen una mínima contradicción de los cimientos de la providencia.

(...)

*Frente a la decisión de inadmisión y sus fundamentos, la apoderada del demandante, como se vio, se limitó a reiterar la pretensión de que se revise la sentencia condenatoria, conforme a lo previsto en el numeral 7 del artículo 192 del C.P.P., sin exponer razón alguna que justifique su disenso con aquélla. Por tal razón, **la ausencia de sustentación es absoluta y, ante ello, el único efecto jurídico procedente es declarar desierto el recurso de reposición que se examina, como se hará.**” (negrilla fuera de texto)*

Concurre además en esta posición jurídica, lo expuesto por la Corte Suprema de Justicia en el radicado No. 45927 del 26 de agosto de 2015, M.P. Dr. Eugenio Fernández Carlier, en cuyos apartes se expuso:

“El propósito de los recursos, concretamente de la apelación, es permitir a la parte perjudicada por una decisión controvertir ante el superior jerárquico de quien la profiere los fundamentos fácticos, probatorios y jurídicos que la soportan, a efectos de demostrar su incorrección y, consecuentemente, suscitar su revocatoria¹.

En tal virtud, corresponde al interesado exponer las razones del disenso, no de manera genérica y abstracta, sino mediante la confrontación concreta de los soportes de la decisión recurrida, de modo que el funcionario competente para decidir la alzada pueda contrastarlos con las alegaciones de quien recurre y llegar a una conclusión sobre su acierto o desacierto.

¹ Cfr. CSJ AP, 15 oct. 2014, rad. 43.259.



Número Interno: 4108 Ley 906 de 2004
Radicación: 05001-60-00-206-2015-12938-00
Condenado: JADIER DE JESUS POSADA GOMEZ
Cedula: 1.036.609.358
Delito: HOMICIDIO AGRAVADO
Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA
Y MINIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ, INCLUYE RECLUSION ESPECIAL, Y JUSTICIA Y PAZ (COBOP)
RESUELVE: NO REPONE - NIEGA APELACION

Así, la sustentación de la impugnación, desde la perspectiva de la teoría general de proceso, corresponde a una carga cuyo incumplimiento da lugar a que la misma sea declarada desierta.

En efecto, el artículo 179A de la Ley 906 de 2004 dispone que «cuando no se sustente el recurso de apelación se declarará desierto, mediante providencia contra la cual procede el recurso de reposición»; supuesto que se verifica no sólo ante la omitida presentación de la fundamentación del recurso, sino también ante la constatación de que los argumentos allí contenidos no comprenden una verdadera censura del fallo confutado, o lo que es igual, una debida sustentación².”

Corolario de lo anterior, este Juez Ejecutor de la pena dispondrá declarar desierto el recurso de reposición en subsidio de apelación, por los motivos ya señalados.

En mérito de lo expuesto; el **JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D. C.**

RESUELVE:

PRIMERO.- DECLARAR DESIERTO el recurso de reposición y en subsidio apelación propuestos por el sentenciado JADIER DE JESUS POSADA GOMEZ, identificado con la C.C. No. 1.036.609.358 conforme las consideraciones expuestas en el cuerpo de esta decisión en contra de la decisión del 29 de marzo de 2023 nugatoria de la libertad condicional.

SEGUNDO.- REMITIR COPIA de este proveído al reclusorio donde se encuentra el condenado para fines de consulta y obre en su respectiva hoja de vida.

TERCERO.- Contra esta providencia solo procede el recurso de reposición.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Efraín Zuluaga Botero
EFRAIN ZULUAGA BOTERO
JUEZ



EGR

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.

25 MAY 2023
La anterior providencia

El Secretario _____

² CSJ AP, 29 mar. 2012, rad. 38.287.



**JUZGADO A DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

PABELLÓN PLC

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 4100

TIPO DE ACTUACION:

A.S _____ **A.I.** **OFI.** _____ **OTRO** _____ **Nro.** _____

FECHA DE ACTUACION: 9 Mayo 23

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 12 de Mayo 2023

NOMBRE DE INTERNO (PPL): JADIE POADA

FIRMA PPL: JADIE POADA

CC: 1036.609.358

TD: 90099

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI _____ **NO** _____

HUELLA DACTILAR:



Re: ENVIO AUTO DE FECHA 09/05/2023 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 4108

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Jue 11/05/2023 3:51 PM

Para: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

BUENA TARDE

ATENTAMENTE MANIFIESTO QUE ME DOY POR NOTIFICADO DEL AUTO DE LA REFERENCIA

CODIALMENTE



GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

El 11/05/2023, a las 10:49 a.m., Claudia Milena Preciado Morales
<cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

<4108 - JADIER DE JESUS POSADA GOMEZ - NO REPONE - NIEGA APELACIÓN.pdf>



Rad.	:	05001-60-00-206-2015-12938-00 NI. 4108
Condenado	:	JUAN DAVID MOLINA MUÑOZ
Identificación	:	1.036.654.561
Delito	:	HOMICIDIO AGRAVADO
Ley	:	L.906/2004 - COBOG

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864088
Edificio Kaysser

Bogotá, D. C., diez (10) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

1.- ASUNTO A DECIDIR

Procede el Despacho en el estudio de la **LIBERTAD CONDICIONAL** previo reconocimiento de **REDENCIÓN DE PENA** respecto del penado **JUAN DAVID MOLINA MUÑOZ** conforme con la documentación remitida por la reclusión.

2.- DE LA SENTENCIA

El 1º de Septiembre de 2015, el Juzgado Promiscuo del Circuito con Funciones de Conocimiento de Caldas (Antioquia), condenó al señor **JUAN DAVID MOLINA MUÑOZ**, a la pena principal de 216 meses de prisión, y accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un lapso igual al de la pena principal, luego de encontrarlo responsable del delito de **HOMICIDIO AGRAVADO**; decisión de instancia en la que le fueron negados el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y el sustituto de la prisión domiciliaria.

El penado **JUAN DAVID MOLINA MUÑOZ** se encuentra privado de la libertad desde el 16 de marzo de 2015.

3.- CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

3.1.- DE LA REDENCIÓN DE PENA

La legislación que ha regulado el reconocimiento judicial de las actividades realizadas por los condenados para rebaja de pena por estudio, trabajo o enseñanza (Ley 32 de 1.971, Dcto 2119 de 1.977, Dcto 2700 de 1.991 y Ley 65 de 1.993), ha exigido para el efecto, que las labores en cuestión estén certificadas por el Director del establecimiento donde se ha descontado la sanción, y que el condenado haya observado buena conducta durante los períodos en los cuales realizó las tareas válidas para la reducción de la pena, circunstancia que debe

acreditar con la Resolución del Consejo de Disciplina o certificación del propio director del centro de reclusión.

Adicionalmente a partir de la vigencia de la Ley 65 de 1.993 (Agosto 19), las labores propias de redención no son válidas los días domingos y festivos salvo por excepción, debidamente justificada por el Director del reclusorio (art 100). Ahora bien, el Dcto 2119 de 1.977 y la Ley 65 de 1.993, señalan que las tareas propias para redimir la sanción, se limitarán a 8 horas diarias por trabajo, 6 por estudio y 4 por enseñanza.

Por otra parte el art. 101 de la Ley 65 de 1.993 prevé que para conceder o negar la redención el juez deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, estudio o enseñanza por la Junta correspondiente, de conformidad con las previsiones de los artículos 81 y 96 ibídem, marco normativo en el que ha de incluirse la Resolución 010383 del 5 de diciembre de 2022 emitida por el INPEC, mediante la cual se determinan y reglamentan las actividades de trabajo, enseñanza y los programas de educación, válidos para evaluación y certificación de tiempo para la redención de la pena en los Establecimientos de Reclusión del orden nacional y deroga las Resoluciones 2392 de 2006, 2521 de 2006, 2906 de 2066, 3190 de 2013, 3768 de 2015 y deja sin efectos la Circular 016 de 2012.

Hechas las precisiones anteriores, se ocupará el despacho del estudio de la documentación aportada y efectuar los reconocimientos a que hubiere lugar de la manera como se indica:

CERTIFICADO	PERIODO	HORAS DE TRABAJO	DÍAS A REDIMIR
18678650	07-09/2022	576	36
18763163	10-12/2022	584	36.5
		TOTAL	72.5 DÍAS

Conforme a lo anterior y teniendo en cuenta los certificados de conducta obrantes en el plenario por los cuales fue calificada la conducta del penado en grado de Ejemplar, aunado a que las actividades de redención de pena fueron sobresalientes, se reconocerá en esta oportunidad al sentenciado **JUAN DAVID MOLINA MUÑOZ**, redención de pena en proporción de 72.5 días por trabajo por los meses de julio a diciembre de 2022.

3.2.- DE LA LIBERTAD CONDICIONAL

En primer término, dado que la comisión de reato se dio con posterioridad al 1º de enero de 2005, el sustituto de la libertad condicional se efectuará bajo la égida de la Ley 906 de 2004, según se definió en los artículos 5º transitorio del Acto Legislativo 03 de 2002 y 530 de la citada normativa, en concordancia con el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, que modificó



el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, última, norma que al tenor consagra:

"Artículo 64: Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

- 1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*
- 2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena.*
- 3. Que demuestre arraigo familiar y social.*

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como período de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario."

En concordancia se tiene el artículo 471 de la Ley 906 de 2004 que establece:

"Artículo 471. Solicitud: El condenado que se hallare en las circunstancias previstas en el Código Penal podrá solicitar al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad la libertad condicional, acompañando la resolución favorable del consejo de disciplina, o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, copia de la cartilla biográfica y los demás documentos que prueben los requisitos exigidos en el Código Penal, los que deberán ser entregados a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes.

Si se ha impuesto pena accesoria de multa, su pago es requisito imprescindible para poder otorgar la libertad condicional."

Del anterior marco normativo, se infieren como presupuestos para la libertad condicional los siguientes.

- (i) *Que a la solicitud se alléguen, resolución favorable del consejo de disciplina del penal, copia de la cartilla biográfica y demás documentos relevantes de conformidad con lo expuesto en el artículo 471 de la Ley 906 de 2004;*
- (ii) *Que el penado haya purgado las tres quintas (3/5) partes de la pena impuesta, para lo cual, deberá computarse el tiempo descontado físicamente y el redimido en actividades de trabajo, estudio y/o enseñanza;*
- (iii) *Que se haya reparado a la víctima por los perjuicios ocasionados con la conducta punible o se asegure el pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre la insolvencia económica del condenado.*
- (iv) *Que se encuentre demostrado el arraigo familiar y social del penado;*
- (v) *Que el comportamiento mostrado por el penado durante el tratamiento penitenciario, así como la valoración efectuada a la conducta punible por la que se impuso sanción, permitan suponer fundadamente que no es menester seguir adelante con la ejecución de la pena;*

En aras de establecer la procedencia o no del sustituto de la libertad condicional en el presente caso, procederá este ejecutor de la pena a la verificación de las exigencias legales antes indicadas, así pues se tiene:

(i) Frente al primero de los requisitos, se advierte cumplido el mismo como quiera que mediante oficio No. 113-COBOG-AJUR-0426 del 13 de abril de 2023 fue allegada la Resolución Favorable para Libertad Condicional No. 1391 del 13 de abril de 2023 emitida por el Consejo de Disciplina en la cual CONCEPTÚA FAVORABLEMENTE con relación a la concesión del mecanismo de libertad condicional respecto del señor **JUAN DAVID MOLINA MUÑOZ**.

Obra además en el plenario la cartilla biográfica del condenado así como los certificados de conducta emitidos por el establecimiento carcelario, los que dan cuenta de su comportamiento durante su reclusión por cuenta de este proceso.

(ii) En lo que corresponde al cumplimiento del requisito objetivo, se tiene que dada la pena impuesta - 216 meses de prisión -, las 3/5 partes de la sanción penal corresponden a 129 meses, 18 días de prisión.



De la revisión del plenario se tiene que el sentenciado se encuentra privado su libertad desde el 16 de marzo de 2015 hasta la fecha – 99 meses de prisión – contando con el reconocimiento de redención de pena en proporción de 32 meses, 18 días para un total de **131 meses, 26 días de prisión**, quedando superada la exigencia fijada por el legislador.

(iii) En lo referente al arraigo familiar y social del condenado, es oportuno recordar que tal exigencia del legislador supone la existencia de vínculos del sentenciado con el lugar en el que reside, lo que se acredita con distintos elementos de juicio, entre otros, tener una residencia fija y estable, vivir en ella junto con la familia y estar presto a atender los requerimientos de las autoridades, desarrollar un trabajo o actividad, así como la posesión de bienes.

Sobre el particular, la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia en los radicados, SP918 del 3 de febrero de 2016, radicado 46647 y SP 18912 del 15 de noviembre de 2017, radicado 46930 indicó:

«...el establecimiento de una persona de manera permanente en un lugar, con ocasión de sus vínculos sociales, determinados, por ejemplo, por la pertenencia a una familia, a un grupo, a una comunidad, a un trabajo o actividad, así como por la posesión de bienes»

Al respecto, también se ha dicho (CSJ SP6348–2015, 25 may. 2015, rad. 29581):

La expresión arraigo, proveniente del latín ad radicare (echar raíces), supone la existencia de un vínculo del procesado con el lugar donde reside, lo cual se acredita con distintos elementos de juicio, entre otros, tener una residencia fija y estable, vivir en ella junto con la familia y estar presto a atender el requerimiento de las autoridades [...].

El sentenciado presentó memorial en el que reporta como domicilio la Calle 56 Sur No. 42-22 en sabaneta (Antioquia) – Cel. 3245350183, información que es sustentada con la declaración extrajuicio de quien se reporta como su compañera permanente, la señora Stephania Giraldo Giraldo.

(iv) En lo que refiere a los perjuicios, no obra información sobre la condena en tal sentido, aunado a que en la consulta nacional unificada del proceso no obra registro alguno.

(v) Frente a la última de las exigencias, es decir la valoración previa de la conducta punible, es menester indicar que ella en esta fase de ejecución de la pena, se enmarca al ámbito de necesidad o no de la ejecución de la pena para así emitir un diagnóstico en el que el protagonista será la sociedad (comunidad), quien debe soportar el riesgo.

Sobre este tópico conviene indicar que mediante decisión del 2 de marzo de 2005, la Corte Constitucional determinó los parámetros sobre los cuales ha de establecerse el estudio del Juez de Ejecución de Penas al momento de pronunciarse respecto a la libertad condicional. Así esa alta corporación indicó:

"En este punto la Corte considera necesario precisar que, en efecto, el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad ejerce una función valorativa que resulta determinante para el acto de concesión del subrogado penal. Para la Corte, la función que ejercen los jueces de ejecución no es mecánica ni sujeta a parámetros matemáticos. Ésta involucra la potestad de levantar un juicio sobre la procedencia de la libertad condicional que ciertamente exige la aplicación del criterio del funcionario judicial. Sin embargo, no por ello puede afirmarse que dicha valoración recae sobre los mismos elementos que se ven involucrados en el juicio penal propiamente dicho. Tal como quedó expuesto, la valoración en la etapa posterior a la condena se somete enteramente a los parámetros de la providencia condenatoria y tiene en cuenta elementos distintos, como son el comportamiento del reo en prisión y la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario. Tal valoración no vuelve a poner en entredicho la responsabilidad penal, sino la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario. Y la prueba está, como lo dice la Corte Suprema de Justicia, en que la decisión judicial que deniega el subrogado penal no aumenta ni reduce el quantum de la pena, sino que se limita a señalar que la misma debe cumplirse en su totalidad.

(...)

En síntesis, la Corte considera que la providencia por la cual se niega o se concede el beneficio de la libertad condicional i) debe estar suficientemente motivada, ii) los motivos aducidos deben haberse demostrado, y iii) la motivación justificativa de la decisión debe cumplir con el requisito de razonabilidad, el cual se verificará de acuerdo con las condiciones de reclusión del condenado."¹

Por su parte, la Corte Constitucional, en sentencia C-757 de 2014 M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado, frente al análisis que debe efectuar el Juez de Ejecución de Penas de la gravedad de la conducta indicó:

"En segundo lugar, el texto anterior contenía la expresión "de la gravedad", la cual circunscribía el análisis que debían realizar los jueces de ejecución de penas a una valoración de la gravedad de la conducta punible. En la Sentencia C-194 de 2005 la Corte declaró la exequibilidad condicionada de dicha expresión. Esta Corporación determinó que el deber de realizar este análisis se ajusta a la Constitución "en el entendido de que dicha valoración deberá atenerse a los términos en que fue evaluada la gravedad de la conducta en la sentencia condenatoria por



parte del juez de la causa." Entre tanto, en el tránsito legislativo, el Congreso no sólo no incluyó el condicionamiento hecho por la Corte en la Sentencia C-194 de 2005 en el nuevo texto, sino que adicionalmente excluyó la expresión "de la gravedad". Por lo tanto, resulta razonable interpretar la nueva redacción como una ampliación del ámbito de la valoración que le corresponde llevar a cabo al juez de ejecución de penas. Según dicha interpretación ya no le correspondería a éste sólo valorar la gravedad de la conducta punible, sino que le concerniría valorar todos los demás elementos, aspectos y dimensiones de dicha conducta.

Por lo tanto, la Corte debe concluir que en el tránsito normativo del artículo 64 del Código Penal sí ha habido modificaciones semánticas con impactos normativos. Por un lado, la nueva redacción le impone el deber al juez de otorgar la libertad condicional una vez verifique el cumplimiento de los requisitos, cuando antes le permitía no otorgarlos. Por otra parte, la nueva disposición amplía el objeto de la valoración que debe llevar a cabo el juez de ejecución de penas más allá del análisis de la gravedad de la conducta punible, extendiéndola a todos los aspectos relacionados con la misma. En consecuencia, al existir diferencias semánticas entre la disposición objeto de análisis en la sentencia C-194 de 2005 y la que se acusa en esta ocasión es necesario concluir que no opera la cosa juzgada material sobre la expresión "previa valoración de la conducta punible" demandada en esta ocasión, y en tal virtud, la Corte debe proferir un pronunciamiento de fondo." (Negrilla fuera de texto)

Así las cosas, para la valoración de la conducta punible, es obligación del Juez ejecutor de la pena valorar la gravedad de la conducta, sopesándolos con el comportamiento bajo el proceso penitenciario, para así establecer la no necesidad del cumplimiento de la pena de manera intramural, permitiéndole ejecutar el restante de la sanción (periodo de prueba) bajo el cumplimiento de algunas obligaciones en donde demostrará, que el tratamiento de reinserción social efectuado en el Centro de Reclusión ha surtido efectos, y por lo tanto, no se va a constituir en una fuente de riesgo criminal al momento de su libertad; o 2) que no se ha cumplido con las funciones otorgadas a la pena, (reinserción social, retribución justa, prevención general y especial), y por lo tanto es necesario que el condenado continúe dentro de un programa de tratamiento penitenciario de manera formal².

Descendiendo al caso en estudio, debe recordarse los hechos que dieron origen a la presente actuación; los que fueron relacionados por el fallador al advertir que fueron ejecutados el 15 de marzo de 2015 cuando funcionarios de la Policía Nacional se encontraban haciendo patrullaje en el barrio el Pombal del municipio de Caldas (Antioquia), siendo informados por un conductor de taxi, que en calle anterior se encontraban 2 hombres

¹ Sentencia C - 194 de 2005 - M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra

² Sentencia C - 194 de 2005 - M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra

propinando puñaladas a otro sujeto, por lo que rápidamente actuaron, logrando la captura de los hoy sentenciado y su compañero de causa.

Para esta oficina judicial la conducta desarrollada por el sentenciado debe ser censurada, pues fue atentoria del máximo derecho constitucional, la vida, hecho generador sin duda, de un ambiente de inseguridad, miedo y angustia, pues no quedan claras cuales fueron las razones para que el sentenciado perpetrará tan atroz conducta.

A consideración de este ejecutor de la pena, no existen razones válidas para el actuar del sentenciado, quien aprovechando la superioridad numérica y el estado de indefensión de la víctima quien había sido reducida al suelo, de manera irracional le propinaron lesiones con arma blanca que finalmente le ocasionaron la muerte, hecho aterrador que demanda la aplicación de una justicia pronta y rigurosa.

No obstante lo anterior, el análisis de la gravedad de la conducta no es el único presupuesto a ser verificado para el subrogado en estudio, es por ello que se torna en obligación que el funcionario ejecutor analice la forma y condiciones del tratamiento penitenciario del privado de la libertad, mismo que comporta la verificación en cada caso particular, del cabal cumplimiento de las funciones y fines de la pena durante la fase de ejecución, de acuerdo con lo preceptuado en los artículos 9° del Código Penitenciario y Carcelario y 4° de la Ley 599 que prevén:

"Artículo 9°: La pena tiene función protectora y preventiva, pero su fin fundamental es la resocialización. Las medidas de seguridad persiguen fines de curación, tutela y rehabilitación." (Se destaca)

"Artículo 4°: La pena cumplirá las funciones de prevención general, retribución justa, prevención especial, reinserción social y protección al condenado."

La prevención especial y la reinserción social operan en el momento de la ejecución de la pena de prisión." (Se destaca)

Ha de tenerse en cuenta además los fines del tratamiento penitenciario que al tenor del artículo 10 del Código Penitenciario y Carcelario³ se traduce en la verdadera resocialización o reinserción social del sentenciado

Sobre este tópico es necesario traer a colación la reciente decisión de la Sala de Casación de la Corte Suprema de Justicia, AP2977-2022 del 12 de

³ Artículo 10: El tratamiento penitenciario tiene la finalidad de alcanzar la resocialización del infractor de la ley penal, mediante el examen de su personalidad y a través de la disciplina, el trabajo, el estudio, al formación espiritual, la cultura, el deporte la recreación, bajo un espíritu humano y solidario.



julio de 2022, M.P. Fernando León Bolaños Palacios, en cuyos apartes indicó:

"Así las cosas, bien puede afirmarse que, la finalidad de la previsión contenida en el artículo 64 del Código Penal con sus respectivas modificaciones, no es otra, que relevar al condenado del cumplimiento de una porción de la pena que le hubiere sido impuesta, cuando el concreto examen del tiempo que ha permanecido privado de la libertad, de sus características individuales y la comprobación objetiva de su comportamiento en prisión o en su residencia, permiten concluir que en su caso resulta innecesario continuar con la ejecución de la sanción.

Esta Sala, en la sentencia de tutela STP158062019, Radicado 683606, se refirió a los fines que debe perseguir la pena; de la siguiente manera:

(...) la pena no ha sido pensada únicamente para lograr que la sociedad y la víctima castiguen al condenado y que con ello vean sus derechos restituidos, sino que responde a la finalidad constitucional de la resocialización como garantía de la dignidad humana.

(...)

Así, se tiene que: i) en la fase previa a la comisión del delito prima la intimidación de la norma, es decir la motivación al ciudadano, mediante la amenaza de la ley, para que se abstenga de desplegar conductas que pongan en riesgo bienes jurídicos protegidos por el Derecho Penal; ii) en la fase de imposición y medición judicial debe tenerse en cuenta la culpabilidad y los derechos del inculpado, sin olvidar que sirve a la confirmación de la seriedad de la amenaza penal y a la intimidación individual; y iii) en la fase de ejecución de la pena, ésta debe guiarse por las ideas de resocialización y reinserción sociales.

Con fundamento en ello, la misma corporación concluyó que:

i) No puede tenerse como razón suficiente para negar la libertad condicional la alusión a la lesividad de la conducta punible frente a los bienes jurídicos protegidos por el Derecho Penal (...) ii) La alusión al bien jurídico afectado es solo una de las facetas de la conducta punible, como también lo son las circunstancias de mayor y de menor punibilidad, los agravantes y los atenuantes, entre otras. Por lo que el juez de ejecución de penas debe valorar, por igual, todas y cada una de éstas; iii) Contemplada la conducta punible en su integridad, según lo declarado por el juez que profiere la sentencia condenatoria, éste es solo uno de los distintos factores que debe tener en cuenta el juez de ejecución de penas.

Lo anterior, está indicando que el solo análisis de la modalidad o gravedad de la conducta punible no puede tenerse como motivación

suficiente para negar la concesión del subrogado penal, como pareció entenderlo el A quo, al asegurar que «no se puede pregonar la procedencia del beneficio denominado Libertad Condicional, pues ese pronóstico sigue siéndole desfavorable, en atención a la valoración de la conducta, circunstancia que no cambiará, (...) su comportamiento delictivo nació grave y no pierde sus características con ocasión del proceso de resocialización y rehabilitación dentro del tratamiento penitenciario».

Por el contrario, se ha de entender que tal examen debe afrontarse de cara a la necesidad de cumplir una sanción ya impuesta, por lo que no se trata de un mero y aislado examen de la gravedad de la conducta, sino de un estudio de la personalidad actual y los antecedentes de todo orden del sentenciado, para de esta forma evaluar su proceso de readaptación social; por lo que en la apreciación de estos factores debe conjugarse el «impacto social que genera la comisión del delito bajo la égida de los fines de la pena, los cuales, para estos efectos, son complementarios, no excluyentes».

En el mismo sentido, está la providencia AP 3348/2022 del 27 de Julio de 2022 M.P. Fabio Ospitia Garzón, proferida por la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, de cual surge pertinente extraer los siguientes argumentos en lo que tocan al caso sub iudice:

“El análisis que adelanta el juez de ejecución de penas a la hora de resolver una solicitud de libertad condicional apunta a una finalidad específica: establecer la necesidad de continuar el tratamiento penitenciario, a partir del comportamiento carcelario del condenado.

(...) La Corte ha de reiterar que cuando el legislador penal de 2014 modificó la exigencia de valoración de la gravedad de la conducta punible por la valoración de la conducta, acentuó el fin resocializador de la pena, que en esencia apunta a que el reo tenga la posibilidad cierta de recuperar su libertad y reintegrarse al tejido social antes del cumplimiento total de la sanción.

En suma, no es el camino interpretativo correcto, asociar que la sola gravedad de la conducta es suficiente para negar el subrogado de la libertad condicional. Ello sería tanto como asimilar la pena a un oprobioso castigo, ofensa o expiación o dotarla de un sentido de retaliación social que, en contravía del respeto por la dignidad humana, cosifica al individuo que purga sus faltas y con desprecio anula sus derechos fundamentales. (...)

Bajo tales presupuestos se colige sin hesitación alguna, que al momento de analizar el sustituto de la libertad condicional debe tenerse en cuenta las condiciones y circunstancias que han rodeado el tratamiento penitenciario del reo, para así establecer si ha alcanzado el fin resocializador que lleva implícita la pena, para determinar si está o no



preparado para la vida en libertad, siendo respetuoso de las normas que rigen la convivencia y el orden social.

La pena tiene una finalidad constitucional relevante en materia de resocialización del condenado, por lo que el sistema carcelario y penitenciario tiene la obligación de alcanzar este objetivo; por su parte, los sustitutos y subrogados penales son beneficios que aportan al proceso de resocialización del interno, pues les permite la aplicación de penas alternativas o sustitutivas a la prisión y además, humanizan el proceso de ejecución de la condena.

En lo que corresponde al sentenciado **JUAN DAVID MOLINA MUÑOZ** ha sido favorecido con la Resolución para la Libertad Condicional No. 1391 del 13 de abril de 2023, quien además ha realizado actividades válidas para redención de pena, las que le merecieron el reconocimiento de redención de pena, no obrando registro de sanciones disciplinarias en su contra, confluendo ello para una pronóstico favorable de reinserción social, en el que se espera que el sentenciado retome el buen camino y se constituya en una persona útil a la sociedad.

Así las cosas, frente al panorama anteriormente señalado, considera el Juzgado que hay las garantías suficientes como para conceder a favor de **JUAN DAVID MOLINA MUÑOZ** el subrogado de la libertad condicional, fijándose como periodo de prueba para cuyo efecto se fija como período de prueba un lapso de **84 meses, 4 días** que es el tiempo que le falta para el cumplimiento de la pena, tiempo durante el cual deberá dar estricto cumplimiento a las obligaciones previstas en el artículo 65 del C.P., estas son: 1.- Observar buena conducta, 2.- Informar todo cambio de residencia, 3.- Comparecer ante la autoridad judicial cada vez que sea requerido y 4.- No salir del País previa autorización del funcionario encargado de ejecutar la pena, obligaciones a las que se entenderá comprometido con el acto de enteramiento o notificación de esta decisión.

El cumplimiento de las anteriores obligaciones será garantizado con la constitución de caución prendaria en cuantía de 3 mmlv suma que deberá ser consignada en la Oficina de Depósitos Judiciales del Banco Agrario – Cuenta No. 110012037017 a órdenes de este Juzgado.

Desde ahora se previene al beneficiado que en caso de incumplimiento injustificado a las obligaciones mencionadas, le será revocado el sustituto que hoy se le concede previo los trámites de ley.

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.,**

RESUELVE

PRIMERO.- RECONOCER al sentenciado **JUAN DAVID MOLINA MUÑOZ** , redención de pena en proporción de 72.5 días por trabajo por los meses de julio a diciembre de 2022.

SEGUNDO.- CONCEDER al señor **JUAN DAVID MOLINA MUÑOZ** con cédula de ciudadanía No. 13.498.636 el subrogado de la Libertad Condicional de conformidad con lo anotado en el cuerpo de esta determinación.

TERCERO.- Constituida la correspondiente caución (título judicial), **LÍBRESE** boleta de libertad para ante el Centro de Reclusión que vigila la pena del sentenciado.

CUARTO.- REMITIR COPIA de este proveído al reclusorio para los fines de consulta, debiendo ser allegada a la respectiva hoja de vida.

Contra la presente proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Efraín Zuluaga Botero
EFRAÍN ZULUAGA BOTERO
JUEZ



smah





**JUZGADO A DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

PABELLÓN PS

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 4108

TIPO DE ACTUACION:

A.S _____ **A.I.** **OFI.** _____ **OTRO** _____ **Nro.** _____

FECHA DE ACTUACION: 10-Mayo-23

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 11-05-2023

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Juan David Molina Muñoz

FIRMA PPL: David Molina

CC: 1036054561

TD: 90102

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI **NO** _____

HUELLA DACTILAR:



Re: ENVIO AUTO DE FECHA 10/05/2023 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 4108

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Jue 11/05/2023 4:13 PM

Para: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

BUENA TARDE

ATENTAMENTE MANIFIESTO QUE ME DOY POR NOTIFICADO DEL AUTO DE LA REFERENCIA

CORDIALMENTE



GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

El 11/05/2023, a las 12:08 p.m., Claudia Milena Preciado Morales
<cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

<Doc6 (17).pdf>



Rad.	:	11001-60-00-019-2011-08067-00 NI. 8431
Condenado	:	HERNANDO MICHEL PINZON MONTES
Identificación	:	80.155.756
Delito	:	HOMICIDIO
Ley	:	L.906/2004 – COBOG

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864088
Edificio Kaysser

Bogotá, D. C., doce (12) de Mayo de dos mil veintitrés (2023)

1.- ASUNTO A DECIDIR

Procede el Despacho a emitir decisión frente a la **LIBERTAD CONDICIONAL** respecto del penado **HERNANDO MICHEL PINZÓN MONTES**.

2.- ANTECEDENTES PROCESALES

El 7 de mayo de 2013, el Juzgado 6° Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bogotá D.C. impuso al señor **HERNANDO MICHEL PINZÓN MONTES** la pena de 117 meses de prisión y la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, luego de ser hallado penalmente responsable del delito de Homicidio, no siendo favorecido con sustituto alguno.

El sentenciado fue privado de su libertad el 12 de septiembre de 2012, siendo favorecido con el sustituto de la prisión domiciliaria – Art. 38 G del C.P. mediante auto del 16 de diciembre de 2016 a cumplirse en la Calle 69 A No. 20 F 53 Sur – Barrio Alto de la Cruz de esta ciudad.

El señor **HERNANDO MICHEL PINZÓN MONTES** fue privado de su libertad desde el 10 de octubre de 2018 al 5 de abril de 2019, por cuenta de las diligencias con radicado 11001-60-00-015-2018-08816-00, por la presunta comisión del delito de VIOLENCIA INTRAFAMILIAR AGRAVADA.

El 5 de abril de 2019, el penado **HERNANDO MICHEL PINZÓN MONTES** fue puesto a disposición de las presentes diligencias, a lo cual esta Sede Judicial dispuso legalizar la aprehensión del prenombrado, y disponer la continuación de la ejecución de los 37 meses y 4 días de prisión, ordenando, iniciar el traslado dispuesto en el artículo 477 del Código de Procedimiento Penal.



En auto del 4 de noviembre de 2020 se dispuso la revocatoria de la prisión domiciliaria, ordenando el cumplimiento de 17 meses y 24 días de la pena, siendo recapturado el 10 de octubre de 2022.

3.- CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

El artículo 471 del C. de P.P. de 2004, impone que a la solicitud de libertad condicional debe adjuntarse la resolución favorable - vigente - del consejo de disciplina o en su defecto del director del establecimiento, copia de la cartilla biográfica - debidamente actualizada -, y de los demás documentos que acrediten las exigencias previstas en el C.P., requisitos estos que se erigen como presupuesto de procesabilidad para posibilitar el estudio del subrogado.

A su turno el artículo 64 del C.P., establece los presupuestos sustanciales básicos para la concesión del subrogado, esto es, que el interno haya descontado las tres quintas partes de la pena impuesta (lo que se ha denominado factor objetivo), y que el Juez pueda deducir conforme la conducta observada en el reclusorio que no hay necesidad de continuar con la ejecución de la pena.

Es importante indicar que el sustituto de la libertad condicional, en este caso no podrá ser concedido como quiera que la sentenciada con su solicitud no aportó la resolución Favorable para la libertad condicional, misma que debe ser expedida por la reclusión.

Así las cosas, al no contar con la resolución favorable para la libertad condicional, este Despacho no tiene otra opción por el momento que negar a sustituto liberatorio, prescindiendo del estudio de los demás requisitos normativos.

Sin embargo, se dispone oficiar a la reclusión para que remita los documentos a los que hace referencia el artículo 471 del C. de P.P. respecto del señor **LUIS HERNANDO MICHEL PINZÓN MONTES**, así como los certificados de cómputo y conducta que obren a su favor.

Allegada la documentación correspondiente, ingrese el expediente al Despacho para decidir lo que en derecho corresponda.

En mérito de lo expuesto; el **JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO.- NEGAR el sustituto de la **LIBERTAD CONDICIONAL** al penado **HERNANDO MICHEL PINZÓN MONTES** de conformidad con las razones puntualizadas en la parte motiva de este interlocutorio.



SEGUNDO.- OFÍCIESE a la reclusión para que remita los documentos de que trata el artículo 471 del C. de P.P para consecuente con ellos, entrar en el estudio de la Libertad Condicional.

TERCERO.- REMITIR COPIA de este proveído al reclusorio donde se encuentra la penada para fines de consulta y obre en su respectiva hoja de vida.

Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Efraín Zuluaga Botero
EFRAÍN ZULUAGA BOTERO
JUEZ



smah

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
25 MAY 2023
La anterior providencia
El Secretario _____



**JUZGADO 17 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

PABELLÓN P3

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 8431

TIPO DE ACTUACION:

A.S _____ **A.I.** **OFI.** _____ **OTRO** _____ **Nro.** _____

FECHA DE ACTUACION: 12 Mayo 2023

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 05-15-2023

NOMBRE DE INTERNO (PPL): HERNANDO MICHEL PINZON MONTES

FIRMA PPL: [Signature]

CC: 80.155.756

TD: 52038

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI **NO** _____

HUELLA DACTILAR:



Re: ENVIO AUTO DEL 12/05/2023 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 8431

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Lun 15/05/2023 2:42 PM

Para: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

BUENA TARDE

ATENTAMENTE MANIFIESTO QUE ME DOY POR NOTIFICADO DEL AUTO DE LA REFERENCIA

CORDIALMENTE



GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

El 12/05/2023, a las 4:14 p.m., Claudia Milena Preciado Morales
<cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

<Doc2 (24).pdf>



Rad.	:	11001-60-00-721-2016-00883 NI 25057
Condenado	:	FERNEY AMADO GARCIA
Identificación	:	1.019.133.370
Delito	:	ACCESO CARNAL ABUSIVO CON MENOR
Ley	:	L. 906 DE 2004
Reclusión	:	COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MINIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ, INCLUYE RECLUSION ESPECIAL, Y JUSTICIA Y PAZ (COBOG)
Resuelve	:	RECONOCE REDENCIÓN

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864088
Edificio Kaysser

Bogotá, D. C., diez (10) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

1.- ASUNTO A DECIDIR

Procede el Despacho a emitir decisión frente a la **REDENCIÓN DE PENA** respecto del sentenciado **FERNEY AMADO GARCIA**, conforme a la documentación allegada por la Oficina Jurídica del COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MINIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ, INCLUYE RECLUSION ESPECIAL, Y JUSTICIA Y PAZ (COBOG).

2.- DE LA REDENCIÓN DE LA PENA

La legislación que ha regulado el reconocimiento judicial de las actividades realizadas por los condenados para rebaja de pena por estudio, trabajo o enseñanza (Ley 32 de 1.971, Dcto 2119 de 1.977, Dcto 2700 de 1.991 y Ley 65 de 1.993), ha exigido para el efecto, que las labores en cuestión estén certificadas por el Director del establecimiento donde se ha descontado la sanción, y que el condenado haya observado buena conducta durante los períodos en los cuales realizó las tareas válidas para la reducción de la pena, circunstancia que debe acreditar con la Resolución del Consejo de Disciplina o certificación del propio director del centro de reclusión.

Adicionalmente a partir de la vigencia de la Ley 65 de 1.993 (Agosto 19), las labores propias de redención no son válidas los días domingos y festivos salvo por excepción, debidamente justificada por el Director del reclusorio (art 100). Ahora bien, el Dcto 2119 de 1.977 y la Ley



65de 1.993, señalan que las tareas propias para redimir la sanción, se limitarán a 8 horas diarias por trabajo, 6 por estudio y 4 por enseñanza.

Por otra parte el art. 101 de la Ley 65 de 1.993 prevé que para conceder o negar la redención el juez deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, estudio o enseñanza por la Junta correspondiente, de conformidad con las previsiones de los artículos 81 y 96 ibídem, marco normativo en el que ha de incluirse la Resolución 010383 del 5 de diciembre de 2022 emitida por el INPEC, mediante la cual se determinan y reglamentan las actividades de trabajo, enseñanza y los programas de educación, válidos para evaluación y certificación de tiempo para la redención de la pena en los Establecimientos de Reclusión del orden nacional y deroga las Resoluciones 2392 de 2006, 2521 de 2006, 2906 de 2066, 3190 de 2013, 3768 de 2015 y deja sin efectos la Circular 016 de 2012.

Hechas las precisiones anteriores, se ocupará el despacho del estudio de la documentación aportada y efectuar los reconocimientos a que hubiere lugar de la manera como se indica

CERTIFICADO	PERIODO	HORAS TRABAJO	CALIFICACIÓN	DÍAS A REDIMIR
18497572	01-2022 a 03-2022	592	Sobresaliente	37
18592771	04-2022 a 06-2022	584	Sobresaliente	36.5
18679927	07-2022 a 09-2022	608	Sobresaliente	38
18766491	10-2022 a 12 - 2022	600	Sobresaliente	37.5
			TOTAL	149 DÍAS

Conforme a lo anterior y teniendo en cuenta los certificados de conducta 113-0017, 1130041, 113-0067, 113-0093, obrante al paginario por los cuales fue calificada la conducta del penado durante el periodo de tiempo de las actividades a redimir en grado "EJEMPLAR", aunado a que las actividades de redención de pena durante el periodo a redimir fueron evaluadas como sobresalientes, se reconocerá en esta oportunidad al sentenciado **FERNEY AMADO GARCIA**, redención de pena en proporción de **CIENTO CUARENTA Y NUEVE (149) DÍAS** por actividades de trabajo, para el periodo de tiempo de enero a diciembre del año 2022.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D.C.**



RESUELVE

PRIMERO.- RECONOCER al sentenciado **FERNEY AMADO GARCIA**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 1.019.0133.370., redención de pena en proporción de CIENTO CUARENTA Y NUEVE (149) DÍAS o lo que es igual **CUATRO (4) MESES Y VEINTINUEVE (29) DÍAS**, para el periodo de tiempo para el periodo de tiempo de enero a diciembre del año 2022.

SEGUNDO.- REMITIR copia de esta determinación a la reclusión para que obre en la hoja de vida del penado.

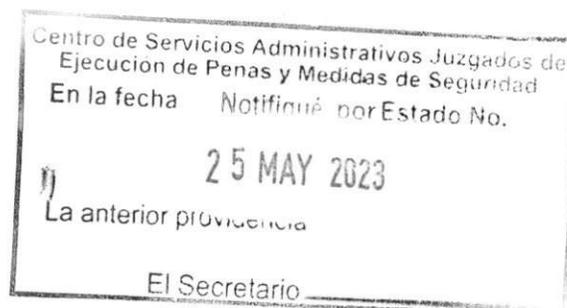
Contra la presente proceden los recursos ordinarios de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Efraín Zuluaga Botero
EFRAÍN ZULUAGA BOTERO
JUEZ



GAGQ





**JUZGADO 17 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

PABELLÓN PCL

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 25087

TIPO DE ACTUACION:

A.S _____ **A.I.** **OFI.** _____ **OTRO** _____ **Nro.** _____

FECHA DE ACTUACION: 10-Mayo-23

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 12/05/2023

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Feiney Amado Garcia

FIRMA PPL: Feiney Amado Garcia

CC: 1019133370

TD: 98972

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI **NO** _____

HUELLA DACTILAR:



Re: ENVIO AUTO DE FECHA 10/05/2023 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 25057

Germán Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Luñ 15/05/2023 10:39 AM

Para: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

BUEN DIA

ATENTAMENTE MANIFIETO QUE ME DOY POR NOTIFICADO DEL AUTO DE LA REFERECNIA

CORDIALMENTE



GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

El 11/05/2023, a las 4:15 p.m., Claudia Milena Preciado Morales
<cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

<25057 - FERNEY AMADO GARCIA - REDENCION DE PENA.pdf>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono 6012864088
Edificio Kaysser

Numero Interno: 28776 **Ley 906 de 2004**

Rad.: 11001-60-00-013-2019-14072-00

Condenado: LUIS CARLOS FORERO DAZA

Identificación: 1.032.395.160

Delito: HURTO AGRAVADO

Enteramiento: liladaniel49@gmail.com, vernicaforerodaza@hotmail.com, 3219424044,

3213918895- 3197297845

RESUELVE: NIEGA PERMISO DE SALIDA DEL PAIS

Bogotá, D. C., Dieciséis (16) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO A DECIDIR

Procede el despacho a emitir pronunciamiento sobre la petición de permiso de salida del país incoada por la sentenciada LUIS CARLOS FORERO DAZA.

**SITUACIÓN FÁCTICA Y
CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

El 13 de abril de 2020, el Juzgado 31 Penal Municipal con Funcion de Conocimiento de Bogotá D.C., condenó al señor LUIS CARLOS FORERO DAZA, a la pena principal de 3 meses de prisión y pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un lapso igual al de la pena principal, luego de encontrarlo responsable del delito de HURTO AGRAVADO; decisión de instancia en la que le fue concedido el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena.

El 22 de marzo de 2022, el sentenciado suscribe diligencia de compromiso previo préstamo de caución prendaria, iniciando así el periodo de prueba de 2 años.

Por correo electrónico ingresa solicitud de permiso de salida del país elevada por el señor LUIS CARLOS FORERO DAZA en los siguientes términos:

"La presente es para comunicarle que yo LUIS CARLOS FORERO DAZA cc1032395160 de Bogotá Cundinamarca la. Presente. Es para. Que. Se me. Colabore para salir del país por. Que. Tengo. Una enfermedad Terminal y Quiero. Se me permita salir Del país para Hacer un tratamiento por mi salud"

A esta petición no se anexó documentación o información adicional, por lo que se desconocen datos mínimos para el estudio del permiso solicitado, pues se desconoce el lugar de destino, la fecha probable de salida del país, ánimo de permanencia definitiva en el país extranjero, la fecha probable de regreso, las actividades a desarrollar, dirección del lugar de hospedaje, la enfermedad que padece y que lo obliga a salir del país, el tratamiento que fue programado, el nombre de la institución médica en la cual va a recibir el tratamiento médico, si el país de destino cuenta con restricciones de ingreso o requiere documentación adicional (visa y/o pasaporte), si cumple con dichos requerimientos de entrada, etc.



Numero Interno: 28776 Ley 906 de 2004
Rad.: 11001-60-00-013-2019-14072-00
Condenado: LUIS CARLOS FORERO DAZA
Identificación: 1.032.395.160
Delito: HURTO AGRAVADO
Enteramiento: liladaniel49@gmail.com, vernicaforerodaza@hotmail.com, 3219424044, 3213918895- 3197297845
RESUELVE: NIEGA PERMISO DE SALIDA DEL PAIS

Así las cosas, esta Sede Judicial no cuenta con la información mínima para establecer la procedencia y/o pertinencia de otorgar el permiso de salida del país como fuera solicitado, y en consecuencia se negará la autorización para salir del país sin perjuicio a que una vez subsanadas las deficiencias observadas, este Juez ejecutor de la pena emita un nuevo pronunciamiento.

Aunado a lo anterior, el señor FORERO DAZA solicitó el ocultamiento de las presentes diligencias con motivo a la solicitud del permiso de salida del país; como se informó anteriormente, el periodo de prueba de la suspensión condicional de la ejecución de la pena que fuera otorgada por el Juzgado fallador, aún no ha fenecido por lo que resulta improcedente que, en un proceso activo, se ordene el ocultamiento de la información del mismo, motivo por el cual no se accederá a lo solicitado.

En mérito de lo expuesto; el **JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D. C.**

RESUELVE:

PRIMERO.- NEGAR al señor LUIS CARLOS FORERO DAZA, identificado con la C.C. N° 1.032.395.160, teniendo en cuenta las consideraciones efectuadas en el cuerpo de esta decisión.

SEGUNDO.- Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Efrain Zuluaga Botero
EFRAIN ZULUAGA BOTERO
JUEZ



EGR

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
25 MAY 2023
La anterior providencia
El Secretario

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
AS 47 MAY 2022
La anterior providencia ASU LADO
El Secretario

Entregado: NOTIFICACION AUTO 16/05/2023 NI 28776

postmaster@outlook.com <postmaster@outlook.com>

Mar 16/05/2023 3:47 PM

Para: VERNICAFORERODAZA@HOTMAIL.COM <VERNICAFORERODAZA@HOTMAIL.COM>

 1 archivos adjuntos (37 KB)

NOTIFICACION AUTO 16/05/2023 NI 28776;

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

VERNICAFORERODAZA@HOTMAIL.COM

Asunto: NOTIFICACION AUTO 16/05/2023 NI 28776

Re: ENVIO AUTO DEL 16/05/2023 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 28776

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Mar 16/05/2023 4:28 PM

Para: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

BUENA TARDE

ATENTAMENTE MANIFIESTO QUE ME DOY POR NOTIFICADO DEL AUTO DE LA REFERENCIA

CORDIALMENTE



GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

El 16/05/2023, a las 3:43 p.m., Claudia Milena Preciado Morales
<cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

<28776 - LUIS CARLOS FORERO DAZA - NIEGA PERMISO SALIDA DEL PAIS.pdf>



Rad.	:	11001-60-00-000-2015-00258-00 NI 29619
Condenado	:	CARLOS AUGUSTO LEGUIZAMON ZAPATA
Identificación	:	79.812.941
Delito	:	FABRICACIÓN, TRÁFICO, O PORTE ILEGAL DE ARMAS O MUNICIONES
Ley	:	L.906/2004
Reclusión	:	COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MÍNIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C INCLUYE RECLUSIÓN ESPECIAL, Y JUSTICIA Y PAZ (COBOG).
Resuelve	:	RECONOCE REDENCIÓN DE PENA

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864088
Edificio Kaysser

Bogotá, D. C., cinco (5) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

1.- ASUNTO A DECIDIR

Procede el Despacho a emitir decisión frente a la **REDENCIÓN DE PENA** del sentenciado **CARLOS AUGUSTO LEGUIZAMON ZAPATA** conforme a documentación remitida por la Oficina Jurídica del COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MÍNIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C INCLUYE RECLUSIÓN ESPECIAL, Y JUSTICIA Y PAZ (COBOG).

2.- DE LA REDENCIÓN DE LA PENA

La legislación que ha regulado el reconocimiento judicial de las actividades realizadas por los condenados para rebaja de pena por estudio, trabajo o enseñanza (Ley 32 de 1.971, Dcto 2119 de 1.977, Dcto 2700 de 1.991 y Ley 65 de 1.993), ha exigido para el efecto, que las labores en cuestión estén certificadas por el Director del establecimiento donde se ha descontado la sanción, y que el condenado haya observado buena conducta durante los períodos en los cuales realizó las tareas válidas para la reducción de la pena, circunstancia que debe acreditar con la Resolución del Consejo de Disciplina o certificación del propio director del centro de reclusión.

Adicionalmente a partir de la vigencia de la Ley 65 de 1.993 (Agosto 19), las labores propias de redención no son válidas los días domingos y festivos salvo por excepción, debidamente justificada por el Director del reclusorio (art 100). Ahora bien, el Dcto 2119 de 1.977 y la Ley 65 de 1.993, señalan que las tareas propias para



redimir la sanción, se limitarán a 8 horas diarias por trabajo, 6 por estudio y 4 por enseñanza.

Por otra parte el art. 101 de la Ley 65 de 1.993 prevé que para conceder o negar la redención el juez deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, estudio o enseñanza por la Junta correspondiente, de conformidad con las previsiones de los artículos 81 y 96 ibídem, marco normativo en el que ha de incluirse la Resolución 010383 del 5 de diciembre de 2022 emitida por el INPEC, mediante la cual se determinan y reglamentan las actividades de trabajo, enseñanza y los programas de educación, válidos para evaluación y certificación de tiempo para la redención de la pena en los Establecimientos de Reclusión del orden nacional y deroga las Resoluciones 2392 de 2006, 2521 de 2006, 2906 de 2066, 3190 de 2013, 3768 de 2015 y deja sin efectos la Circular 016 de 2012.

Hechas las precisiones anteriores, se ocupará el despacho del estudio de la documentación aportada y efectuar los reconocimientos a que hubiere lugar de la manera como se indica:

CERTIFICADO	PERIODO	HORAS	DÍAS A REDIMIR
17579606	08/2019 A 09/2019	180 - E	15
17687707	10/2019 A 12/2019	372 -E	31
17796949	01/2020 A 02/2020	138 - E	11.5
17796949	03/2020	168 - T	10.5
17863054	04/2020 A 06/2020	376 -T	23.5
17960035	07/2020 A 09/2020	504 - T	31.5
18043721	10/2020 A 12/2020	488 - T	30.5
18119055	01/2021 A 03/2021	488 - T	30.5
18225341	04/2021 A 06/2021	480 - T	30
18312926	07/2021 A 09/2021	504 - T	31.5
18400606	10/2021 A 12/2021	496- T	31



18496531	01/2022 A 03/2022	496 - T	31
		TOTAL	307.5 DÍAS

Conforme a lo anterior y teniendo en cuenta los certificados de conducta allegados mediante oficio 113 COBOG AJUR 0045, obrante al paginario por los cuales fue calificada la conducta del penado durante el periodo de tiempo a redimir en el grado de BUENA y EJEMPLAR, aunado a que las actividades de redención de pena fueron sobresalientes, se reconocerá en esta oportunidad al sentenciado **CARLOS AUGUSTO LEGUIZAMON ZAPATA**, redención de pena en proporción de TRESCIENTOS SIETE PUNTO CINCO (307.5) DÍAS por trabajo y estudio para el periodo comprendido entre agosto del 2019 a marzo de 2022.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D.C.**

RESUELVE

PRIMERO.- RECONOCER al sentenciado **CARLOS AUGUSTO LEGUIZAMON ZAPATA**, identificado con la C.C. N° 79.812.941 redención de pena por estudio y trabajo en proporción de TRESCIENTOS SIETE PUNTO CINCO (307.5) DÍAS , lo que es igual a **DIEZ (10) MESES Y SIETE PUNTO CINCO (7,5) DÍAS** por actividades de trabajo y estudio para el periodo comprendido entre agosto del 2019 a marzo de 2022.

SEGUNDO.- REMITIR copia de esta determinación a la reclusión para que obre en la hoja de vida del penado.

Contra la presente proceden los recursos ordinarios de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Efraín Zuluaga Botero
EFRAÍN ZULUAGA BOTERO
JUEZ



GAGQ

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
25 MAY 2023
La anterior providencia
El Secretario _____



**JUZGADO 17 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

PABELLÓN 721

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 29619

TIPO DE ACTUACION:

A.S _____ **A.I.** **OFI.** _____ **OTRO** _____ **Nro.** _____

FECHA DE ACTUACION: 5 Mayo-23

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 11 Mayo 2023

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Carlos Leguizamon

FIRMA PPL: Carlos Zapata

CC: 79 012941

TD: 76228

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI **NO** _____

HUELLA DACTILAR:



Re: ENVIO AUTO DE FECHA 05/05/2023 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 29619

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Mié 10/05/2023 11:22 AM

Para: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

BUEN DIA

ATENTAMENTE MANIFIESTO QUE ME DOY POR NOTIFICADO DEL AUTO DE LA REFERENCIA

CORDIALMENTE



GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

El 10/05/2023, a las 7:46 a.m., Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

<29619- CARLOS AUGUSTO LEGUIZAMON ZAPATA- REDENCION DE PENA (1).pdf>



EJECUCIÓN

Rad.	:	11001-60-00-013-2021-04872-00 NI 32388
Condenado	:	CARLOS ARMANDO GAMEZ ZERPA
Identificación	:	20.096.658 DE VENEZUELA
Delito	:	HURTO AGRAVADO
Ley	:	L.906 DE 2004
Notificaciones	:	CALLE 22 No 15-16 Apt. 302

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864088
Edificio Kaysser

Bogotá, D.C., dieciseis (16) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

1.- ASUNTO A DECIDIR

Procede el Despacho a emitir decisión frente a la **EJECUCIÓN DE LA PENA** impuesta al penado **CARLOS ARMANDO GAMEZ ZERPA**

2.- DE LA SENTENCIA

El 01 de marzo de 2022, el Juzgado 26 Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Bogotá, condenó a **CARLOS ARMANDO GAMEZ ZERPA**, a la pena principal de 16 meses de prisión luego de encontrarlo penalmente responsable del delito de HURTO AGRAVADO, así como a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un periodo igual al de la pena principal.

El sentenciado fue favorecido con el subrogado de suspensión condicional de la ejecución de la pena, condicionado a la suscripción de diligencia de compromiso y constitución de caución prendaria o poliza en cuantía de 1 S.M.M.L.V.

Dada la omisión del penado en el cumplimiento de las obligaciones antes expuestas, esta oficina mediante auto del 16 de marzo de 2023 ordenó el traslado del artículo 477 del C. de P.P.

3.- DE LA EJECUCIÓN DE LA PENA



Tal como se indicó anteriormente, el Juzgado Fallador concedió al penado **CARLOS ARMANDO GAMEZ ZERPA** el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena previo pago de caución o poliza equivalente a 1 S.M.ML.V y la respectiva suscripción de diligencia de compromiso.

Ejecutoriada la sentencia condenatoria, esta instancia ejecutora otorgó al penado la oportunidad para cumplir las condiciones que le permitieran gozar del subrogado concedido, inclusive reiterando los requerimientos en aras de salvaguardar su derecho al debido proceso.

No obstante lo anterior, el sentenciado no acudió a suscribir diligencia de compromiso bajo las obligaciones del artículo 65 del Código Penal, ni tampoco prestó la caución que se le impuso, por lo cual se impone ejecutar la sentencia de forma inmediata.

Frente a la ejecución de inmediata de la sentencia la Honorable Corte Suprema de Justicia, señaló¹:

"Así las cosas, de acuerdo con los artículos 63, 65 y 66 del Código Penal, la concesión de dicho mecanismo comporta obligaciones para el penado, estas que de ser incumplidas durante el periodo de prueba, generan la inmediata ejecución de la sentencia en lo que fue materia de suspensión y la caución que fuere prestada se hará efectiva.

Ahora, en los casos en que la sentencia hubiere cobrado firmeza y si transcurridos noventa días el condenado no compareciera ante la autoridad judicial respectiva, se impone la ejecución inmediata de dicha providencia.

Concordante con lo anterior, el Código de Procedimiento Penal – artículo 486 de la Ley 600 de 2000 -, establece que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad podrá revocar o negar los mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad con base en prueba indicativa que origina dicha decisión. De ésta dará traslado por tres días al condenado para que durante los diez días siguientes presente las explicaciones que estime pertinentes.

Cabe destacar, de otro lado, que, conforme al artículo 51 de la Ley 65 de 1993, el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad garantizará la legalidad de la ejecución de las sanciones penales. En

¹ Rad. T - 62473 de fecha 28 de agosto de 2012 M.P. Javier Zapata Ortiz



ese contexto, a la luz de los artículos 79 y 486 de la Ley 600 de 2000, dicho funcionario es el competente para decidir lo relacionado con la suspensión condicional de la ejecución de la pena y su revocatoria².

Sobre el tema en concreto, surge pertinente citar lo dicho por la Honorable Corte Constitucional³;

"La revocatoria de la suspensión de la ejecución condicional de la pena es la consecuencia jurídica prevista por el legislador para el evento de incumplimiento y no tiene por fin sancionar al condenado, sino garantizar el cumplimiento de las condiciones establecidas para poder gozar de dicho beneficio (...)

Así las cosas, pasado con creces el término que brinda la norma y ofrecidas las oportunidades procesales al sentenciado para cumplir los requisitos impuestos para acceder al subrogado de condena de ejecución condicional, no queda otro camino que **ORDENAR LA EJECUCIÓN INMEDIATA DE LA SENTENCIA.**

Una vez en firme este proveído, regrese la actuación al Despacho con el fin de que se libren las respectivas órdenes de captura ante los organismos de Policía y Seguridad del Estado.

En razón y mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.,**

RESUELVE

PRIMERO.- ORDENAR LA EJECUCIÓN INMEDIATA DE LA SENTENCIA proferida el 01 de marzo de 2022 por el Juzgado 26 Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Bogotá, en contra del señor **CARLOS ARMANDO GAMEZ ZERPA**, identificado con cédula de ciudadanía venezolana No. 20.096.658 por ende deberá cumplir con los 16 meses a los que fue condenado por el delito de Hurto agravado

² CC- 006 de 2003

³ Ley 600 de 2000, Artículo 489. Exigibilidad del pago de perjuicios. La obligación de pagar los perjuicios provenientes de la conducta punible para gozar de la suspensión condicional de la ejecución de la pena será exigida a menos que se demuestre que el condenado se encuentra en imposibilidad económica de hacerlo.



SEGUNDO.- Una vez en firme este proveído, regrese la actuación al Despacho con el fin de que se libren las respectivas órdenes de captura ante los organismos de Policía y Seguridad del Estado.

TERCERO.- Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Efraín Zuluaga Botero
EFRAIN ZULUAGA BOTERO
JUEZ



gagq

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

En la fecha Notifiqué por Estado No.

25 MAY 2023

La anterior por *[Signature]*

El Secretario _____



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 017 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 18 de Mayo de 2023

SEÑOR(A)
CARLOS ARMANDO GAMEZ ZERPA
Calle 22 No. 15 -16 Apto 302
Bogotá – Cundinamarca
TELEGRAMA N° 2070

NUMERO INTERNO NUMERO INTERNO 32388
REF: PROCESO: No. 110016000013202104872

SE **NOTIFICA** PROVIDENCIA DIECISEIS (16) de MAYO de DOS MIL VEINTITRES (2023) PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN. R E S U E L V E PRIMERO.- ORDENAR LA EJECUCIÓN INMEDIATA DE LA SENTENCIA proferida el 01 de marzo de 2022 por el Juzgado 26 Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Bogotá, en contra del señor CARLOS ARMANDO GAMEZ ZERPA, identificado con cédula de ciudadanía venezolana No. 20.096.658 por ende deberá cumplir con los 16 meses a los que fue condenado por el delito de Hurto agravado.

DE REQUERIR AGOTAR EL TRÁMITE DE NOTIFICACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS, SÍRVASE DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO CS03EJCPBT@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO, INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO. FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: VENTANILLA2CSJEPMSBTA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

Claudia Milena Preciado

CLAUDIA MILENA PRECIADO MORALES
ESCRIBIENTE



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 017 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
CALLE 11 NO.. 9 A- 24 KAYSSER
Telefax: 2832273

BOGOTÁ D.C., 18 de Mayo de 2023

DOCTOR(A)
ROSMIRA MENA GARCIA
CALLE 22 BIS No. 48 - 20 TORRE 6 OFICINA 202
Bogotá – Cundinamarca
TELEGRAMA N° 2071

NUMERO INTERNO NUMERO INTERNO 32388
REF: PROCESO: No. 110016000013202104872
CONDENADO: CARLOS ARMANDO GAMEZ ZERPA
20096658

SE **NOTIFICA** PROVIDENCIA DIECISEIS (16) de MAYO de DOS MIL VEINTITRES (2023) PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN. R E S U E L V E PRIMERO.- ORDENAR LA EJECUCIÓN INMEDIATA DE LA SENTENCIA proferida el 01 de marzo de 2022 por el Juzgado 26 Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Bogotá, en contra del señor CARLOS ARMANDO GAMEZ ZERPA, identificado con cédula de ciudadanía venezolana No. 20.096.658 por ende deberá cumplir con los 16 meses a los que fue condenado por el delito de Hurto agravado.

DE REQUERIR AGOTAR EL TRÁMITE DE NOTIFICACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS, SÍRVASE DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO CS03EJCPBT@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO, INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO. FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: VENTANILLA2CSJEPMSBTA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

Claudia Milena Preciado

CLAUDIA MILENA PRECIADO MORALES
ESCRIBIENTE

Re: ENVIO AUTO DEL 16/05/2023 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 32388

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Mié 17/05/2023 10:12 AM

Para: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

BUEN DIA

ATENTAMENTE MANIFIESTO QUE ME DOY POR NOTIFICADO DEL AUTO DE LA REFERECIA

CORDIALMENTE



GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

El 17/05/2023, a las 8:48 a.m., Claudia Milena Preciado Morales
<cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

<32388 -CARLOS ARMANDO GAMEZ ZERPA - ORDENA EJECUCIÓN.pdf>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono 6012864088
Edificio Kaysser

Número Interno: 32722 **Ley 1826 de 2017**
Radicación: 11001-60-00-013-2021-02638-00
Condenado: BINCEN GABRIEL REINA AVILA
Cedula: 1.010.203.281
Delito: INJURIA POR VIAS DE HECHO
Enteramiento: germanneirasierra@hotmail.com
RESUELVE: NIEGA REBAJA DE CAUCION PRENDARIA

Bogotá, D. C., Dieciséis (16) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO A DECIDIR

Procede el despacho a emitir pronunciamiento sobre la petición de rebaja de la caución prendaria deprecada por el defensor del señor BINCEN GABRIEL REINA AVILA.

SITUACIÓN FÁCTICA

El 11 de marzo de 2022, el Juzgado 28 Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá D.C., condenó al señor BINCEN GABRIEL REINA AVILA, a la pena principal de 16 meses de prisión y multa de 13.33 s.m.l.m.v., y accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un lapso igual al de la pena principal, luego de encontrarlo responsable del delito de INJURIA POR VIAS DE HECHO; decisión de instancia en la que le fue concedido el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena por un periodo de prueba de 24 meses, imponiendo la obligación de suscribir diligencia de compromiso, **previo préstamo de caución prendaria o póliza judicial** por valor de 2 S.M.L.M.V.

Ingresa por correo electrónico solicitud de rebaja de la caución prendaria a efectos de acceder al subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

En virtud a la solicitud de rebaja de la caución prendaria a efectos de acceder al subrogado concedido, estima este Despacho que dada la inmodificabilidad de la sentencia la misma se hace improcedente.

Una vez más se indica como el fallador dispuso que las obligaciones del artículo 65 del C.P., serían garantizadas con la constitución de caución prendaria o póliza judicial en cuantía de 2 smmlv y la suscripción de diligencia de compromiso; así pues en la parte considerativa del fallo condenatorio dispuso "Por lo anterior se concederá el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, por un periodo de prueba de 2 años, debiendo BINCEN GABRIEL REINA AVILA suscribir diligencia de compromiso, asumiendo las obligaciones del artículo 65 del Código Penal, esto es, (i) informar todo cambio de residencia, (ii) observar buena conducta, (iii) reparar los daños ocasionados con el delito (iv) comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la sentencia, cuando fuere requerido para ello y (v) no salir del país sin previa autorización del funcionario que vigile la ejecución de la pena.

Igualmente deberá cancelar una caución prendaria equivalente a 2 salario mínimo legal mensual vigente, **que podrá cubrir mediante título o póliza judicial**, para lo cual realizará ese trámite ante el Centro de Servicios Judiciales del Sistema Penal Acusatorio [...]"



Sobre la inmodificabilidad de la sentencia atiende este Despacho lo dicho por la Sala de Casación de la Corte Suprema de Justicia en decisión de segunda instancia dentro del radicado N. 39431 del 2 de agosto de 2012, MP. Dr. Julio Enrique Socha Salamanca del 22 de agosto de 2012

"5. Ab initio anuncia la Sala, y de ahí el sentido de su decisión, que cualquier pretensión encaminada a modificar la inmutabilidad de una sentencia que ha hecho tránsito a cosa juzgada, sólo es susceptible de ser estudiada a través de la acción de revisión, por el respectivo juez de la acción, dentro del marco de las causales taxativamente señaladas en la ley, con la salvedad relacionada en materia punitiva frente a los casos de ley posterior favorable, cuyo conocimiento por expreso mandato del legislador, artículo 38 de la Ley 906 de 2004¹, fue asignado a los juzgados de ejecución de penas y medidas de seguridad."

Así las cosas, para acceder el sentenciado a los efectos del subrogado penal concedido por el fallador, **deberá constituir caución prendaria**, es decir efectuar consignación en el Banco Agrario Oficina de Depósitos Judiciales, Cuenta No. 11001-20-37-017 a órdenes de este Juzgado por valor equivalente a 2 smmlv, **o prestar póliza Judicial** por el mismo valor, so pena de disponer la ejecución intramural de la pena.

OTRAS DETERMINACIONES

Ingresar por correo electrónico proveniente de la Dirección de Investigación Criminal e Interpol, oficio con antecedentes del sentenciado BINCEN GABRIEL REINA AVILA, en el cual se informa que la sentencia de las presentes diligencias no se encuentra registrada en sus bases de datos.

Así las cosas, se dispone por el Centro de Servicios Administrativos de esta especialidad la remisión de copia de la sentencia condenatoria, con destino la Dirección de Investigación Criminal e Interpol, para su registro en las bases de datos de esa entidad.

En mérito de lo expuesto; el **JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D. C.**

RESUELVE:

PRIMERO.- NEGAR la solicitud de no exigibilidad de la caución prendaria planteada por el sentenciado BINCEN GABRIEL REINA AVILA, identificado con la C.C. No. 1.010.181.430.

SEGUNDO.- ORDENAR dar cumplimiento al acápite "otra determinación"

TERCERO.- Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Efrain Zuluaga Botero
EFRAIN ZULUAGA BOTERO
JUEZ



EGR

¹ ARTÍCULO 38. DE LOS JUECES DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD: Los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad conocen (...)
7. De la aplicación del principio de favorabilidad cuando debido a una ley posterior hubiere lugar a reducción, modificación, sustitución, suspensión o extinción de la sanción penal.

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
25 MAY 2023
La anterior providencia
El Secretario

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
17 MAY 2023
La anterior providencia
ANULADO
El Secretario

Entregado: NOTIFICACION AUTO 16/05/2023 NI 32722

postmaster@outlook.com <postmaster@outlook.com>

Mar 16/05/2023 3:53 PM

Para: germanneirasierra@hotmail.com <germanneirasierra@hotmail.com>

 1 archivos adjuntos (36 KB)

NOTIFICACION AUTO 16/05/2023 NI 32722;

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

germanneirasierra@hotmail.com

Asunto: NOTIFICACION AUTO 16/05/2023 NI 32722

Re: ENVIÓ AUTO DEL 16/05/2023 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 32722

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Mar 16/05/2023 4:30 PM

Para: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

BUENA TARDE

ATENTAMENTE MANIFIESTO QUÈ ME DOY POR NOTIFICADO DEL AUTO DE LA REFERENCIA

CORDIALMENTE



GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

El 16/05/2023, a las 3:56 p.m., Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

<32722 - BINCEN GABRIEL REINA AVILA - NIEGA REBAJA.pdf>



Rad.	:	11001-60-00-015-2020-04501-00	Nº: 39121
Condenado	:	MIGUEL ANGEL MURCIA FAJARDO	
Identificación	:	80.053.542	
Delito	:	FABRICACIÓN, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES	
Ley	:	906/2004	
Reclusión	:	PRISION DOMICILIARIA - CARRERA 75 F No. 75 F - 61 SUR, BARRIO SANTA VIVIANA - CEL. 3177809097, miguelangelmurciafajardo685@gmail.com	
Resuelve	:	NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL - REQUIERE DOCUMENTACIÓN	

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864088
Edificio Kaysser

Bogotá, D. C., diecisiete (17) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

1.- ASUNTO A DECIDIR

Procede el Despacho a emitir decisión frente al estudio de **LIBERTAD CONDICIONAL** solicitado por el sentenciado **MIGUEL ANGEL MURCIA FAJARDO**

2.- SITUACIÓN FÁCTICA

De la revisión del plenario, se tiene que en sentencia del 20 de abril de 2021 el Juzgado 51 Penal Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, condeno al señor **MIGUEL ANGEL MURCIA FAJARDO** a la pena principal de 54 meses de prisión y a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, negando los subrogados de suspensión condicional de la pena.

El señor MIGUEL ANGEL MURCIA FAJARDO se encuentra privado de la libertad por cuenta de las presentes diligencias desde el 18 de mayo de 2021.

3. - CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

El artículo 471 del C. de P.P. de 2004, impone que a la solicitud de libertad condicional debe adjuntarse la **resolución favorable** - vigente - del consejo de disciplina o en su defecto del director del establecimiento, copia de la cartilla biográfica - debidamente actualizada -, y de los demás documentos que acrediten las exigencias previstas en el C.P., requisitos estos que se erigen como **presupuesto de procesabilidad** para posibilitar el estudio del subrogado.



A su turno el artículo 64 del C.P., establece los **presupuestos sustanciales** básicos para la concesión del subrogado, esto es, que la pena impuesta exceda los tres años de prisión, que el interno haya descontado las tres quintas partes de la pena impuesta (lo que se ha denominado factor objetivo), y que el Juez pueda deducir conforme la conducta observada en el reclusorio que no hay necesidad de continuar con la ejecución de la pena.

Es importante indicar que el sustituto de la libertad condicional, en este caso **no podrá ser concedido al carecer del requisito de procedibilidad normativamente exigido**, pues con la solicitud de libertad condicional no fueron aportados los documentos a los que hace referencia el artículo 471 del C. de P.P.

Pese a lo anterior, se dispone que por el CSA se oficie a la reclusión, solicitando remitir la documentación contenida en el artículo 471 del C. de P.P. así como los certificados de cómputo y conducta que eventualmente obren a favor del penado.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D.C.**

RESUELVE

PRIMERO.- NEGAR al señor MIGUEL ANGEL MURCIA FAJARDO identificado con la C.C N° 80.053.542 el sustituto de la LIBERTAD CONDICIONAL conforme lo indicado en el cuerpo de esta determinación

SEGUNDO.- OFÍCIESE a la COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MINIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ, INCLUYE RECLUSION ESPECIAL, Y JUSTICIA Y PAZ (COBOG)., para que remita los documentos de que trata el artículo 471 del C. de P.P para consecuente con ellos, entrar en el estudio de la Libertad Condicional.

TERCERO. -REMITIR copia de esta determinación a la reclusión para que obre en la hoja de vida del penado.

Contra la presente proceden los recursos ordinarios de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Efraín Zuluaga Botero
EFRAÍN ZULUAGA BOTERO
JUEZ



GAGQ



Rad.	:	11001-60-00-015-2020-04501-00
Condenado	:	MIGUEL ANGEL MURCIA FAJARDO
Identificación	:	80.053.542
Delito	:	FABRICACIÓN, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES
Ley	:	906/2004
Reclusión	:	PRISION DOMICILIARIA – CARRERA 75 F No. 75 F – 61 SUR, BARRIO SANTA VIVIANA - CEL. 3177809097, miguelangelmurciafajardo685@gmail.com
Resuelve	:	NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL – REQUIERE DOCUMENTACIÓN

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864088
Edificio Kaysser

Bogotá, D. C., diecisiete (17) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

1.- ASUNTO A DECIDIR

Procede el Despacho a emitir decisión frente al estudio de **LIBERTAD CONDICIONAL** solicitado por el sentenciado **MIGUEL ANGEL MURCIA FAJARDO**

2.- SITUACIÓN FÁCTICA

De la revisión del plenario, se tiene que en sentencia del 20 de abril de 2021 el Juzgado 51 Penal Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, condeno al señor **MIGUEL ANGEL MURCIA FAJARDO** a la pena principal de 54 meses de prisión y a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, negando los subrogados de suspensión condicional de la pena.

El señor MIGUEL ANGEL MURCIA FAJARDO se encuentra privado de la libertad por cuenta de las presentes diligencias desde el 18 de mayo de 2021.

3. – CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

El artículo 471 del C. de P.P. de 2004, impone que a la solicitud de libertad condicional debe adjuntarse la **resolución favorable** - vigente - del consejo de disciplina o en su defecto del director del establecimiento, copia de la cartilla biográfica - debidamente actualizada -, y de los demás documentos que acrediten las exigencias previstas en el C.P., requisitos estos que se erigen como **presupuesto de procesabilidad** para posibilitar el estudio del subrogado.



A su turno el artículo 64 del C.P., establece los **presupuestos sustanciales** básicos para la concesión del subrogado, esto es, que la pena impuesta exceda los tres años de prisión, que el interno haya descontado las tres quintas partes de la pena impuesta (lo que se ha denominado factor objetivo), y que el Juez pueda deducir conforme la conducta observada en el reclusorio que no hay necesidad de continuar con la ejecución de la pena.

Es importante indicar que el sustituto de la libertad condicional, en este caso **no podrá ser concedido al carecer del requisito de procedibilidad normativamente exigido**, pues con la solicitud de libertad condicional no fueron aportados los documentos a los que hace referencia el artículo 471 del C. de P.P.

Pese a lo anterior, se dispone que por el CSA se oficie a la reclusión, solicitando remitir la documentación contenida en el artículo 471 del C. de P.P. así como los certificados de cómputo y conducta que eventualmente obren a favor del penado.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D.C.**

RESUELVE

PRIMERO.- NEGAR al señor MIGUEL ANGEL MURCIA FAJARDO identificado con la C.C N° 80.053.542 el sustituto de la LIBERTAD CONDICIONAL conforme lo indicado en el cuerpo de esta determinación

SEGUNDO.- OFÍCIESE a la COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MINIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ, INCLUYE RECLUSION ESPECIAL, Y JUSTICIA Y PAZ (COBOG)., para que remita los documentos de que trata el artículo 471 del C. de P.P para consecuente con ellos, entrar en el estudio de la Libertad Condicional.

TERCERO. -REMITIR copia de esta determinación a la reclusión para que obre en la hoja de vida del penado.

Contra la presente proceden los recursos ordinarios de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Efraín Zuluaga Botero
EFRAÍN ZULUAGA BOTERO
JUEZ



GAGQ

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
25 MAY 2023
La anterior provee
El Secretario _____

Retransmitido: NOTIFICACION AUTO 17/05/2023 NI 39121

Microsoft Outlook <MicrosoftExchange329e71ec88ae4615bbc36ab6ce41109e@etbcsj.onmicrosoft.com>

Jue 18/05/2023 9:27 AM

Para: miguelangelmurciafajardo685@gmail.com <miguelangelmurciafajardo685@gmail.com>

 1 archivos adjuntos (24 KB)

NOTIFICACION AUTO 17/05/2023 NI 39121;

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

miguelangelmurciafajardo685@gmail.com (miguelangelmurciafajardo685@gmail.com)

Asunto: NOTIFICACION AUTO 17/05/2023 NI 39121

Re: ENVIO AUTO DEL 17/05/2023 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 39121

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Jue 18/05/2023 5:43 PM

Para: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

BUENA TARDE

ATENTAMENTE MANIFISTO QUE ME DOY POR NOTIFICADO DEL AUTO DE LA REFERENCIA

CORDIALMENTE



GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

El 18/05/2023, a las 9:27 a.m., Claudia Milena Preciado Morales
<cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

<39121 - MIGUEL ANGEL MURCIA FAJARDO - NIEGA CONDICIONAL - SOLICITA DOCUMENTOS.pdf>



Rad.	:	11001-60-00-013-2017-11086-00 NI- 39627
Condenado	:	JAVIER STIVEN ORTIZ ALVARADO
Identificación	:	1.022.420.022
Delito	:	HURTO CALIFICADO AGRAVADO
Ley	:	L. 906 /2004
Reclusión	:	COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MINIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ, INCLUYE RECLUSION ESPECIAL, Y JUSTICIA Y PAZ (COBOG).
Resuelve	:	NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL - REQUIERE DOCUMENTACIÓN

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864088
Edificio Kaysser

Bogotá, D. C., once (11) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

1.- ASUNTO A DECIDIR

Procede el Despacho a emitir decisión frente al estudio de **LIBERTAD CONDICIONAL** solicitado por el sentenciado **JAVIER STIVEN ORTIZ ALVARADO**

2.- SITUACIÓN FÁCTICA

De la revisión del plenario, se tiene que en sentencia del 09 de abril de 2018 el Juzgado 06 Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, condeno al señor **JAVIER STIVEN ORTIZ ALVARADO** a la pena principal de 72 meses de prisión y a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, negando los subrogados de suspensión condicional de la pena y prisión domiciliaria.

El señor JAVIER STIVEN ORTIZ ALVARADO se encuentra privado de la libertad por cuenta de las presentes diligencias desde el 15 de febrero de 2020, acreditando un descuento previo de 7 meses y 12 días.

3. – CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

El artículo 471 del C. de P.P. de 2004, impone que a la solicitud de libertad condicional debe adjuntarse la **resolución favorable** - vigente - del consejo de disciplina o en su defecto del director del establecimiento, copia de la cartilla biográfica - debidamente



actualizada -, y de los demás documentos que acrediten las exigencias previstas en el C.P., requisitos estos que se erigen como **presupuesto de procesabilidad** para posibilitar el estudio del subrogado.

A su turno el artículo 64 del C.P., establece los **presupuestos sustanciales** básicos para la concesión del subrogado, esto es, que la pena impuesta exceda los tres años de prisión, que el interno haya descontado las tres quintas partes de la pena impuesta (lo que se ha denominado factor objetivo), y que el Juez pueda deducir conforme la conducta observada en el reclusorio que no hay necesidad de continuar con la ejecución de la pena.

Es importante indicar que el sustituto de la libertad condicional, en este caso **no podrá ser concedido al carecer del requisito de procedibilidad normativamente exigido**, pues con la solicitud de libertad condicional no fueron aportados los documentos a los que hace referencia el artículo 471 del C. de P.P.

Pese a lo anterior, se dispone que por el CSA se oficie a la reclusión, solicitando remitir la documentación contenida en el artículo 471 del C. de P.P. así como los certificados de cómputo y conducta que eventualmente obren a favor del penado.

4. – OTRAS DETERMINACIONES.

Ingresa al despacho memorial con petición por parte del sentenciado **JAVIER STIVEN ORTIZ ALVARADO**, mediante el cual solicita le sea reconocida redención de pena; así las cosas, se dispone por el Centro de Servicios Administrativos de esta especialidad oficiar al COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MINIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ, INCLUYE RECLUSION ESPECIAL, Y JUSTICIA Y PAZ (COBOG) a fin de que se sirvan remitir los CERTIFICADOS de trabajo, estudio y/o enseñanza y demás documentos pertinentes, (cartilla biográfica, certificados de conducta, etc.) que se encuentren en la hoja de vida del condenado de la referencia.

Allegado lo anterior, ingrese el expediente al Despacho para decidir lo que en derecho corresponda.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D.C.**



Ps 5
11 avers

**JUZGADO A DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

PABELLÓN 72

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 39621

TIPO DE ACTUACION:

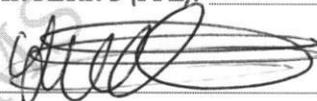
A.S _____ **A.I.** **OFI.** _____ **OTRO** _____ **Nro.** _____

FECHA DE ACTUACION: 11 Mayo 2013

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 15-5-13

NOMBRE DE INTERNO (PPL): _____

FIRMA PPL:  _____

CC: _____

TD: _____

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI **NO** _____

HUELLA DACTILAR:



Re: ENVIO AUTO DEL 11/05/2023 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 39627

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Lun 15/05/2023 10:56 AM

Para: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

BUEN DIA

ATENTAMENTE MANIFIESTO QUE ME DOY POR NOTIFICADO DEL AUTO DE LA REFERENCIA

CORDIALMENTE



GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

El 12/05/2023, a las 8:32 a.m., Claudia Milena Preciado Morales
<cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

<39627 - JAVIER STIVEN ORTIZ ALVARADO - NIEGA CONDICIONAL - SOLICITA DOCUMENTOS.pdf>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono 6012864088
Edificio Kaysser

Número Interno: 44386 **Ley 906 de 2004**

Radicación: 11001-60-00-023-2021-02898-00

Condenado: KEVIN MAKENSI VALDES GONZALEZ

Cedula: 1.001.346.489

Delito: TENTATIVA HOMICIDIO, HURTO CALIFICADO AGRAVADO

Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MINIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ, INCLUYE RECLUSIÓN ESPECIAL, Y JUSTICIA Y PAZ (COBOG)

RESUELVE: REDIME - NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL

Bogotá, D. C., Cinco (5) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO A DECIDIR

Procede el Despacho a decidir sobre el sustituto de la LIBERTAD CONDICIONAL respecto del sentenciado KEVIN MAKENSI VALDES GONZALEZ conforme con la documentación remitida por la reclusión, previo reconocimiento de redención de pena.

SITUACIÓN FÁCTICA

El 20 de abril de 2022, el Juzgado 55º Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogota D.C., condenó al señor KEVIN MAKENSI VALDES GONZALEZ, a la pena principal de 35 meses de prisión, pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un lapso igual al de la pena principal luego de encontrarlo responsable del delito de HOMICIDIO AGRAVADO TENTADO EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON HURTO AGRAVADO Y CALIFICADO TENTADO ATENUADO, decisión de instancia en la que le fue negado el subrogado penal de condena de ejecución condicional y la prisión domiciliaria

El señor KEVIN MAKENSI VALDES GONZALEZ se encuentra privado de la libertad desde el día 11 de julio de 2022.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

DE LA REDENCIÓN DE PENA

La legislación que ha regulado el reconocimiento judicial de las actividades realizadas por los condenados para rebaja de pena por estudio, trabajo o enseñanza (Ley 32 de 1.971, Dcto 2119 de 1.977, Dcto 2700 de 1.991 y Ley 65 de 1.993), ha exigido para el efecto, que las labores en cuestión estén certificadas por el Director del establecimiento donde se ha descontado la sanción, y que el condenado haya observado buena conducta durante los períodos en los cuales realizó las tareas válidas para la reducción de la pena, circunstancia que debe acreditar con la Resolución del Consejo de Disciplina o certificación del propio director del centro de reclusión.

Adicionalmente a partir de la vigencia de la Ley 65 de 1.993 (agosto 19), las labores propias de redención no son válidas los días domingos y festivos salvo por excepción, debidamente justificada por el director del reclusorio (art 100). Ahora bien, el Dcto 2119 de 1.977 y la Ley 65 de 1.993, señalan que las tareas propias para redimir la sanción, se limitarán a 8 horas diarias por trabajo, 6 por estudio y 4 por enseñanza.



Por otra parte, el art. 101 de la Ley 65 de 1993 prevé que para conceder o negar la redención el juez deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, estudio o enseñanza por la Junta correspondiente, de conformidad con las previsiones de los artículos 81 y 96 ibidem. La Resolución 3272 del 26 de mayo de 1995, vigente a partir del primero de julio de esa anualidad, emitida por el INPEC reglamentó lo concerniente a la evaluación de las labores propicias para redimir pena, indicando en sus artículos 27 a 29, quienes integran la junta de evaluación, los criterios para realizarla, su periodicidad y la forma de registro y control; Resolución que fuera subrogada por la Resolución 2376 del 17 de junio de 1997, emitida por la dirección del INPEC.

Hecha la precisión anterior, se ocupará el despacho del estudio de la documentación aportada por la CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ, y procederá a realizar los reconocimientos a que hubiere lugar de la manera como se indica:

Certificado	Periodo	Actividad	Calificación	Horas	Días a redimir
18670910	07 - 09/2022	Estudio	Sobresaliente	378	31,5 días
18752333	10 - 12/2022	Estudio	Sobresaliente	366	30,5 días
TOTAL					62 días

Para el reconocimiento de lo anterior cabe señalar que el sentenciado obtuvo calificación "Sobresaliente" en las actividades de estudio desempeñadas, y a su vez, su conducta según el certificado de calificación de conducta de fecha 14 de abril de 2023 fue calificada como "BUENA." durante los periodos antes señalados.

Así las cosas, como se cumple a cabalidad con los requisitos exigidos por el artículo 101 de la Ley 65 de 1993 para para la redención de la pena por trabajo, se reconocerá en esta ocasión al sentenciado KEVIN MAKENSI VALDES GONZALEZ, una redención de pena en proporción de **SESENTA Y DOS (62) DIAS, o lo que es igual a DOS (2) MESES Y DOS (2) DÍAS** por concepto de estudio conforme a lo dispuesto por el artículo 82 de la Ley 65 de 1993.

DE LA LIBERTAD CONDICIONAL

En primer término, dado que la comisión de reato se dio con posterioridad al 1° de enero de 2005, el sustituto de la libertad condicional se efectuará bajo la égida de la Ley 906 de 2004, según se definió en los artículos 5° transitorio del Acto Legislativo 03 de 2002 y 530 de la citada normativa, en concordancia con el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, que modificó el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, última, norma que al tenor consagra:

"Artículo 64: Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familiar y social

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.



En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como período de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario"

En concordancia se tiene el artículo 471 de la Ley 906 de 2004 que establece:

"Artículo 471. Solicitud: *El condenado que se hallare en las circunstancias previstas en el Código Penal podrá solicitar al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad la libertad condicional, acompañando la resolución favorable del consejo de disciplina, o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, copia de la cartilla biográfica y los demás documentos que prueben los requisitos exigidos en el Código Penal, los que deberán ser entregados a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes.*

Si se ha impuesto pena accesoria de multa, su pago es requisito imprescindible para poder otorgar la libertad condicional."

Del anterior marco normativo, se infieren como presupuestos para la libertad condicional los siguientes.

- (i) *Que a la solicitud se alleguen, resolución favorable del consejo de disciplina del penal, copia de la cartilla biográfica y demás documentos relevantes de conformidad con lo expuesto en el artículo 471 de la Ley 906 de 2004;*
- (ii) *Que el penado haya purgado las tres quintas (3/5) partes de la pena impuesta, para lo cual, deberá computarse el tiempo descontado físicamente y el redimido en actividades de trabajo, estudio y/o enseñanza;*
- (iii) *Que se haya reparado a la víctima por los perjuicios ocasionados con la conducta punible o se asegure el pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre la insolvencia económica del condenado.*
- (iv) *Que se encuentre demostrado el arraigo familiar y social del penado;*
- (v) *Que el comportamiento mostrado por el penado durante el tratamiento penitenciario, así como la valoración efectuada a la conducta punible por la que se impuso sanción, permitan suponer fundadamente que no es menester seguir adelante con la ejecución de la pena;*

En aras de establecer la procedencia o no del sustituto de la libertad condicional en el presente caso, procederá este ejecutor de la pena a la verificación de las exigencias legales antes indicadas, así pues, se tiene:

(i) Frente al primero de los requisitos, se advierte cumplido el mismo como quiera por correo electrónico, el COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MINIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ, INCLUYE RECLUSION ESPECIAL, Y JUSTICIA Y PAZ (COBOG), remitió Resolución N° 1416 del 13 de abril de 2023, emitida por el Consejo de Disciplina del mencionado centro de reclusión, en la cual **CONCEPTÚA FAVORABLEMENTE** con relación a la concesión del mecanismo de libertad condicional a nombre de KEVIN MAKENSI VALDES GONZALEZ.



Obra además en el plenario la cartilla biográfica del condenado, así como el certificado de calificación de conducta, que da cuenta de su comportamiento ejemplar durante su reclusión.

(ii) En lo que corresponde al cumplimiento del requisito objetivo, se tiene que dada la pena impuesta -35 meses de prisión -, las 3/5 partes de la sanción penal corresponden a **21 meses**.

De la revisión del plenario se tiene que KEVIN MAKENSI VALDES GONZALEZ se encuentra privado de la libertad por cuenta del presente asunto desde el 11 de julio de 2021, con lo cual, físicamente el prenombrado ha descontado 664 días, o lo que es igual a 22 meses y 4 días, que sumados a los 2 meses y 2 días reconocidos por redención de pena, da un descuento total de 24 meses y 6 días, concurriendo para estos momentos el segundo requisito.

En aras de conjurar tal falencia, se dispone requerir al penado para que aporte la información y documentos que acrediten su arraigo personal y familiar.

(v) En lo que refiere a los perjuicios causados con la comisión de la conducta, en el presente asunto no se fijaron perjuicios.

(vi) Frente a la última de las exigencias, es decir la **valoración previa de la conducta punible**, es menester indicar que ella en esta fase de ejecución de la pena, se enmarca al ámbito de necesidad o no de la ejecución de la pena para así emitir un diagnóstico en el que el protagonista será la sociedad (comunidad), quien debe soportar el riesgo.

Sobre este tópico conviene indicar que, mediante decisión del 2 de marzo de 2005, la Corte Constitucional determinó los parámetros sobre los cuales ha de establecerse el estudio del Juez de Ejecución de Penas al momento de pronunciarse respecto a la libertad condicional. Así esa alta corporación indicó:

"En este punto la Corte considera necesario precisar que, en efecto, el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad ejerce una función valorativa que resulta determinante para el acto de concesión del subrogado penal. Para la Corte, la función que ejercen los jueces de ejecución no es mecánica ni sujeta a parámetros matemáticos. Ésta involucra la potestad de levantar un juicio sobre la procedencia de la libertad condicional que ciertamente exige la aplicación del criterio del funcionario judicial. Sin embargo, no por ello puede afirmarse que dicha valoración recaerá sobre los mismos elementos que se ven involucrados en el juicio penal propiamente dicho. Tal como quedó expuesto, la valoración en la etapa posterior a la condena se somete enteramente a los parámetros de la providencia condenatoria y tiene en cuenta elementos distintos, como son el comportamiento del reo en prisión y la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario. Tal valoración no vuelve a poner en entredicho la responsabilidad penal, sino la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario. Y la prueba está, como lo dice la Corte Suprema de Justicia, en que la decisión judicial que deniega el subrogado penal no aumenta ni reduce el quantum de la pena, sino que se limita a señalar que la misma debe cumplirse en su totalidad.

(...)

*En síntesis, la Corte considera que la providencia por la cual se niega o se concede el beneficio de la libertad condicional i) debe estar suficientemente motivada, ii) los motivos aducidos deben haberse demostrado, y iii) la motivación justificativa de la decisión debe cumplir con el requisito de razonabilidad, el cual se verificará de acuerdo con las condiciones de reclusión del condenado."*¹

¹ Sentencia C – 194 de 2005 - M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra



Por su parte, la Corte Constitucional, en sentencia C-757 de 2014 M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado, frente al análisis que debe efectuar el Juez de Ejecución de Penas de la gravedad de la conducta indicó:

"En segundo lugar, el texto anterior contenía la expresión "de la gravedad", la cual circunscribía el análisis que debían realizar los jueces de ejecución de penas a una valoración de la gravedad de la conducta punible. En la Sentencia C-194 de 2005 la Corte declaró la exequibilidad condicionada de dicha expresión. Esta Corporación determinó que el deber de realizar este análisis se ajusta a la Constitución "en el entendido de que dicha valoración deberá atenerse a los términos en que fue evaluada la gravedad de la conducta en la sentencia condenatoria por parte del juez de la causa." Entre tanto, en el tránsito legislativo, el Congreso no sólo no incluyó el condicionamiento hecho por la Corte en la Sentencia C-194 de 2005 en el nuevo texto, sino que adicionalmente excluyó la expresión "de la gravedad". Por lo tanto, resulta razonable interpretar la nueva redacción como una ampliación del ámbito de la valoración que le corresponde llevar a cabo al juez de ejecución de penas. Según dicha interpretación ya no le correspondería a éste sólo valorar la gravedad de la conducta punible, sino que le concerniría valorar todos los demás elementos, aspectos y dimensiones de dicha conducta.

Por lo tanto, la Corte debe concluir que en el tránsito normativo del artículo 64 del Código Penal sí ha habido modificaciones semánticas con impactos normativos. Por un lado, la nueva redacción le impone el deber al juez de otorgar la libertad condicional una vez verifique el cumplimiento de los requisitos, cuando antes le permitía no otorgarlos. Por otra parte, la nueva disposición amplía el objeto de la valoración que debe llevar a cabo el juez de ejecución de penas más allá del análisis de la gravedad de la conducta punible, extendiéndola a todos los aspectos relacionados con la misma. En consecuencia, al existir diferencias semánticas entre la disposición objeto de análisis en la sentencia C-194 de 2005 y la que se acusa en esta ocasión es necesario concluir que no opera la cosa juzgada material sobre la expresión "previa valoración de la conducta punible" demandada en esta ocasión, y en tal virtud, la Corte debe proferir un pronunciamiento de fondo."

Así las cosas, adquiere trascendencia la valoración que el funcionario ejecutor realice de la forma y condiciones en que ha tenido lugar el tratamiento penitenciario del sentenciado, con el fin de establecer la procedencia o no del subrogado de la libertad condicional, análisis que comporta la verificación en cada caso particular, del cabal cumplimiento de las funciones y fines de la pena durante la fase de ejecución, de acuerdo con lo preceptuado en los artículos 9° del Código Penitenciario y Carcelario y 4° de la Ley 599 que prevén:

*"Artículo 9°: La pena tiene función protectora y preventiva, pero su fin fundamental es la **resocialización**. Las medidas de seguridad persiguen fines de curación, tutela y rehabilitación."*
(Se destaca)

"Artículo 4°: La pena cumplirá las funciones de prevención general, retribución justa, prevención especial, reinserción social y protección al condenado.

*La prevención especial y la **reinserción social** operan en el momento de la ejecución de la pena de prisión."* *(Se destaca)*

Sobre este asunto toral, se trae a colación la reciente decisión de la Sala de Decisión de Tutelas No. 1 de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia en el radicado STP4236 del 30 de junio de 2020, M.P. Eugenio Fernández Carlier en donde se expuso:

"Respecto a la valoración de la conducta punible, la Corte Constitucional, en sentencia C-757/14, teniendo como referencia la Sentencia C-194/2005, determinó, en primer lugar, cuál



es la función del juez de ejecución de penas y, de acuerdo a ésta, cuál es la valoración de la conducta punible que debe realizar. Así lo indicó:

“[E]l juicio que adelanta el Juez de Ejecución de Penas tiene una finalidad específica, cual es la de establecer la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario a partir del comportamiento carcelario del condenado. En este contexto, el estudio del Juez de Ejecución no se hace desde la perspectiva de la responsabilidad penal del condenado –resuelta ya en la instancia correspondiente, ante el juez de conocimiento– sino desde la necesidad de cumplir una pena ya impuesta. En el mismo sentido, el estudio versa sobre hechos distintos a los que fueron objeto de reproche en la sentencia condenatoria, cuáles son los ocurridos con posterioridad a la misma, vinculados con el comportamiento del sentenciado en reclusión.

[...]

[L]os jueces de ejecución de penas no realizarían una valoración ex novo de la conducta punible. Por el contrario, el fundamento de su decisión en cada caso sería la valoración de la conducta punible hecha previamente por el juez penal”.

Adicionalmente, al reconocer que la redacción del artículo 64 del Código Penal no establece qué elementos de la conducta punible deben tener en cuenta los jueces de ejecución de penas, ni establece los parámetros a seguir para asumir las valoraciones que de ella hicieron previamente los jueces penales en la sentencia, señaló que:

*“Las valoraciones de la conducta punible que hagan los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad para decidir sobre la libertad condicional de los condenados debe tener en cuenta **todas** las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional”. (Negrilla fuera del texto original)*

Posteriormente, en Sentencias C-233 de 2016, T-640/2017 y T-265/2017, el Tribunal Constitucional determinó que, para facilitar la labor de los jueces de ejecución de penas ante tan ambiguo panorama, estos deben tener en cuenta, siempre, que la pena no ha sido pensada únicamente para lograr que la sociedad y la víctima castiguen al condenado y que con ello vean sus derechos restituidos, sino que responde a la finalidad constitucional de la resocialización como garantía de la dignidad humana.

Bajo este respecto, esta Corporación ha considerado que **no es procedente analizar la concesión de la libertad condicional a partir solo de la valoración de la conducta punible, en tanto la fase de ejecución de la pena debe ser examinadas por los jueces ejecutores, en atención a que ese periodo debe guiarse por las ideas de resocialización y reinserción social, lo que de contera debe ser analizado.** Así se indicó².

i) No puede tenerse como razón suficiente para negar la libertad condicional la alusión a la lesividad de la conducta punible frente a los bienes jurídicos protegidos por el Derecho Penal, pues ello solo es compatible con prohibiciones expresas frente a ciertos delitos, como sucede con el artículo 68 A del Código Penal.

En este sentido, **la valoración no puede hacerse, tampoco, con base en criterios morales para determinar la gravedad del delito, pues la explicación de las distintas pautas que informan las decisiones de los jueces no puede hallarse en las diferentes visiones de los valores morales, sino en los principios constitucionales;**

² Cfr. STP 15806-2019 rad. 107644 19 nov 2019.



ii) La alusión al bien jurídico afectado es solo una de las facetas de la conducta punible, como también lo son las circunstancias de mayor y de menor punibilidad, los agravantes y los atenuantes, entre otras. Por lo que el juez de ejecución de penas debe valorar, por igual, todas y cada una de éstas;

iii) Contemplada la conducta punible en su integridad, según lo declarado por el juez que profiere la sentencia condenatoria, éste es solo uno de los distintos factores que debe tener en cuenta el juez de ejecución de penas para decidir sobre la libertad condicional, **pues este dato debe armonizarse con el comportamiento del procesado en prisión y los demás elementos útiles que permitan analizar la necesidad de continuar con la ejecución de la pena privativa de la libertad, como bien lo es, por ejemplo, la participación del condenado en las actividades programadas en la estrategia de readaptación social en el proceso de resocialización.**

Por tanto, **la sola alusión a una de las facetas de la conducta punible, esto es, en el caso concreto, solo al bien jurídico, no puede tenerse, bajo ninguna circunstancia, como motivación suficiente para negar la concesión del subrogado penal.**

Esto, por supuesto, no significa que el juez de ejecución de penas no pueda referirse a la lesividad de la conducta punible para valorarla, sino que no puede quedarse allí. Debe, por el contrario, realizar el análisis completo.

iv) El cumplimiento de esta carga motivacional también es importante para garantizar la igualdad y la seguridad jurídica, pues supone la evaluación de cada situación en detalle y justifica, en cada caso, el tratamiento diferenciado al que pueda llegar el juez de ejecución de penas para cada condenado.

6. Por lo anterior y examinado el plenario, es evidente que las autoridades accionadas incurrieron en falencias al motivar sus decisiones, pues el fundamento de la negativa a conceder la libertad condicional peticionada fue simplemente la valoración de la gravedad de la conducta, sin sopesar los efectos de la pena hasta ese momento descontada, el comportamiento del condenado y, en general, los aspectos relevantes para establecer la función resocializadora del tratamiento penitenciario; lo que contraviene lo establecido en el artículo 64 del Código Penal y el desarrollo que de esa norma han realizado la Corte Constitucional y esta Corporación."

Ahora bien, tal como se desprende del desarrollo jurisprudencial transcrito, es claro que el fin fundamental de la pena además de su carácter preventivo, se traduce en la verdadera resocialización o reinserción social del sentenciado, aserto que encuentra sustento en lo establecido en el artículo 10 del Código Penitenciario y Carcelario:

"Artículo 10: El tratamiento penitenciario tiene la finalidad de alcanzar la resocialización del infractor de la ley penal, mediante el examen de su personalidad y a través de la disciplina, el trabajo, el estudio, a la formación espiritual, la cultura, el deporte la recreación, bajo un espíritu humano y solidario." (Negrilla fuera de texto)

Frente al alcance y contenido del principio de resocialización del condenado, el Máximo Tribunal Constitucional en sentencia C-328 de 2016 del 22 de junio de 2016; M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado, señaló:

"Los fines de la pena en el Código Penal colombiano y su trascendencia constitucional

1. Los artículos 3º y 4º de la Ley 599 de 2000 (Código Penal) establecen los principios y las funciones de la pena. De esta suerte, la imposición de la pena o medida de seguridad deberá responder a los principios de necesidad, proporcionalidad y razonabilidad. Sin embargo, el



Número Interno: 44386 Ley 906 de 2004
Radicación: 11001-60-00-023-2021-02898-00
Condenado: KEVIN MAKENSI VALDES GONZALEZ
Cedula: 1.001.346.489

Delito: TENTATIVA HOMICIDIO, HURTO CALIFICADO AGRAVADO
Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA
Y MINIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ, INCLUYE RECLUSION ESPECIAL, Y JUSTICIA Y PAZ (COBOG)
RESUELVE: REDIME - NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL

principio de necesidad se entenderá en el marco de la prevención y conforme a las instituciones que la desarrollan.

Por su parte, la pena cumple las funciones de: i) prevención general; ii) retribución justa; iii) prevención especial; iv) reinserción social; y, v) protección al condenado.

*2. La Corte ha analizado los fines constitucionales de la pena, con especial preferencia a los objetivos de resocialización (función preventiva especial). En efecto, en **sentencia C-261 de 1996**³ expuso que la resocialización guarda una íntima relevancia con la dignidad humana y el libre desarrollo de la personalidad, pues la reeducación y la reinserción social del condenado son el objetivo de los esfuerzos legales e institucionales del Estado.*

*Posteriormente en la **sentencia C-430 de 1996**⁴, este Tribunal dijo que la pena en nuestro sistema jurídico tiene un fin preventivo, representado en el establecimiento legal de la sanción penal, un fin retributivo que se manifiesta con la imposición judicial de la pena y un fin resocializador que orienta la ejecución de la misma, a partir de principios humanistas contenidos en la Carta y en los tratados internacionales.*

*En la **sentencia C-144 de 1997**⁵, la Corte manifestó que las penas tienen como finalidad la búsqueda de la resocialización del condenado, dentro del respeto por su autonomía y dignidad, puesto que el objeto del derecho penal en el Estado Social de Derecho no es excluir al delincuente del pacto social sino buscar su reinserción.*

*Esta finalidad ha sido reconocida por esta Corporación en la **sentencia C-806 de 2002**⁶, en la que manifestó que la pena debe pretender la resocialización del condenado, dentro de la órbita del respeto de su autonomía y dignidad, puesto que el objeto del derecho penal no es la exclusión del infractor, sino su reinserción al pacto.*

*La posición jurisprudencial descrita fue reiterada en la **sentencia C-061 de 2008**⁷, que analizó la constitucionalidad de la norma que contemplaba la pena denominada “los muros de la infamia”.*

*Estos criterios también se han proyectado a fallos de tutela. En efecto, la Corte en la **sentencia T-267 de 2015**⁸, expresó que se trata del objetivo más importante de la sanción penal, en especial en su fase de ejecución, pues impide que se instrumentalice al individuo y garantiza su proceso de resocialización con estricto apego al respeto por su dignidad humana.*

*Recientemente en **sentencia T-718 de 2015**⁹, este Tribunal reiteró que, de acuerdo con la legislación y la jurisprudencia vigentes, la educación es la base de la resocialización, puesto que la figura de la redención de la pena es la materialización de la función resocializadora de la sanción.*

1. Sin embargo, esta Corporación ha podido establecer que las políticas de resocialización y de reintegración de las personas condenadas, presentan serios problemas, que se agravan de manera profunda y que generan la vulneración sistemática y periódica de los derechos de los internos que se encuentran en los establecimientos carcelarios, por lo que se ha declarado el estado de cosas inconstitucional¹⁰.

³ M.P. Alejandro Martínez Caballero.

⁴ M.P. Carlos Gaviria Díaz.

⁵ M.P. Alejandro Martínez Caballero.

⁶ M.P. Clara Inés Vargas Hernández.

⁷ M.P. Nilson Pinilla Pinilla. Reiterada en sentencia C-370 de 2014 M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub, entre otras.

⁸ M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

⁹ M.P. Jorge Iván Palacio Palacio.

¹⁰ Al respecto ver sentencia T-388 de 2013 M.P. María Victoria Calle Correa y sentencia T-762 de 2015 M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado.



Conforme a lo expuesto, cobran mayor importancia aquellos mecanismos que permitan alcanzar de manera más efectiva y eficaz los fines de resocialización, sin perder de vista la necesaria humanización de la condena penal, pues los costos de los problemas penitenciarios y carcelarios identificados son muy altos en materia de déficit de protección de los derechos fundamentales. En efecto, esta Corporación manifestó en la **sentencia T-388 de 2013**¹¹ que:

i) Se evidencia un costo sobre los derechos del sindicado, puesto que la restricción de la libertad de una persona, también puede afectar su salud, la integridad personal, sus capacidades de educación, de recreación o de trabajo, además impacta fuertemente sobre su núcleo familiar y social y lo somete a la exposición de una subcultura carcelaria que puede ser nociva para sus propios valores.

ii) Los costos desde el punto de vista económico se reflejan en relación con la entrada a un sistema penitenciario y carcelario que desconoce múltiples derechos y omite proteger otros tantos, aunque parezca gratuito y aparentemente no implique un fuerte impacto en el gasto en el corto plazo. Sin embargo, tal posición es contraria a la dignidad humana que garantiza el orden constitucional vigente, además, los costos tendrán que asumirse en el mediano o en el largo plazo.

iii) Por último, se generan costos para la legitimidad del Estado, pues la vulneración de los derechos fundamentales generada por el sistema penitenciario y carcelario, desestima la propia razón de su existencia y mina la confianza de sus ciudadanos.

2. Como resultado del anterior análisis, se puede concluir que la pena implica una reacción del Estado ante la infracción del ordenamiento jurídico, lo que en algunos casos es consecuencia de la pretensión de reafirmación de su facultad punitiva. Ahora para justificar las finalidades de la pena, se encuentran diferentes teorías. De una parte, las absolutas que tienden a la retribución y la prevención y de otra, aquellas que se fundamentan en la simbiosis de ambos postulados.

El Código Penal colombiano le otorga a la pena funciones de prevención general, retribución justa, prevención especial, reinserción social y protección al condenado. Por su parte, la Corte ha estudiado el fenómeno de los fines de la pena y ha admitido que la resocialización es un fin constitucionalmente válido de la pena.

En la actualidad se tienen problemas en las políticas públicas de resocialización y reintegración de los condenados a la sociedad civil, lo que ha generado la declaratoria, por parte de este Tribunal, de un estado de cosas inconstitucional en materia de cárceles. Esta situación genera la implementación y uso de mecanismos que alternen con la pena privativa de la libertad y permitan alcanzar de manera más eficiente el objetivo de resocialización con la utilización de medidas que humanicen la sanción penal."

Bajo tales presupuestos se colige sin hesitación alguna, que al momento de analizar el sustituto de la libertad condicional debe tenerse en cuenta las condiciones y circunstancias que han rodeado el tratamiento penitenciario del reo, para así establecer si ha alcanzado el fin resocializador que lleva implícita la pena, para determinar si está o no preparado para la vida en libertad, siendo respetuoso de las normas que rigen la convivencia y el orden social.

La pena tiene una finalidad constitucional relevante en materia de resocialización del condenado, por lo que el sistema carcelario y penitenciario tiene la obligación de alcanzar este objetivo; por su parte, los sustitutos y subrogados penales son beneficios que aportan al

¹¹ M.P. María Victoria Calle Correa.



proceso de resocialización del interno, pues les permite la aplicación de penas alternativas o sustitutivas a la prisión y, además, humanizan el proceso de ejecución de la condena.

Así las cosas, para la valoración de la conducta punible, es obligación del Juez ejecutor de la pena efectuar un estudio enjundioso de los argumentos señalados por el Juez Fallador al momento de determinar la gravedad de la conducta, sopesándolos con el comportamiento bajo el proceso penitenciario, para así establecer la no necesidad del cumplimiento de la pena de manera intramural, permitiéndole ejecutar el restante de la sanción (periodo de prueba) bajo el cumplimiento de algunas obligaciones en donde demostrará, que el tratamiento de reinserción social efectuado en el Centro de Reclusión ha surtido efectos, y por lo tanto, no se va a constituir en una fuente de riesgo criminal al momento de su libertad; o 2) que no se ha cumplido con las funciones otorgadas a la pena, (reinserción social, retribución justa, prevención general y especial), y por lo tanto es necesario que el condenado continúe dentro de un programa de tratamiento penitenciario de manera formal¹².

Descendiendo al caso en estudio, debe recordarse los hechos que dieron origen a la presente actuación, los que fueron relacionados por el fallador así:

“Del escrito de acusación se extrae que el 11 de julio de 2021 a eso de las 8:25 AM en inmediaciones de la calle 58 con carrera 13 de esta ciudad, cuando el ciudadano VÍCTOR ALFONSO PÁEZ PÉREZ quien desarrollaba su actividad de taxista, el cual, se encontraba a poco tiempo de cumplir con su jornada laboral, al pasar por un bar recogió a dos ciudadanos quien le manifestaron que les alquilara el taxi para el consumo de marihuana, licor y otras sustancias, para lo cual le pagarían una buena cantidad de dinero por adelantado, al pasar por la calle 47 con carrera 13 la víctima en mención les pregunta a los sujetos ¿no que me iban a pagar por adelantado?, siendo el instante en que uno de los pasajeros, específicamente, el de contextura gruesa, saca de un bolso un ladrillo y agrede al conductor en el rostro y procede a intentar sustraerle el dinero que traía consigo, esto es, la suma de 500.000 pesos, y se intentaron llevar su aparato celular. Por lo que los sujetos bajan del automotor y emprenden la huida, siendo perseguidos por la víctima el cual alcanzó a KEVIN MAKENSI VALDES GONZÁLEZ a quien golpea con un palo de hockey, mientras en defensa del precitado, el restante sujeto lo agrede, instante en que el prenombrado procede a esgrimir un arma blanca tipo navaja y le propina a la víctima varias puñaladas en su pecho y espalda.

Por lo anterior, la comunidad que presenció los hechos dio aviso a la Policía Nacional quienes arribaron al sitio de los hechos y proceden a la captura de KEVIN MAKENSI VALDES GONZÁLEZ en la calle 59 con carrera 13, mientras que la víctima fue ingresada a la clínica Marly para ser atendido y salvaguardar su vida. Así, del informe pericial elaborado por el galeno del INMLCF al realizar la relación médico legal basado en la historia clínica de la víctima estableció en la anamnesis, interpretación y conclusiones, una incapacidad médico legal de 60 días con secuelas por determinar y aclaró que la víctima de no haber recibido atención médica oportuna su vida hubiese corrido riesgo”

Frente a la conducta punible desplegada por el sentenciado, en el ámbito de necesidad de cumplimiento de la pena, estima este ejecutor que aquella merece ser catalogada como altamente lesiva, dada la modalidad de ejecución de la misma.

Está claro que el sentenciado KEVIN MAKENSI VALDES GONZALEZ valiéndose de violencia física y aprovechándose de la inferioridad numérica de la víctima, pretendieron apropiarse de los bienes de propiedad de la víctima dándose a la fuga, para posteriormente lesionar gravemente a la víctima a fin de garantizar la huida, acción que fue frustrada por la acción de agentes del orden, procediendo a su aprehensión y judicialización.

¹² Sentencia C – 194 de 2005 - M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra



No puede obviarse que conducta punibles como la aquí develada son las que generan un ambiente de zozobra e inseguridad social que exige una posición estricta de la administración de justicia como forma de reparación a la sociedad, que incesantemente clama una justicia pronta y efectiva.

Ahora bien, debe ponerse de presente como el funcionario ejecutor debe tener en cuenta la forma y condiciones del tratamiento penitenciario de la sentenciada, con el fin de establecer la procedencia o no del subrogado de la libertad condicional, análisis que comporta la verificación en cada caso particular, del cabal cumplimiento de las funciones y fines de la pena durante la fase de ejecución, de acuerdo con lo preceptuado en los artículos 9° del Código Penitenciario y Carcelario y 4° de la Ley 599 que prevén:

"Artículo 9°: La pena tiene función protectora y preventiva, pero su fin fundamental es la resocialización. Las medidas de seguridad persiguen fines de curación, tutela y rehabilitación." (Se destaca)

"Artículo 4°: La pena cumplirá las funciones de prevención general, retribución justa, prevención especial, reinserción social y protección al condenado."

La prevención especial y la reinserción social operan en el momento de la ejecución de la pena de prisión." (Se destaca)

Ha de tenerse en cuenta además los fines del tratamiento penitenciario que al tenor del artículo 10 del Código Penitenciario y Carcelario¹³ se traduce en la verdadera resocialización o reinserción social del sentenciado

Sobre este tópico es necesario traer a colación la reciente decisión de la Sala de Casación de la Corte Suprema de Justicia, AP2977-2022 del 12 de julio de 2022, M.P. Fernando León Bolaños Palacios, en cuyos apartes indicó:

"Así las cosas, bien puede afirmarse que, la finalidad de la previsión contenida en el artículo 64 del Código Penal con sus respectivas modificaciones, no es otra, que relevar al condenado del cumplimiento de una porción de la pena que le hubiere sido impuesta, cuando el concreto examen del tiempo que ha permanecido privado de la libertad, de sus características individuales y la comprobación objetiva de su comportamiento en prisión o en su residencia, permiten concluir que en su caso resulta innecesario continuar con la ejecución de la sanción."

Esta Sala, en la sentencia de tutela STP158062019, Radicado 683606, se refirió a los fines que debe perseguir la pena; de la siguiente manera:

(...) la pena no ha sido pensada únicamente para lograr que la sociedad y la víctima castiguen al condenado y que con ello vean sus derechos restituidos, sino que responde a la finalidad constitucional de la resocialización como garantía de la dignidad humana.

(...) Así, se tiene que: i) en la fase previa a la comisión del delito prima la intimidación de la norma, es decir la motivación al ciudadano, mediante la amenaza de la ley, para que se abstenga de desplegar conductas que pongan en riesgo bienes jurídicos protegidos por el Derecho Penal; ii) en la fase de imposición y medición judicial debe tenerse en cuenta la culpabilidad y los derechos del inculcado, sin olvidar que sirve a la confirmación de la seriedad

¹³ Artículo 10: El tratamiento penitenciario tiene la finalidad de alcanzar la resocialización del infractor de la ley penal, mediante el examen de su personalidad y a través de la disciplina, el trabajo, el estudio, a la formación espiritual, la cultura, el deporte la recreación, bajo un espíritu humano y solidario.



de la amenaza penal y a la intimidación individual; y iii) en la fase de ejecución de la pena, ésta debe guiarse por las ideas de resocialización y reinserción sociales.

Con fundamento en ello, la misma corporación concluyó que:

i) No puede tenerse como razón suficiente para negar la libertad condicional la alusión a la lesividad de la conducta punible frente a los bienes jurídicos protegidos por el Derecho Penal (...) ii) La alusión al bien jurídico afectado es solo una de las facetas de la conducta punible, como también lo son las circunstancias de mayor y de menor punibilidad, los agravantes y los atenuantes, entre otras. Por lo que el juez de ejecución de penas debe valorar, por igual, todas y cada una de éstas; iii) Contemplada la conducta punible en su integridad, según lo declarado por el juez que profiere la sentencia condenatoria, éste es solo uno de los distintos factores que debe tener en cuenta el juez de ejecución de penas.

Lo anterior, está indicando que el solo análisis de la modalidad o gravedad de la conducta punible no puede tenerse como motivación suficiente para negar la concesión del subrogado penal, como pareció entenderlo el A quo, al asegurar que «no se puede pregonar la procedencia del beneficio denominado Libertad Condicional, pues ese pronóstico sigue siéndole desfavorable, en atención a la valoración de la conducta, circunstancia que no cambiará, (...) su comportamiento delictivo nació grave y no pierde sus características con ocasión del proceso de resocialización y rehabilitación dentro del tratamiento penitenciario».

Por el contrario, se ha de entender que tal examen debe afrontarse de cara a la necesidad de cumplir una sanción ya impuesta, por lo que no se trata de un mero y aislado examen de la gravedad de la conducta, sino de un estudio de la personalidad actual y los antecedentes de todo orden del sentenciado, para de esta forma evaluar su proceso de readaptación social; por lo que en la apreciación de estos factores debe conjugarse el «impacto social que genera la comisión del delito bajo la égida de los fines de la pena, los cuales, para estos efectos, son complementarios, no excluyentes».

En el mismo sentido, encontramos la providencia AP 3348/2022 del 27 de Julio de 2022 M.P. Fabio Ospitia Garzón, proferida por la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, de cual surge pertinente extraer los siguientes argumentos en lo que tocan al caso sub iudice:

“El análisis que adelanta el juez de ejecución de penas a la hora de resolver una solicitud de libertad condicional apunta a una finalidad específica: establecer la necesidad de continuar el tratamiento penitenciario, a partir del comportamiento carcelario del condenado.

(...) La Corte ha de reiterar que cuando el legislador penal de 2014 modificó la exigencia de valoración de la gravedad de la conducta punible por la valoración de la conducta, acentuó el fin resocializador de la pena, que en esencia apunta a que el reo tenga la posibilidad cierta de recuperar su libertad y reintegrarse al tejido social antes del cumplimiento total de la sanción.

En suma, no es el camino interpretativo correcto, asociar que la sola gravedad de la conducta es suficiente para negar el subrogado de la libertad condicional. Ello sería tanto como asimilar la pena a un oprobioso castigo, ofensa o expiación o dotarla de un sentido de retaliación social que, en contravía del respeto por la dignidad humana, cosifica al individuo que purga sus faltas y con desprecio anula sus derechos fundamentales (...)

Bajo tales presupuestos se colige sin hesitación alguna, que al momento de analizar el sustituto de la libertad condicional debe tenerse en cuenta las condiciones y circunstancias que han rodeado el tratamiento penitenciario del reo, para así establecer si ha alcanzado el fin resocializador que lleva implícita la pena, para determinar si está o no preparado para la vida en libertad, siendo respetuoso de las normas que rigen la convivencia y el orden social.



La pena tiene una finalidad constitucional relevante en materia de resocialización del condenado, por lo que el sistema carcelario y penitenciario tiene la obligación de alcanzar este objetivo; por su parte, los sustitutos y subrogados penales son beneficios que aportan al proceso de resocialización del interno, pues les permite la aplicación de penas alternativas o sustitutivas a la prisión y, además, humanizan el proceso de ejecución de la condena.

En el caso en estudio, se tiene que el sentenciado reporta privado de la libertad desde el 11 de julio de 2021, pero con la salvedad que desde el 4 de mayo de 2022, ingresó al Establecimiento Penitenciario, estando previamente privado de la libertad en la Estación de Policía de Chapinero, como se consigna en la Cartilla Biográfica, de manera que se encuentra justificado los motivos por los cuales no hay calificación de la conducta por ese tiempo, ni tampoco certificaciones de redención de pena; durante la permanencia en el COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MINIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ, INCLUYE RECLUSION ESPECIAL, Y JUSTICIA Y PAZ (COBOG), la conducta del señor VALDES GONZALEZ ha sido calificada en tres oportunidades, manteniendo la calificación en el grado de buena, las que le han hecho merecedor a la Resolución Favorable No. 1416 del 13 de abril de 2023, no obrando sanción disciplinaria en su contra durante el tiempo que ha estado por cuenta de esta actuación, de igual forma, se evidencia que el penado ha realizado actividades para reconocimiento de redención de pena desde el 1 de julio de 2022, y acreditando 744 horas de estudio.

Insiste esta oficina judicial en recordar que el tratamiento penitenciario tiene la finalidad de alcanzar la resocialización del infractor de la ley penal, mediante el examen de su personalidad y a través de la disciplina, el trabajo, el estudio, al respecto, se otea que el sentenciado ha cumplido de manera adecuada con el proceso penitenciario

Así las cosas, frente al panorama anteriormente señalado, considera el Juzgado que hay las garantías suficientes como para conceder a favor de KEVIN MAKENSI VALDES GONZALEZ el sustituto de la libertad condicional, **SIN EMBARGO**, en lo que concierne al requisito (iii) **consistente en acreditar el arraigo personal/familiar**, entendido dicho concepto como el lugar de domicilio, asiento familiar, de negocios o trabajo que tiene una persona y respecto del cual posee ánimo de permanencia, el Despacho advierte que **no obra en el plenario prueba que acredite el arraigo personal y familiar del sentenciado, situación que se convierte en obstáculo por el momento para acceder al sustituto invocado**, y en consecuencia no se puede conceder por ahora el subrogado de la libertad condicional.

Sin perjuicio de lo anterior, se requerirá a la penada LAURA VALENTINA SUAREZ CARVAJAL para que se sirva allegar la documentación necesaria y pertinente para acreditar su arraigo, a efectos de tomar una nueva determinación.

En mérito de lo expuesto; el **JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D. C.**

RESUELVE:

PRIMERO.- RECONOCER Redención de pena a KEVIN MAKENSI VALDES GONZALEZ, identificado con la C.C. N° 1.001.346.489 en proporción de **SESENTA Y DOS (62) DIAS, o lo que es igual a DOS (2) MESES Y DOS (2) DÍAS** por estudio, de conformidad con la motivación de este proveído.

SEGUNDO.- NEGAR el sustituto de la **LIBERTAD CONDICIONAL** al sentenciado KEVIN MAKENSI VALDES GONZALEZ, identificado con la C.C. N° 1.001.346.489, al no obrar prueba que acredite su arraigo personal y familiar.



Número Interno: 44386 Ley 906 de 2004
Radicación: 11001-60-00-023-2021-02898-00
Condenado: KEVIN MAKENSI VALDES GONZALEZ
Cedula: 1.001.346.489
Delito: TENTATIVA HOMICIDIO, HURTO CALIFICADO AGRAVADO
Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA
Y MINIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ, INCLUYE RECLUSION ESPECIAL, Y JUSTICIA Y PAZ (COBOG)
RESUELVE: REDIME - NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL

TERCERO.- REQUERIR al señor KEVIN MAKENSI VALDES GONZALEZ para que se sirva allegar la documentación necesaria y pertinente para acreditar su arraigo, a efectos de tomar una nueva determinación.

CUARTO.- REMITIR COPIA de este proveído al reclusorio donde se encuentra el condenado para fines de consulta y obre en su respectiva hoja de vida

QUINTO.- Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Efrain Zuluaga Botero
EFRAIN ZULUAGA BOTERO
JUEZ



EGR

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
25 MAY 2023
La anterior providencia
El Secretario



**JUZGADO A DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

PABELLÓN P3

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 42386

TIPO DE ACTUACION:

A.S _____ **A.I.** **OFI.** _____ **OTRO** _____ **Nro.** _____

FECHA DE ACTUACION: 8-Mayo-23

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 10-05-23

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Raivin M Valdez G

FIRMA PPL: 

CC: 1001346489

TD: 109010

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI **NO** _____

HUELLA DACTILAR:



Re: ENVIO AUTO DEL 05/05/2023 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 44386

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Mié 10/05/2023 10:42 AM

Para: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

BUEN DIA

ATENTAMENTE MANIFIESTO QUE ME DOY POR NOTIFICADO DEL AUTO DE LA REFERENCIA

CORDIALMENTE



GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

El 9/05/2023, a las 12:50 p.m., Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

Cordial saludo envío auto para notificar ministerio público.

<image.png>

CLAUDIA MILENA PRECIADO MORALES

Escribiente

Secretaria No. - 03

Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Bogotá - Colombia

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. *****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido. <44386 - KEVIN MAKENSI VALDES GONZALEZ - REDIME - NIEGA CONDICIONAL.pdf>



Rad.	:	11001-31-07-001-2006-00048-01 NI. 46074
Condenado	:	ANDRÉS DE JESÚS VÉLEZ FRANCO
Identificación	:	16.733.342
Delito	:	LAVADO DE ACTIVOS
Ley	:	L.600/2000
Notificaciones	:	wadys@miguelangeldelrio.com andresfelezf@yahoo.es

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864088
Edificio Kaysser

Bogotá D.C., once (11) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

I. ASUNTO A DECIDIR

Procede el despacho a pronunciarse sobre la **RECUSACIÓN** formulada por el apoderado del sentenciado **ANDRÉS DE JESÚS VELEZ FRANCO** de conformidad a lo establecido en el numeral 5° del artículo 99 de la Ley 600 de 2000

II. ACTUACIÓN PROCESAL

Conforme al Acuerdo CSBTA16-472 del 21 de junio de 2018, el 24 de Agosto de 2016 este Juzgado avocó el conocimiento de la ejecución distinguida con el radicado No. 11001-31-07-001-2006-00048-01, actuación en la que en sentencia del 29 de agosto de 2008, el Juzgado 1° Penal del Circuito Especializado de Bogotá, condenó al señor **ANDRÉS DE JESÚS VÉLEZ FRANCO** y otros a la pena de 250 meses de prisión, luego de ser hallado penalmente responsable del reato de Lavado de Activos, así como a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas. En la mencionada decisión se mantuvo la decisión de suspensión de la pena por grave enfermedad ordenada en auto del 12 de julio de 2007 bajo las previsiones del artículo 362 de la Ley 600 de 2000.

La sentencia de instancia fue modificada el 18 de septiembre de 2009 por la Sala de Decisión Penal en Descongestión de Lavado de Activos, Enriquecimiento Ilícito y Extinción de Dominio del Tribunal



Superior de Bogotá en lo atinente a la pena de multa, fijándola en cuantía de 12.785 smmlv.

III. DE LA RECUSACIÓN

El abogado Miguel Ángel del Río Malo en calidad de apoderado judicial del sentenciado **ANDRÉS DE JESÚS VÉLEZ FRANCO**, presenta recusación en contra del suscrito Juez, para que me aparte del conocimiento de la presente actuación, al tenor del numeral 5° del artículo 99 de la Ley 600 de 2000, petición que sustenta así:

"1. Conoció el suscrito mediante derecho de petición que el día 03 de octubre del año 2019 se apertura NUNC (Número Único de Noticia Criminal) al interior de la Fiscalía General de la Nación con ocasión a denuncia interpuesta por el señor Efraín Zuluaga Botero como Juez 17 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

2. Según consta en el oficio de denuncia remitido al 01 de octubre de 2019 al señor Fiscal General de la Nación Fabio Espitia Garzón, el señor Juez Efraín Zuluaga Botero en su calidad de Juez 17 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, informó que el día 01 de octubre de 2019, aproximadamente a las 11:00 horas, recibió a su teléfono celular una llamada proveniente del abonado telefónico 3112129450, en donde un sujeto que se identificó como integrante del Bloque Gaitanista de las Autodefensas Unidas de Colombia, y le indicó que:

"Sí a usted le gusta jugar con la vida de la gente, ahora vamos a jugar con la suya, perro hijueputa, ya lo tenemos ubicado en la 62 con 3."

3. Según informa el denunciante, la dirección reseñada obedecía a su domicilio, por lo que lo consideró como una amenaza grave. Dentro del documento de denuncia, informa el señor Juez que conoce actualmente de la ejecución de la pena impuesta al señor Andrés Vélez Franco, quien según advierte, perteneció a las Autodefensas Unidas de Colombia.

4. Acto seguido, allega el señor Efraín Zuluaga los abonados telefónicos que relaciona con el señor Vélez Franco, siendo estos los números 3184043269, 3156684494; 3176046076 y 3175333754 y la dirección del denunciado como Calle 94 No. 7A-84 (Apto. 601).

5. De la denuncia interpuesta, se reparte su conocimiento en etapa de indagación la Fiscalía 215 Especializada en el Grupo de Amenazas de Bogotá. Etapa procesal que actualmente se encuentra activa, tal y como registra en el sistema SPOA de la Fiscalía General de la Nación. (...)

6. Cabe aclarar que el señor Efraín Zuluaga Botero como Juez 17 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, es el operador judicial que a la fecha vigila la condena interpuesta al señor Vélez Franco dentro del radicado de la referencia interpuesta por parte del Juzgado 01 Penal del Circuito Especializado de Bogotá.

El apoderado judicial, frente a la causal argumenta como fundamentos fácticos:



"1. Denuncia interpuesta por el señor Efraín Zuluaga Botero en contra del señor Andrés Vélez Franco el día 03 de octubre de 2019 por el delito de amenaza en contra de servidores públicos.

Como se relató en el apartado fáctico, en la calenda del 03 de octubre del año 2019, el señor Juez 17 de Ejecución de Penas de Bogotá, durante la vigilancia de la condena del señor Vélez Franco, radicó de manera indiscriminada una denuncia ante el señor Fiscal General de la Nación en contra de su vigilado. Lo anterior, comoquiera el señor Efraín Zuluaga al recibir la llamada por parte de un sujeto identificado como miembro del bloque Gaitanista de las AUC que amenazó su integridad, procedió a relacionarlo con el señor Vélez Franco únicamente por una supuesta vinculación de este con las autodefensas.

Es decir, para el señor Juez 17 de ejecución de penas, el simple hecho de que el señor Vélez Franco hiciera parte de las autodefensas lo hace merecedor de ser el indiciado de las amenazas recibidas y ante su lógica inverosímil, como él estaba vigilando su pena, lo señaló de ser responsable de la misma.

Por lo tanto, resulta contrario a la buena fe y a la imparcialidad que deben tener los operadores judiciales que el Juzgador que vigila la pena del señor Andrés Vélez lo denunció ante el Fiscal General de la Nación por unas amenazas anónimas realizando una analogía carente de lógica e irresponsable. Además que producto de la denuncia, la Fiscalía Delegada procedió a ejecutar múltiples actividades investigativas como búsquedas selectivas en bases de datos o interceptaciones de comunicaciones. Labores que se han adelantado ante Juzgados de Garantías de la ciudad de Bogotá así:

- Juzgado 78 de garantías el 11 de octubre de 2019.
- Juzgado 42 de garantías el 30 de octubre de 2019.
- Juzgado 71 de garantías el 09 de marzo de 2020.
- Juzgado 65 de garantías el 15 de abril de 2020.
- Juzgado 55 de garantías el 30 de abril de 2020.

En ese sentido, se concluye que el señor Juez Efraín Zuluaga Botero no solo demuestra su animadversión en contra del señor Vélez Franco señalándolo de pertenecer a las Autodefensas Gaitanistas de Colombia (hecho falso toda vez que la condena se emitió por su relación con el bloque Centauro de las AUC) y de amenazarlo sin sustento alguno, sino que también su conducta es característica de ser considerada un delito como el de calumnia e incluso de hostigamiento.

Cabe aclarar que esta representación se encuentran (sic) en las indagaciones jurídicas a efecto de determinar si las labores realizadas por la Fiscalía General de la Nación fueron utilizadas de manera ilícita por el señor Juez Efraín Zuluaga y producto de ellos, el operador judicial accedió a información sensible tal como las interceptaciones de abonados telefónicos.

A la anterior presunción se llega, comoquiera el Juez de Ejecución de Penas aportó en la denuncia radicada 04 abonados telefónicos pertenecientes al señor Vélez Franco pero que realmente portaban sus hijos menores de edad para la fecha de los hechos. No obstante, desconoce el señor Vélez Franco como el señor Juez pudo acceder al conocimiento de esos abonados telefónicos, lo que hace presumir acciones ilícitas desplegadas por ese operador judicial para obtener tal información.



De esta forma, queda plenamente demostrada la enemistad que surge por parte del operador judicial en contra del señor Andrés Vélez y como ello ha sido óbice para adoptar decisiones contrarias a derecho en la vigilancia de la condena, asunto que se tratará con posterioridad.

2. Decisiones contrarias a derecho adoptadas en el transcurso de la vigilancia de la pena por parte del Juzgado 17 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

Como presupuesto para demostrar de manera objetiva la enemistad proveniente por parte del Juzgado 17 de Ejecución de Penas de Bogotá encabezada por el señor Juez Efraín Zuluaga Botero, resulta importante hacer un recuento de las providencias irregulares (...)."

IV. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

El instituto jurídico de la recusación se encuentra contemplado en el artículo 99 y siguientes de la Ley 600 de 2000, trámite que está orientado a "*salvaguardar el derecho a ser juzgado por un Juez imparcial, que actúe con rectitud, ecuanimidad, independencia e imparcialidad, en cada actuación que se somete a su conocimiento. Siendo esta prerrogativa un componente del debido proceso*"¹.

Para su operatividad, señala el mencionado artículo 99 de la Ley 600 de 2000 que habrá lugar a la recusación cuando el funcionario se encuentre inmerso en una de las causales de impedimento establecidas así:

1. Que el funcionario judicial, su cónyuge o compañero permanente, o algún pariente suyo dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil, tenga interés en la actuación procesal.
2. Que el funcionario judicial sea acreedor o deudor de alguno de los sujetos procesales, del denunciante o del perjudicado, de su cónyuge o compañero permanente, o algún pariente dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil.
3. Que el funcionario judicial, o su cónyuge o compañero permanente, sea pariente dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil, del apoderado o defensor de alguno de los sujetos procesales.

¹ Corte Suprema de Justicia, providencia No. AP3699 del 2016, emitida el 15 de junio de 2016, proceso No. 48249



4. Que el funcionario judicial haya sido apoderado o defensor de alguno de los sujetos procesales, o sea o haya sido contraparte de cualquiera de ellos, o haya dado consejo o manifestado su opinión sobre el asunto materia del proceso.

5. Que exista amistad íntima o enemistad grave entre alguno de los sujetos procesales, denunciante o perjudicado y el funcionario judicial.

6. Que el funcionario haya dictado la providencia cuya revisión se trata o hubiere participado dentro del proceso o sea cónyuge o compañero permanente, pariente dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil, del inferior que dictó la providencia que se va a revisar.

7. Que el funcionario judicial haya dejado vencer, sin actuar, los términos que la ley señale al efecto, a menos que la demora sea debidamente justificada.

8. Que el funcionario judicial, su cónyuge o compañero permanente, o pariente dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil, sea socio de alguno de los sujetos procesales, del denunciante o perjudicado en sociedad colectiva, de responsabilidad limitada, en comandita simple o de hecho.

9. Que el funcionario judicial sea heredero o legatario de alguno de los sujetos procesales, del denunciante o perjudicado, o lo sea su cónyuge o compañero permanente, o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil.

10. Que el funcionario judicial haya estado vinculado legalmente a una investigación penal o disciplinaria en la que se le hayan formulado cargos, por denuncia instaurada, antes de que se inicie el proceso, por alguno de los sujetos procesales.

Si la denuncia fuere formulada con posterioridad a la iniciación del proceso procederá el impedimento cuando se vincule jurídicamente al funcionario judicial.

11. Que el juez haya actuado como fiscal dentro del proceso.

Para el trámite de la recusación, el legislador indicó en el artículo 106 de la Ley 600 de 2000 que, cuando el funcionario judicial



acepta los hechos en los que se funda la solicitud, se aplica el mismo procedimiento establecido para la declaratoria de un impedimento, es decir, debe manifestarlo al funcionario que le sigue en turno, remitiendo la totalidad de las diligencias al respectivo despacho.

De igual manera, se presentarse discusión respecto a la autoridad que le corresponde conocer y continuar con las diligencias, el superior funcional de quien se declaró impedido, para tal efecto, el funcionario que tenga el expediente enviará el cuaderno original a la autoridad que deba resolver lo pertinente.².

De no ser aceptados los motivos que fundaron la solicitud de recusación, se debe enviar la petición a quien al superior funcional del funcionario que conoce de las diligencias, autoridad que debe determinar si el recusado es la autoridad idónea para conocer de las diligencias³.

En el presente asunto, una vez más, se argumenta que este funcionario se encuentra incurso en la causal de impedimento señalada en el numeral 5 del artículo 56 del C.P.P., toda vez que existe, a su consideración entre el penado y el suscrito, **enemistad grave**, alegando en la existencia de la noticia criminal No. 110016099157201900104, la que fue iniciada a consecuencia de la denuncia del 3 de octubre de 2019 en virtud a las amenazas telefónicas proferidas en mi contra.

Se debe tener en cuenta que, de conformidad a lo establecido en el artículo 99 de la Ley 600 de 2000 al unísono con el artículo 56 de la Ley 906 de 2004, para que se configure la causal de impedimento establecida en el numeral 5º, es necesario que se pruebe: (i) que existe un sentimiento de amistad o animadversión entre el funcionario y uno de las partes dentro del proceso; y (ii) que ese sentimiento es de tal magnitud que afecta el ánimo del servidor público de manera determinante, y por tanto, de manera objetiva, infiere en la ecuanimidad con la que ha de decidir el caso sometido a su consideración⁴

Al respecto de la causal planteada, la Sala de Casación Penal en providencia del 20 de mayo 2015, emitida dentro del radicado No. 45985, señaló que:

² Ver artículo 101 de la Ley 600 de 2000.

³ Ver artículo 106 de la Ley 600 de 2000.

⁴ Corte Suprema de Justicia, Sentencia del 4 de abril de 2017, Acción de tutela No. STP 4771 de 2017.



«(...) obedece a sentimientos subjetivos integrantes del fuero interno del individuo, **por lo que no es necesario acompañarla con elementos de prueba que respalden su configuración**. No obstante, también se ha precisado que es insoslayable, para auscultar su eventual concurrencia, la presentación de argumentos consistentes que permitan advertir que el vínculo de amistad -o enemistad de ser el caso-, cuenta con una entidad tal que perturba el ánimo del funcionario judicial para decidir de manera imparcial el asunto sometido a su conocimiento, en atención a circunstancias emocionales propias al ser humano y aptas para enervar su ecuanimidad». - Negrillas fuera de texto-.

De igual manera, en auto del 30 de mayo de 2006, emitido dentro del radicado No. 24581, la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia indicó que la enemistad grave a la que se refiere la ley "debe tener su génesis en circunstancias ajenas al proceso que está bajo su conocimiento, toda vez que si los trámites o las decisiones que por razón de sus funciones debe emitir determinan el impedimento, originaría la posibilidad de que se produzcan situaciones ficticias tendientes a buscar el relevo del funcionario judicial"

En el anterior marco jurisprudencial, está claro que en el presente trámite la causal de "enemistad grave" planteada por el sentenciado **no se configura**, toda vez que la relación entre el sentenciado **ANDRÉS DE JESÚS VÉLEZ FRANCO** tiene su **origen de manera exclusiva** al conocimiento que como Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad tengo del proceso radicado con No. 11001310700160060004801, que fue asignado a esta oficina judicial en atención al Acuerdo CSBTA16-472 del 21 de junio de 2016.

Contrario a las afirmaciones del representante judicial, la denuncia presentada el 3 de octubre de 2019 ante la Fiscalía General de la Nación, actualmente con radicado No. 110016099157201900104, a cargo de la Fiscalía 215 Delegada ante los Jueces Penales del Circuito Especializado de Bogotá – Dirección Especializada contra las Violaciones a los Derechos Humanos, fue presentada en "**averiguación de responsables**".

Sobre el particular, a la fecha, desconozco si el señor **VÉLEZ FRANCO** ha sido imputado dentro de la actuación en cita, en tanto no he sido enterado por la Fiscalía Instructora sobre ello, así como



tampoco sobre las actuaciones que se han tomado en aras de dar claridad a los hechos.

Se le recuerda al profesional del derecho, que como todo ciudadano y en especial como funcionario judicial, estoy en el deber legal de denunciar la comisión de un punible, máxime cuando en el mismo se compromete mi integridad personal; insistiendo que la denuncia no fue presentada en contra del penado, sino en averiguación de responsables.

La referencia que se hizo del penado en la denuncia, fue producto de la indagación del funcionario receptor de la denuncia, en aras de establecer que actuaciones asignadas como Juez 17 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad guardaban relación con las Autodefensas Colombianas, al ser un hecho cierto, verificable en la sentencia de instancia.

En el escrito de recusación el abogado reitera los argumentos que han soportado las recusaciones en mi contra, - **valga indicar que esta corresponde a la quinta recusación** - al indicar que las decisiones y actuaciones judiciales del Juzgado executor de la pena son irregulares, demostrando así la existencia de enemistad, es así que este executor insiste en indicarle que todas las actuaciones proferidas en la presente ejecución se han dado en el marco de las competencias fijadas por el legislador al tenor del artículo 79 de la Ley 600 y artículo 38 de la Ley 906 de 2004, decisiones que han sido notificadas, frente a las cuales ha sido discrecionalidad de las partes recurrirlas conforme con los recursos ordinarios de ley, quedando entonces derruida la específica causal de impedimento.

Sobre las providencias que relaciona el profesional, no efectuaré consideración alguna, pues bien es sabido que el trámite de impedimento no es el escenario judicial para ello.

Así las cosas, bajo el pleno convencimiento que en el presente asunto no se configura causal de impedimento que permita aceptar la recusación planteada por el sentenciado **ANDRÉS DE JESÚS VÉLEZ FRANCO** a través de su apoderado judicial, el Despacho **NEGARÁ** la misma; en tal sentido, **ORDENARÁ** la remisión de las diligencias a la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá para que defina si a este Juzgado le corresponde continuar conociendo de la presente actuación.



De manera respetuosa se le solicita a la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá, conmine al sentenciado y a sus apoderados judiciales para que desistan de la utilización en extremo e insubstancial del trámite de recusación, pues con ello, lejos de ser un mecanismo de defensa y conservación del debido proceso, parece pretender obstruir la ejecución de la pena que adelanta esta Oficina Judicial, generando el desgaste humano y administrativo del aparato jurisdiccional.

V.- OTRAS DETERMINACIONES.

Como quiera que en correo electrónico del 9 de mayo de 2023, por re direccionamiento del Juzgado 4º de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, se recibió solicitud del abogado del penado, quien deprecia: "*Sírvase de REMITIR a la Dirección de Investigación Criminal e INTERPOL con copia al suscrito apoderado, solicitud para que se SUPRIMA el registró Nro. 6 que reposa en el sistema SIOPER en contra del señor Andrés Vélez Franco, denominado: "Impedimento Salida del País Vigente", comoquiera la misma perdió su validez desde el día 30/07/2017.*", se le informa al penado y al petente que al tenor de lo ordenado en el artículo 108 de la Ley 600 de 2000 la actuación queda suspendida desde la presentación de la recusación hasta que se resuelva, imposibilitando a esta oficina judicial para dar trámite a la solicitud en cita.

Finalmente se le hace saber al proponente de la recusación que, dada la citada suspensión de la actuación y la remisión del expediente a la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá, sus solicitudes deberán ser presentadas ante esa Corporación Judicial, hasta tanto se decida la recusación.

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.,**

R E S U E L V E

PRIMERO.- DECLARAR INFUNDADA la recusación presentada por el apoderado judicial del sentenciado **ANDRÉS DE JESÚS VELEZ FRANCO** contra el suscrito Juez conforme las breves consideraciones expuestas en esta determinación.



SEGUNDO.- ORDENAR al Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, **REMITIR** las diligencias a la a la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá para que defina si a este Juzgado le corresponde continuar conociendo de la presente actuación, de conformidad a lo establecido en el artículo 60 del C.P.P

TERCERO.- ENTÉRESE al penado lo dispuesto en el acápite de "OTRAS DETERMINACIONES".

Contra la presente no procede recurso alguno.

ENTÉRESE Y CÚMPLASE

Efraín Zuluaga Botero
EFRAIN ZULUAGA BOTERO
JUEZ



Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
25 MAY 2023
La anterior providencia
El Secretario

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
13 MAY 2022
La anterior providencia
El Secretario

NOTIFICACION AUTO 11/05/2023 NI 46074

Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Lun 15/05/2023 9:24 AM

Para: andresvelezf@yahoo.es <andresvelezf@yahoo.es>

1 archivos adjuntos (1 MB)

Doc1 (12).pdf;

Cordial saludo, envío auto de fecha 11/05/2023 para notificar a condenado.



CLAUDIA MILENA PRECIADO MORALES

Escribiente

Secretaria No.- 03

Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Bogotá - Colombia

Retransmitido: NOTIFICACION AUTO 11/05/2023 NI 46074

Microsoft Outlook <MicrosoftExchange329e71ec88ae4615bbc36ab6ce41109e@etbcsj.onmicrosoft.com>

Lun 15/05/2023 9:25 AM

Para: andresvelezf@yahoo.es <andresvelezf@yahoo.es>

 1 archivos adjuntos (25 KB)

NOTIFICACION AUTO 11/05/2023 NI 46074;

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

andresvelezf@yahoo.es (andresvelezf@yahoo.es)

Asunto: NOTIFICACION AUTO 11/05/2023 NI 46074

Re: ENVIO AUTO DE FECHA 11/05/2023 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 46074

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Lun 15/05/2023 2:58 PM

Para: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

BUENA TARDE

ATENTAMENTE MANIFIESTO QUE ME DOY POR NOTIFICADO DEL AUTO DE LA REFERENCIA

CORDIALMENTE



GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

El 15/05/2023, a las 9:19 a.m., Claudia Milena Preciado Morales
<cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

<Doc1 (12).pdf>



Rad.	:	11001-60-00-015-2019-00124-00 NI. 46941
Condenado	:	JUAN CAMILO MÉNDEZ TRUJILLO
Identificación	:	1.031.166.022
Delito	:	FABRICACIÓN, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES
Ley	:	L.906/2004 - COBOG

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864088
Edificio Kaysser

Bogotá, D.C., cinco (5) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

1.- ASUNTO A DECIDIR

Procede el Despacho a decidir sobre el recurso de **REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN** en contra del auto del 23 de febrero de 2023 por el cual fue negado el subrogado de la **LIBERTAD CONDICIONAL** respecto del sentenciado **JUAN CAMILO MÉNDEZ TRUJILLO**.

2.- ANTECEDENTES PROCESALES

El 04 de julio de 2019, el Juzgado 36° Penal del Circuito con función de conocimiento de Bogotá profirió sentencia en contra del sentenciado **JUAN CAMILO MÉNDEZ TRUJILLO**, condenándolo a la pena de 54 meses de prisión y la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un lapso igual al de la pena principal, al ser hallado responsable del delito FABRICACIÓN, TRÁFICO O PORTE ILEGAL DE ARMAS O MUNICIONES, **siendo favorecido con el sustituto de la prisión domiciliaria**, por lo que fue privado de su libertad desde el **11 de julio de 2019**.

En atención al reporte de visita negativa practicada por personal adscrito al Inpec el día 15 de diciembre de 2019, este Despacho dispuso iniciar el traslado de que trata el artículo 477 del Código de Procedimiento Penal, para finalmente el 30 de diciembre de 2020 disponer la revocatoria de tal sustituto.

Esta oficina judicial libro boleta de traslado No. BT21-0013-EC del 10 de mayo de 2021.

En auto del 30 de agosto de 2021 se requirió al penal para que informara sobre el trámite dada a la Boleta de Traslado antes enunciada, recibiendo como respuesta el oficio No. 113-COMEB-JUR-DOMIVIG del 8 de septiembre de 2021 la reclusión informó que en



visita del 2 de septiembre de 2021 para materializar el traslado del sentenciado, no fue hallado en su domicilio.

Actualmente el sentenciado se reporta privado de su libertad en establecimiento penitenciario a quien en auto del 23 de febrero de 2023 esta oficina judicial negó el subrogado de la libertad condicional al considerar que el sentenciado durante el proceso penitenciario no ha cumplido con los fines de reinserción, decisión frente a la cual el sentenciado presentó recurso de reposición y en subsidio apelación.

3.- CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De la lectura del escrito de impugnación es claro que el penado no efectúa consideraciones encaminadas a modificar o desestimar la decisión del 23 de febrero de 2023, centrando sus argumentos en;

"Considero que una vez revisado su auto donde me negó el beneficio de la libertad condicional, esta errada porque su honorable despacho habla de una conducta punible agravada siendo esta inexistente ya que mi delito es simple y no es de justicia especializada.

Le ruego darle tramite a este recurso de la manera más pronta ya que llevo más de las 4/5 partes de la pena pagada y se acerca mi pena cumplida."

De otra parte, como complemento del recurso solicita:

"Su Señoría, de manera respetuosa, con base en los anteriores argumentos Su Probo Despacho, (sic) si a bien tiene, se sirva: 1. Por todo lo expuesto, solicito, con todo respeto, se sirva conceder la LIBERTAD CONDICIONAL.

2. Por otro lado, ruego a su despacho tener en cuenta la difícil situación de sanidad que estamos llevando por la pandemia del covid-19.

3. Ruego a su despacho reconocer el tiempo pedido en la anterior solicitud de redención de pena.

*ANEXOS DONDE CONSTA EL ARRAIGO FAMILIAR• arraigo familiar que constan en su despacho del lugar de domicilio de mi madre Carmen Teresa Trujillo Gutiérrez, identificada con cedula de ciudadanía No 38.285.738, y la cual cuenta con el abonado celular No 3123529512, la cual se domicilia en la dirección: calle 37 sur No 8 -25 barrio managua de la ciudad de Bogotá, **dónde solicito me sea concedida mi prisión domiciliaria.**"*

El sentenciado en su escrito no presentó argumento alguno para desvirtuar la posición de este ejecutor de la pena cuando al momento de analizar el sustituto de la libertad condicional hizo referencia a las



condiciones y circunstancias que han rodeado el tratamiento penitenciario del reo, determinado la necesidad de cumplimiento de la pena de manera intramural; siendo oportuno retomar apartes de la decisión, en la que se indicó:

“La pena tiene una finalidad constitucional relevante en materia de resocialización del condenado, por lo que el sistema carcelario y penitenciario tiene la obligación de alcanzar este objetivo; por su parte, los sustitutos y subrogados penales son beneficios que aportan al proceso de resocialización del interno, pues les permite la aplicación de penas alternativas o sustitutivas a la prisión y además, humanizan el proceso de ejecución de la condena.

En el caso en estudio, se tiene que el sentenciado se reporta privado de su libertad en la presente actuación desde el 11 de julio de 2019, siendo favorecido con la Resolución para la Libertad Condicional No. 0661 del 23 de febrero de 2023, no obstante en un análisis integral del comportamiento penitenciario no puede obviarse que en razón al incumplimiento de las obligaciones inherentes al sustituto de la prisión domiciliaria, esta oficina judicial dispuso su revocatoria, por lo que desde el 1° de octubre de 2021 se encuentra purgando la pena restante de 36 meses, 1 día de prisión.

El comportamiento del penado dejó a la luz el irrespeto por el proceso penitenciario, obviando las consecuencias del mismo insuficiente proceso de resocialización y la consecuente necesidad de continuar la ejecución de la pena privativa de la libertad con el propósito de cumplir los fines preventivos generales, especiales, resocializador y retributivo de la pena.

Así las cosas, el subrogado de la libertad condicional, será negado, debiendo continuar el penado privado de su libertad (...)”

No entiende cual es la razón para que el sentenciado indique que la libertad condicional fue negada bajo el supuesto que la conducta punible fue agravada cuyo conocimiento estuvo a instancias de la justicia especializada, en tanto dentro de la decisión recurrida **NO** se hizo ninguna mención al respecto; máxime que el delito por el cual fue condenado es el de FABRICACION, TRAFICO O PORTE ILEGAL DE ARMAS O MUNICIONES.

Se tiene además que si su interés es el de obtener el reconocimiento de redención de pena así como eventualmente el sustituto de la prisión domiciliaria, pese a que fue un asunto en su momento decidido – auto del 25 de mayo de 2022 - , el recurso planteado no es el escenario para ello, pues deberá entonces elevar la petición por separado, pues las mismas no fueron objeto de decisión en el auto censurado.

Debe además aclararse que el cumplimiento de la pena por sí misma, no es el único presupuesto que debe cumplir quien se encuentre



recluido para acceder al subrogado de la libertad condicional, en tanto los requisitos para el mismo son acumulativos, es decir, deben acreditarse en su totalidad, los fijados por el legislador.

Para esta oficina judicial es claro que el recurso planteado no se encuentra debidamente sustentado, por lo que lo procedente en este momento es que se declare desierto por indebida sustentación.

Sobre este asunto, la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, en el radicado ap-6875 de 2017, M.P. FERNANDO LEÓN BOLAÑOS PALACIOS expuso:

"El recurso de reposición es un medio de impugnación de las providencias judiciales cuya función consiste en que el mismo funcionario que la profirió pueda corregir los errores de juicio y, eventualmente, de actividad que aquéllas padezcan, como consecuencia de lo cual podrán ser revocadas, modificadas o adicionadas.

De esa manera, los fundamentos fácticos, probatorios y jurídicos de la decisión constituyen el objeto legítimo del ejercicio dialéctico propio de los recursos, sin el cual falta un verdadero debate y con éste una debida sustentación que generará, indefectiblemente, la declaratoria de desierto. Así, esta consecuencia jurídica se producirá tanto cuando el recurrente omita la presentación de cualquier clase de argumentos que soporten su pretensión, como cuando los que aduce no suponen una mínima contradicción de los cimientos de la providencia.

(...)Frente a la decisión de inadmisión y sus fundamentos, la apoderada del demandante, como se vio, se limitó a reiterar la pretensión de que se revise la sentencia condenatoria, conforme a lo previsto en el numeral 7 del artículo 192 del C.P.P., sin exponer razón alguna que justifique su disenso con aquélla. Por tal razón, la ausencia de sustentación es absoluta y, ante ello, el único efecto jurídico procedente es declarar desierto el recurso de reposición que se examina, como se hará." (negrilla fuera de texto)

Concurre además en esta posición jurídica, lo expuesto por la Corte Suprema de Justicia en el radicado No. 45927 del 26 de agosto de 2015, M.P. Dr. Eugenio Fernández Carlier, en cuyos apartes se expuso:

"El propósito de los recursos, concretamente de la apelación, es permitir a la parte perjudicada por una decisión controvertir ante el superior jerárquico de quien la profiere los fundamentos fácticos, probatorios y jurídicos que la soportan, a efectos de demostrar su incorrección y, consecuentemente, suscitar su revocatoria¹.

¹ Cfr. CSJ AP, 15 oct. 2014, rad. 43.259.



En tal virtud, corresponde al interesado exponer las razones del disenso, no de manera genérica y abstracta, sino mediante la confrontación concreta de los soportes de la decisión recurrida, de modo que el funcionario competente para decidir la alzada pueda contrastarlos con las alegaciones de quien recurre y llegar a una conclusión sobre su acierto o desacierto.

Así, la sustentación de la impugnación, desde la perspectiva de la teoría general de proceso, corresponde a una carga cuyo incumplimiento da lugar a que la misma sea declarada desierta.

En efecto, el artículo 179A de la Ley 906 de 2004 dispone que «cuando no se sustente el recurso de apelación se declarará desierto, mediante providencia contra la cual procede el recurso de reposición»; supuesto que se verifica no sólo ante la omitida presentación de la fundamentación del recurso, sino también ante la constatación de que los argumentos allí contenidos no comprenden una verdadera censura del fallo confutado, o lo que es igual, una debida sustentación².”

Corolario de lo anterior, este Juez Ejecutor de la pena dispondrá declarar desierto el recurso de reposición, por los motivos ya señalados, extendiendo el mismo al recurso de apelación, propuesto como subsidiario.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D.C.**

RESUELVE

PRIMERO.- DECLARAR DESIERTO por indebida sustentación el recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesta por el sentenciado **JUAN CAMILO MÉNDEZ TRUJILLO** en contra del auto del **23 de febrero de 2023** por el cual fue negado el subrogado de la libertad condicional.

SEGUNDO.- REMITIR copia de la presente decisión a la reclusión para que obre en la hoja de vida del penado.

Contra el presente no proceden recursos.

ENTÉRESE Y CÚPLASE.

Efraín Zuluaga Botero
EFRAÍN ZULUAGA BOTERO
JUEZ



² CSJ AP, 29 mar. 2012, rad. 38.287.

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

En la fecha _____ Notifiqué por Estado No. _____

25 MAY 2023

La anterior providencia _____

El Secretario _____



**JUZGADO 17 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

PABELLÓN PI

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 46941

TIPO DE ACTUACION:

A.S _____ **A.I.** **OFI.** _____ **OTRO** _____ **Nro.** _____

FECHA DE ACTUACION: 8-Mayo-23

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 12-05-23

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Juan Camilo Mendez f.

FIRMA PPL: Juan Camilo Mendez

CC: 1031166022

TD: 95588

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI **NO** _____

HUELLA DACTILAR:



Re: ENVIO AUTO DEL 05/05/2023 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 46941

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Mié 10/05/2023 10:48 AM

Para: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

BUEN DIA

ATENTAMENTE MANIFIESTO QUE ME DOY POR NOTIFICADO DEL AUTO DE LA REFERENCIA

CORDIALMENTE



GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

El 9/05/2023, a las 2:32 p.m., Claudia Milena Preciado Morales

<cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

<46941 - DECLARA DESIERTO RECURSO DE REPOSICIÓN Y APELACIÓN POR INDEBIDA SUSTENTACIÓN.pdf>



Rad.	:	11001-60-00-013-2019-06285-00 NI. 47918
Condenado	:	LAURA VALENTINA SUAREZ CARVAJAL
Identificación	:	1.001.216.860
Delito	:	HURTO CALIFICADO AGRAVADO
Ley	:	L.1826/2017
Reclusión	:	Reclusión de Mujeres de Bogotá

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864088
Edificio Kaysser

Bogotá, D. C., dieciséis (16) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

1.- ASUNTO A DECIDIR

Procede el despacho a emitir pronunciamiento sobre la solicitud de **LIBERTAD CONDICIONAL** respecto de la sentenciada **LAURA VALENTINA SUÁREZ CARVAJAL** conforme con la documentación aportada por el establecimiento carcelario.

2.-DE LA SENTENCIA

El 1 de octubre de 2019, el Juzgado 22 Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Bogotá D.C., condenó a la señora **LAURA VALENTINA SUÁREZ CARVAJAL**, a la pena principal de 36 meses de prisión, y accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un lapso igual al de la pena principal, luego de encontrarla responsable del delito de HURTO CALIFICADO AGRAVADO, por hechos del 26 de mayo de 2019; decisión de instancia en la que le fueron negados el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y el sustituto de la prisión domiciliaria.

La señora **LAURA VALENTINA SUÁREZ CARVAJAL** se encuentra privada de la libertad por cuenta de las presentes diligencias desde el 11 de febrero de 2020.

El 12 de noviembre de 2020, el Juzgado 36 Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Bogotá D.C., condenó a la señora **LAURA VALENTINA SUÁREZ CARVAJAL**, a la pena principal de 27



meses de prisión, y accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un lapso igual al de la pena principal, luego de encontrarla responsable del delito de HURTO CALIFICADO AGRAVADO, por hechos del 13 de agosto de 2019; decisión de instancia en la que le fueron negados el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y el sustituto de la prisión **domiciliaria**.

En auto del 30 de agosto de 2022 fue decretada la acumulación de las penas antes indicadas, fijando la pena de 54 meses de prisión y pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un lapso igual al de la pena principal.

La sentenciada se encuentra actualmente privada de la libertad desde el 11 de febrero de 2020.

3.- DE LA LIBERTAD CONDICIONAL

Prima facie ha de indicarse que el sustituto de la libertad condicional en este caso deberá estudiarse conforme las previsiones del artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, norma que es más favorable a los intereses del penado.

El artículo 64 del C.P. con la modificación introducida por la Ley 890 de 2004, indicaba de manera textual:

"Artículo 64. Libertad condicional. El juez *podrá* conceder la libertad condicional al condenado a pena privativa de la libertad *previa valoración de la gravedad de la conducta punible*, cuando haya cumplido las *dos terceras partes de la pena* y su buena conducta durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena. *En todo caso su concesión estará supeditada al pago total de la multa y de la reparación a la víctima.*

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como período de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto." (Negrilla fuera de texto).

De otra parte, el artículo 64 del C.P, con la modificación del artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, quedo así:



"Artículo 64. Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario."

Del anterior marco normativo, se infieren como presupuestos para la libertad condicional los siguientes.

- (i) Que a la solicitud se alleguen, resolución favorable del consejo de disciplina del penal, copia de la cartilla biográfica y demás documentos relevantes de conformidad con lo expuesto en el artículo 471 de la Ley 906 de 2004;*
- (ii) Que el penado haya purgado las tres quintas (3/5) partes de la pena impuesta, para lo cual, deberá computarse el tiempo descontado físicamente y el redimido en actividades de trabajo, estudio y/o enseñanza;*
- (iii) Que se haya reparado a la víctima por los perjuicios ocasionados con la conducta punible o se asegure el pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o*



acuerdo de pago, salvo que se demuestre la insolvencia económica del condenado.

(iv) *Que se encuentre demostrado el arraigo familiar y social del penado;*

(v) *Que el comportamiento mostrado por el penado durante el tratamiento penitenciario, así como la valoración efectuada a la conducta punible por la que se impuso sanción, permitan suponer fundadamente que no es menester seguir adelante con la ejecución de la pena;*

En aras de establecer la procedencia o no del sustituto de la libertad condicional en el presente caso, procederá este ejecutor de la pena a la verificación de las exigencias legales antes indicadas, así pues se tiene:

(i) Frente al primero de los requisitos, se advierte cumplido el mismo como quiera que la reclusión remitió la Resolución Favorable para Libertad Condicional No. 0528 del 12 de abril de 2023 emitida por el Consejo de Disciplina en la cual CONCEPTÚA FAVORABLEMENTE con relación a la concesión del mecanismo de libertad condicional respecto del señor **LAURA VALENTINA SUÁREZ CARVAJAL**.

Obra además en el plenario la cartilla biográfica de la condenada, así como los certificados de conducta emitidos por el establecimiento carcelario, los que dan cuenta de su comportamiento en grado de Buena durante su reclusión.

(ii) En lo que corresponde al cumplimiento del requisito objetivo, se tiene que dada la pena acumulada impuesta – 54 meses de prisión - , las 3/5 partes de la sanción penal corresponden a 32 meses, 12 días de prisión.

De la revisión del plenario se tiene que señor **LAURA VALENTINA SUÁREZ CARVAJAL** desde la privación de su libertad – 11 de febrero de 2020 – junto con la redención de pena en proporción de 5 meses, 15 días de prisión, acredita el cumplimiento de **45 meses, 4 días, superando el requisito objetivo para la libertad condicional.**

(iii) En lo que concierne al arraigo, entendido dicho concepto como el lugar de domicilio, asiento familiar, de negocios o trabajo que tiene una persona y respecto del cual posee ánimo de permanencia, es oportuno recordar que tal exigencia del legislador supone la



existencia de vínculos del sentenciado con el lugar en el que reside, lo que se acredita con distintos elementos de juicio, entre otros, tener una residencia fija y estable, vivir en ella junto con la familia y estar presto a atender los requerimientos de las autoridades, desarrollar un trabajo o actividad, así como la posesión de bienes.

Dentro del paginario, no existe información de la que se pueda determinar el cumplimiento de tal exigencia, razón por la cual se dará como **NO** superada.

(iv) En lo que refiere a los perjuicios, no obra dentro del plenario información sobre el inicio del incidente de reparación integral respecto de las actuaciones cuyas penas fueron acumuladas.

(v) Frente a la última de las exigencias, es decir la valoración previa de la conducta punible, es menester indicar que ella en esta fase de ejecución de la pena, se enmarca al ámbito de necesidad o no de la ejecución de la pena para así emitir un diagnóstico en el que el protagonista será la sociedad (comunidad), quien debe soportar el riesgo.

Sobre este tópico conviene indicar que mediante decisión del 2 de marzo de 2005, la Corte Constitucional determinó los parámetros sobre los cuales ha de establecerse el estudio del Juez de Ejecución de Penas al momento de pronunciarse respecto a la libertad condicional. Así esa alta corporación indicó:

"En este punto la Corte considera necesario precisar que, en efecto, el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad ejerce una función valorativa que resulta determinante para el acto de concesión del subrogado penal. Para la Corte, la función que ejercen los jueces de ejecución no es mecánica ni sujeta a parámetros matemáticos. Ésta involucra la potestad de levantar un juicio sobre la procedencia de la libertad condicional que ciertamente exige la aplicación del criterio del funcionario judicial. Sin embargo, no por ello puede afirmarse que dicha valoración recae sobre los mismos elementos que se ven involucrados en el juicio penal propiamente dicho. Tal como quedó expuesto, la valoración en la etapa posterior a la condena se somete enteramente a los parámetros de la providencia condenatoria y tiene en cuenta elementos distintos, como son el comportamiento del reo en prisión y la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario. Tal valoración no vuelve a poner en entredicho la responsabilidad penal, sino la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario. Y la prueba está, como lo dice la



Corte Suprema de Justicia, en que la decisión judicial que deniega el subrogado penal no aumenta ni reduce el quantum de la pena, sino que se limita a señalar que la misma debe cumplirse en su totalidad.

(...)

En síntesis, la Corte considera que la providencia por la cual se niega o se concede el beneficio de la libertad condicional i) debe estar suficientemente motivada, ii) los motivos aducidos deben haberse demostrado, y iii) la motivación justificativa de la decisión debe cumplir con el requisito de razonabilidad, el cual se verificará de acuerdo con las condiciones de reclusión del condenado.”¹

Por su parte, la Corte Constitucional, en sentencia C-757 de 2014 M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado, frente al análisis que debe efectuar el Juez de Ejecución de Penas de la gravedad de la conducta indicó:

“En segundo lugar, el texto anterior contenía la expresión “de la gravedad”, la cual circunscribía el análisis que debían realizar los jueces de ejecución de penas a una valoración de la gravedad de la conducta punible. En la Sentencia C-194 de 2005 la Corte declaró la exequibilidad condicionada de dicha expresión. Esta Corporación determinó que el deber de realizar este análisis se ajusta a la Constitución “en el entendido de que dicha valoración deberá atenerse a los términos en que fue evaluada la gravedad de la conducta en la sentencia condenatoria por parte del juez de la causa.” Entre tanto, en el tránsito legislativo, el Congreso no sólo no incluyó el condicionamiento hecho por la Corte en la Sentencia C-194 de 2005 en el nuevo texto, sino que adicionalmente excluyó la expresión “de la gravedad”. Por lo tanto, resulta razonable interpretar la nueva redacción como una ampliación del ámbito de la valoración que le corresponde llevar a cabo al juez de ejecución de penas. Según dicha interpretación ya no le correspondería a éste sólo valorar la gravedad de la conducta punible, sino que le concerniría valorar todos los demás elementos, aspectos y dimensiones de dicha conducta.

Por lo tanto, la Corte debe concluir que en el tránsito normativo del artículo 64 del Código Penal sí ha habido modificaciones semánticas con impactos normativos. Por un lado, la nueva redacción le impone el deber al juez de otorgar la libertad condicional una vez verifique el cumplimiento de los requisitos, cuando antes le permitía no otorgarlos. Por otra parte, la nueva disposición amplía el objeto de la

¹ Sentencia C - 194 de 2005 - M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra



valoración que debe llevar a cabo el juez de ejecución de penas más allá del análisis de la gravedad de la conducta punible, extendiéndola a todos los aspectos relacionados con la misma. En consecuencia, al existir diferencias semánticas entre la disposición objeto de análisis en la sentencia C-194 de 2005 y la que se acusa en esta ocasión es necesario concluir que no opera la cosa juzgada material sobre la expresión "previa valoración de la conducta punible" demandada en esta ocasión, y en tal virtud, la Corte debe proferir un pronunciamiento de fondo." (Negrilla fuera de texto)

Así las cosas, para la valoración de la conducta punible, es obligación del Juez ejecutor de la pena valorar la gravedad de la conducta, sopesándolos con el comportamiento bajo el proceso penitenciario, para así establecer la no necesidad del cumplimiento de la pena de manera intramural, permitiéndole ejecutar el restante de la sanción (periodo de prueba) bajo el cumplimiento de algunas obligaciones en donde demostrará, que el tratamiento de reinserción social efectuado en el Centro de Reclusión ha surtido efectos, y por lo tanto, no se va a constituir en una fuente de riesgo criminal al momento de su libertad; o 2) que no se ha cumplido con las funciones otorgadas a la pena, (reinserción social, retribución justa, prevención general y especial), y por lo tanto es necesario que el condenado continúe dentro de un programa de tratamiento penitenciario de manera formal².

Descendiendo al caso en estudio, debe recordarse los hechos que dieron origen a las actuaciones cuyas penas fueron acumuladas:

Rad. 2019-06285

"Los hechos por los cuales se inició la presente investigación tuvieron ocurrencia el día 26 de mayo de 2019 aproximadamente a las 21:00 horas en la calle 10 con carrera 18 de esta ciudad cuando la víctima J.J.G.R. iba caminando por la vía pública y es abordado por un hombre y una mujer el sujeto lo amenaza con un arma corto punzante mientras la mujer le esculca en los bolsillos sustrayéndole un celular marca Samsung S4, \$50.000 en efectivo y una bolsa con mercancía emprendiendo la huida en ese mismo momento en el que logran su cometido, en ese momento para un taxi la víctima, se sube en él y empiezan a la persecución, los alcanza y acorrala a la mujer, mientras tanto el hombre bota unos elementos dentro de unas materias, pasa una patrulla de la policía quien le presta colaboración a la víctima se logra recuperar el celular y el arma blanca estos dos

² Sentencia C - 194 de 2005 - M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra



sujetos son capturados por la policía los capturados fueron identificados como Laura Valentina Suárez Carvajal y Jonathan Andrés Lizcano Mahecha”

Rad. 2019-09872

“Los hechos jurídicamente relevantes tuvieron lugar sobre las 18:00 horas del trece (13) de agosto de dos mil diecinueve (2019) en la carrera 10 con calle 3A, cuando la señora ELIA JOANA ANGARITA MONTERO conducía su vehículo Chevrolet Spark de placas EHP-374 color gris, se detuvo en el semáforo allí ubicado cuando el mismo estaba en rojo, y en ese momento es abordada por un hombre y una mujer que le arrancan el espejo lateral derecho del vehículo y se lo llevan, tras lo cual la afectada observa una patrulla de la Policía Nacional a la que pone al tanto de lo sucedido, por lo que dicha autoridad logra interceptar a la mujer en mención cuando se movilizaba por la vía pública, al practicarle un registro se halla en su poder el referido espejo, el cual entrega, y el mismo es reconocido por la víctima quien lo avalúa en la suma de trescientos cincuenta mil pesos (\$350.000,00) y los perjuicios los tasa en doscientos mil pesos (\$200.000,00).

La aprehendida fue identificada como LAURA VALENTINA SUÁREZ CARVAJAL”

Para este Despacho está claro que la sentenciada con total irrespeto por el ordenamiento jurídico y valiéndose de la amenaza con arma blanca, y la superioridad numérica intimidó a un ciudadano para despojarlo de sus pertenencias; haciendo del hurto su medio de subsistencia al punto que se decida al hurto de los espejos de los carros circulantes por las vías de la ciudad, hechos generadores de zozobra e inseguridad social que exige una posición estricta de la administración de justicia como forma de reparación a la sociedad, que incesantemente clama una justicia pronta y efectiva.

Ahora bien, debe ponerse de presente como el funcionario ejecutor debe tener en cuenta la forma y condiciones del tratamiento penitenciario del sentenciado, con el fin de establecer la procedencia o no del subrogado de la libertad condicional, análisis que comporta la verificación en cada caso particular, del cabal cumplimiento de las funciones y fines de la pena durante la fase de ejecución, de acuerdo con lo preceptuado en los artículos 9º del Código Penitenciario y Carcelario y 4º de la Ley 599 que prevén:



"Artículo 9º: La pena tiene función protectora y preventiva, pero su fin fundamental es la resocialización. Las medidas de seguridad persiguen fines de curación, tutela y rehabilitación." (Se destaca)

"Artículo 4º: La pena cumplirá las funciones de prevención general, retribución justa, prevención especial, reinserción social y protección al condenado."

La prevención especial y la reinserción social operan en el momento de la ejecución de la pena de prisión." (Se destaca)

Ha de tenerse en cuenta además los fines del tratamiento penitenciario que al tenor del artículo 10 del Código Penitenciario y Carcelario³ se traduce en la verdadera resocialización o reinserción social del sentenciado

Sobre este tópico es necesario traer a colación la reciente decisión de la Sala de Casación de la Corte Suprema de Justicia, AP2977-2022 del 12 de julio de 2022, M.P. Fernando León Bolaños Palacios, en cuyos apartes indicó:

"Así las cosas, bien puede afirmarse que, la finalidad de la previsión contenida en el artículo 64 del Código Penal con sus respectivas modificaciones, no es otra, que relevar al condenado del cumplimiento de una porción de la pena que le hubiere sido impuesta, cuando el concreto examen del tiempo que ha permanecido privado de la libertad, de sus características individuales y la comprobación objetiva de su comportamiento en prisión o en su residencia, permiten concluir que en su caso resulta innecesario continuar con la ejecución de la sanción."

28.

Esta Sala, en la sentencia de tutela STP158062019, Radicado 683606, se refirió a los fines que debe perseguir la pena; de la siguiente manera:

(...) la pena no ha sido pensada únicamente para lograr que la sociedad y la víctima castiguen al condenado y que con ello vean sus

³ Artículo 10: El tratamiento penitenciario tiene la finalidad de alcanzar la resocialización del infractor de la ley penal, mediante el examen de su personalidad y a través de la disciplina, el trabajo, el estudio, al formación espiritual, la cultura, el deporte la recreación, bajo un espíritu humano y solidario.



derechos restituidos, sino que responde a la finalidad constitucional de la resocialización como garantía de la dignidad humana.

(...)

Así, se tiene que: i) en la fase previa a la comisión del delito prima la intimidación de la norma, es decir la motivación al ciudadano, mediante la amenaza de la ley, para que se abstenga de desplegar conductas que pongan en riesgo bienes jurídicos protegidos por el Derecho Penal; ii) en la fase de imposición y medición judicial debe tenerse en cuenta la culpabilidad y los derechos del inculgado, sin olvidar que sirve a la confirmación de la seriedad de la amenaza penal y a la intimidación individual; y iii) en la fase de ejecución de la pena, ésta debe guiarse por las ideas de resocialización y reinserción sociales.

Con fundamento en ello, la misma corporación concluyó que:

i) No puede tenerse como razón suficiente para negar la libertad condicional la alusión a la lesividad de la conducta punible frente a los bienes jurídicos protegidos por el Derecho Penal (...) ii) La alusión al bien jurídico afectado es solo una de las facetas de la conducta punible, como también lo son las circunstancias de mayor y de menor punibilidad, los agravantes y los atenuantes, entre otras. Por lo que el juez de ejecución de penas debe valorar, por igual, todas y cada una de éstas; iii) Contemplada la conducta punible en su integridad, según lo declarado por el juez que profiere la sentencia condenatoria, éste es solo uno de los distintos factores que debe tener en cuenta el juez de ejecución de penas.

Lo anterior, está indicando que el solo análisis de la modalidad o gravedad de la conducta punible no puede tenerse como motivación suficiente para negar la concesión del subrogado penal, como pareció entenderlo el A quo, al asegurar que «no se puede pregonar la procedencia del beneficio denominado Libertad Condicional, pues ese pronóstico sigue siéndole desfavorable, en atención a la valoración de la conducta, circunstancia que no cambiará, (...) su comportamiento delictivo nació grave y no pierde sus características con ocasión del proceso de resocialización y rehabilitación dentro del tratamiento penitenciario».

Por el contrario, se ha de entender que tal examen debe afrontarse de cara a la necesidad de cumplir una sanción ya impuesta, por lo



que no se trata de un mero y aislado examen de la gravedad de la conducta, sino de un estudio de la personalidad actual y los antecedentes de todo orden del sentenciado, para de esta forma evaluar su proceso de readaptación social; por lo que en la apreciación de estos factores debe conjugarse el «impacto social que genera la comisión del delito bajo la égida de los fines de la pena, los cuales, para estos efectos, son complementarios, no excluyentes».

Bajo tales presupuestos se colige sin hesitación alguna, que al momento de analizar el sustituto de la libertad condicional debe tenerse en cuenta las condiciones y circunstancias que han rodeado el tratamiento penitenciario del reo, para así establecer si ha alcanzado el fin resocializador que lleva implícita la pena, para determinar si está o no preparado para la vida en libertad, siendo respetuoso de las normas que rigen la convivencia y el orden social.

La pena tiene una finalidad constitucional relevante en materia de resocialización del condenado, por lo que el sistema carcelario y penitenciario tiene la obligación de alcanzar este objetivo; por su parte, los sustitutos y subrogados penales son beneficios que aportan al proceso de resocialización del interno, pues les permite la aplicación de penas alternativas o sustitutivas a la prisión y además, humanizan el proceso de ejecución de la condena.

En el caso en estudio, se tiene que la sentenciada fue favorecida con Resolución Favorable para la Libertad Condicional No. 0528 del 12 de abril de 2023, se advierte además que durante la reclusión su comportamiento fue calificado en grado de Buena y Ejemplar, aunado a que desarrolló actividades válidas para redención de pena, lo que permite arribar a un pronóstico favorable de resinserción.

No obstante, está claro que la sentenciado persiste en la omisión de indicar su lugar de domicilio, razón por la que una vez más será negado el subrogado de la libertad condicional, debiendo permanecer en la reclusión formal.

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.,**

R E S U E L V E

PRIMERO.- NEGAR a la señora **LAURA VALENTINA SUÁREZ CARVAJAL** el subrogado de la Libertad Condicional al no acreditar



la totalidad de los requisitos fijados por el legislador, con especial atención a su arraigo personal y familiar.

SEGUNDO.- REMITIR COPIA de este proveído al reclusorio para los fines de consulta, debiendo ser allegada a la respectiva hoja de vida de la penada.

Contra la presente proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Efraín Zuluaga Botero
EFRAÍN ZULUAGA BOTERO
JUEZ



smah

 CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C. 18-05-2023

En la fecha notifique personalmente la anterior providencia a

Nombre Laura Catalina Suarez (condada)

Firma Laura Suarez

Cédula 1001716860

El(la) Secretario(a) resivo copy



Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

En la fecha Notifiqué por Estado No.

25 MAY 2023

La anterior providencia

El Secretario _____

Re: ENVIO AUTO DEL 16/05/2023 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 47918

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Jue 18/05/2023 7:54 AM

Para: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

BUEN DIA

ATENTAMENTE MANIFIESRTO QUE ME DOY POR NOTIFICADO DEL AUTO DE LA REFERENCIA

CORDIALMENTE



GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

El 17/05/2023, a las 11:01 a.m., Claudia Milena Preciado Morales

<cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

<47918 - NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL FALTA RES SUAREZ CARVAJAL (2).pdf>



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CENTRO DE SERVICIO ADMINISTRATIVO

Doctor(a)
Juez 17 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá
Ciudad.

NUMERO INTERNO	49402
NOMBRE SUJETO	PAOLA ANDREA DAZA UMAÑA
CEDULA	53089927
FECHA NOTIFICACION	13 DE ABRIL DE 2023
ACTUACION NOTIFICACION	AUTO INTERLOCUTORIO DEL 12 DE ABRIL DE 2023
DIRECCION DE NOTIFICACION	ESTACIÓN DE POLICIA DE KENNEDY

INFORME DE NOTIFICACIÓN ESTACIONES DE POLICIA

En cumplimiento de lo dispuesto por el despacho en auto interlocutorio del 12 de abril de 2023, relacionada con la práctica de notificación del contenido del mismo, debo manifestar:

El día 13 de abril de 2023 se procede a realizar notificación al condenado en el sitio de reclusión señalado, del auto interlocutorio del 12 de abril de 2023, notificación que no es posible realizar, ya que al obtener contacto via telefónica con la Patrullera Ginna de la estación de policia de Kennedy, **informa que el día 12 de abril el despacho remitió por correo electrónico la Boleta de Libertad No. BL23-0009-EC, a la cual se le dio trámite inmediato, razón por la cual la condenada en mención ya NO se encontraba en las instalaciones.** Teniendo en cuenta lo anteriormente narrado, se da por finalizada la diligencia de notificación y se eleva el presente informe para conocimiento del despacho judicial.

Cordialmente,

MARIA VALENTINA NIETO BONILLA
CITADOR

Se anexan 3 folios.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono 6012864088
Edificio Kaysser

Número Interno: 49402 **Ley 1826 de 2016**

Radicación: 11001-60-00-013-2019-04074-00

Condenada: PAOLA ANDREA DAZA UMAÑA

Documento: 53.089.927

Delito: TENTATIVA DE HURTO AGRAVADO

Reclusión: ESTACION DE POLICIA DE KENNEDY - CON BOLETA DE ENCARCELACION

RESUELVE: RESTABLECE SUBROGADO

Bogotá, D. C., Doce (12) de abril de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO A DECIDIR

Procede el despacho a emitir pronunciamiento sobre el restablecimiento de los efectos del subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena en favor de la sentenciada PAOLA ANDREA DAZA UMAÑA.

SITUACIÓN FÁCTICA

El 30 de septiembre de 2019, el Juzgado 2º Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá D.C. condenó al señor PAOLA ANDREA DAZA UMAÑA, la pena principal de 1 mes de prisión, y accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un lapso igual al de la pena principal, luego de encontrarlo responsable del delito de TENTATIVA DE HURTO AGRAVADO; decisión de instancia en la que le fue concedido el subrogado penal de condena de ejecución condicional por un período de prueba de 2 años, previa constitución de una caución prendaria por valor de \$10.000 a través de título judicial del Banco Agrario.

El 20 de noviembre de 2020, ante el incumplimiento de las obligaciones para acceder al subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, esta Sede Judicial dispuso la ejecución intramural de la pena; en firme se libraron las correspondientes órdenes de captura.

Ingresa por correo electrónico memorial por parte de la sentenciada DAZA UMAÑA mediante el cual se allega el depósito judicial N° 264269146, del Banco Agrario de Colombia por el valor asegurado de \$10.000, cumpliendo con la obligación que le fuera impuesta, a efectos de estudiar el restablecimiento de los efectos del subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

La normatividad penal establece en su artículo 63, modificado por el artículo 29 de la Ley 1709 de 2014, los requisitos que deben cumplirse por parte del condenado para empezar a gozar del subrogado penal de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, indicando que la condena se suspenderá por un período de 2 a 5 años, siempre y cuando esta no exceda de 4 años; en caso de no presentar antecedentes penales, el solo hecho de cumplir con el quantum sancionatorio le otorga el derecho de acceder al beneficio, en caso contrario, el operador judicial ha de estudiar los antecedentes personales, sociales y familiares del condenado, con el fin de determinar la necesidad de la ejecución de la pena.



Una vez cumplidos estos requisitos por parte del condenado, la Corte Constitucional ha indicado¹ que le asiste el derecho a que se le otorgue el subrogado penal, por tanto, no podrá considerarse como una gracia o favor que dependa del simple arbitrio del Juez. Sobre este punto (en relación con la condena de ejecución condicional) la Corte Suprema de Justicia ha señalado:

“El instituto de la condena de ejecución condicional (art. 68 C.P.), ciertamente no debe mirarse como una gracia sino como un beneficio-derecho pues al paso que el primer concepto traduce, en la aplicación del subrogado, una libérrima discrecionalidad del juez, esto es, que sólo su voluntad determina lo que al respecto debe hacerse, la segunda noción que trata de darle solidez, equilibrio, respetabilidad y eficacia a este paliativo de la sentencia de condena, impone su concesión cuando se dan ciertas condiciones. En otras palabras, mientras que en la gracia no es dable invocar factores que lleven inevitablemente a su otorgamiento, a no ser que el juez quiera considerar digno de la misma al procesado, en el beneficio se da cierta perentoriedad al cumplir se con ciertas exigencias o requisitos²”.

Corolario a ello, actualmente no es jurídicamente viable mantener la decisión que ejecuta la pena impuesta a la señora PAOLA ANDREA DAZA UMAÑA, pues no puede obviarse la presentación del depósito judicial N° 264269146, del Banco Agrario de Colombia por el valor asegurado de \$10.000, de donde se tiene por cumplida la obligación impuesta en la sentencia.

Frente a este tópico, la Sala Penal del Tribunal Superior de esta ciudad, en auto del 19 de mayo de 2011, M.P. Fernando León Bolaños Palacios, dentro del radicado 110014004021200700076-01, señaló:

“...Se debe entender que, en voces del inciso 2 del artículo 66 de la Ley 599 de 2000 cuando el sentenciado no compareciere a suscribir diligencia ni constituye la caución, en un término prudencial, se debe proceder a ejecutar el fallo. Esta es la consecuencia lógica y es la solución que debe darse a esa situación y que en el Código Penal se estableció expresamente.

Igualmente resulta oportuno indicar que, cuando la persona se encuentra privada de la libertad, la sentencia condenatoria queda en firme, no presta la caución para disfrutar del subrogado, entonces, la pena se está ejecutando y si posteriormente constituye la caución y suscribe diligencia de compromiso, adquiere la libertad y comienza a gozar del sustituto penal.

Es decir, esa ejecución es transitoria y lo mismo debe pregonarse de la ejecución del inciso segundo del artículo 66 del nuevo Código Penal, pues una vez decretada, si el condenado presta la caución y suscribe la respectiva diligencia de compromiso comienza a disfrutar de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y si fue capturado, debe ser dejado en libertad”.

Así pues, en los casos en los que se ha dado lugar a la ejecución de la pena en razón a que el sentenciado no cumplió con las obligaciones impuestas para acceder a la suspensión condicional, como lo es la suscripción de diligencia de compromiso y constitución de la caución prendaria, como quiera que se encuentra pendiente únicamente la diligencia de compromiso, se dispone librar la misma para ser suscrita por la penada PAOLA ANDREA DAZA UMAÑA; cumplido lo anterior, se hará efectiva la boleta de libertad que se adjuntará al presente auto.

Se le advierte a la señora PAOLA ANDREA DAZA UMAÑA que debe hacer la devolución a esta Sede Judicial, al correo electrónico ejcp17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, de la diligencia de compromiso debidamente diligenciada.

¹ Corte Constitucional. Sentencia C-678 del 19 de noviembre de 1998.M.P. Carlos Gaviria Díaz.

² Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Penal. Sentencia del 24 de abril de 1992. M.P. Gustavo Gómez Velásquez.



Número Interno: 49402 **Ley 1826 de 2016**
Radicación: 11001-60-00-013-2019-04074-00
Condenada: PAOLA ANDREA DAZA UMAÑA
Documento: 53.089.927

Delito: TENTATIVA DE HURTO AGRAVADO
Reclusión: ESTACION DE POLICIA DE KENNEDY - CON BOLETA DE ENCARCELACION
RESUELVE: RESTABLECE SUBROGADO

Se le informa al penado, que el periodo de prueba será el fijado por el Juzgado fallador que es de 24 meses, contados a partir de la suscripción de la diligencia de compromiso, con la advertencia que de no acatar lo dispuesto en el artículo 65 de la Ley 599 de 2000, se expondría a la revocatoria del subrogado otorgado previo los trámites de ley.

En mérito de lo expuesto; el **JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D. C.**

RESUELVE:

PRIMERO.- ORDENAR la suscripción de diligencia de compromiso a la señora PAOLA ANDREA DAZA UMAÑA, identificado con la C.C. No. 53.089.927, teniendo en cuenta las consideraciones efectuadas en el cuerpo de esta decisión.

Se le advierte a la señora PAOLA ANDREA DAZA UMAÑA que debe hacer la devolución a esta Sede Judicial, al correo electrónico ejcp17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, de la diligencia de compromiso debidamente diligenciada.

SEGUNDO.- Cumplido lo anterior, **ORDENAR** el restablecimiento del subrogado penal de la suspensión condicional de la ejecución de la pena a la señora PAOLA ANDREA DAZA UMAÑA, identificado con la C.C. No. 53.089.927, y en consecuencia se ordenará la libertad de la prenombrada, para lo cual se librára boleta de libertad.

TERCERO.- Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
Efraín Zuluaga Botero
EFRAÍN ZULUAGA BOTERO
JUEZ



EGR

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad	
En la fecha	Notifiqué por Estado No.
25 MAY 2023	
La anterior providencia	
El Secretario _____	



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 17 DE EJECUCION DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

email cjcp17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Telefax 6012864088
Edificio Kaysser

BOLETA DE LIBERTAD No. BL23-0009-EC

Radicado: 11001-60-00-013-2019-04074-00
Interno: 49402

	FECHA:	Doce (12) de abril de dos mil veintitres (2023)
SEÑOR COMANDANTE	OCTAVA ESTACIÓN KENNEDY BOGOTA D.C.	
Sírvase poner en libertad a	:	PAOLA ANDREA DAZA UMAÑA
CÉDULA DE CIUDADANÍA	:	53.089.927
FECHA DE NACIMIENTO	:	10 de Agosto de 1983
DELITO	:	TENTATIVA DE HURTO AGRAVADO
ESTADO CIVIL	:	Soltero
PROFESIÓN U OFICIO	:	NO REGISTRA
NIVEL ACADÉMICO	:	Secundaria
NOMBRE DE LOS PADRES	:	HERNANDO DAZA Y MARTHA UMAÑA
MOTIVO DE LIBERTAD	:	RESTABLECIMIENTO SUBROGADO SUSPENSIÓN CONDICIONAL DE LA EJECUCION DE LA PENA
EXPEDIENTE No	:	11001-60-00-013-2019-04074-00 NI 49402
CONOCIERON DE ESTE ASUNTO	:	FISCALIA 132 LOCAL*110016000013201904074, FISCALIA 321 SECCIONAL*110016000013201904074, JUZGADO 2 PENAL MUNICIPAL DE CONOCIMIENTO*110016000013201904074, JUZGADO 62 PENAL MUNICIPAL DE GARANTIAS*110016000013201904074 y este despacho
OBSERVACIONES	:	LIBERACIÓN QUE SE EFECTUARÁ SIEMPRE Y CUANDO EL SENTENCIADO NO SEA REQUERIDO POR NINGUNA AUTORIDAD JUDICIAL O DE POLICIA.



Efrain Zuluaga Botero
EFRAIN ZULUAGA BOTERO
JUEZ



Paola Andrea Daza
53089927.



12/04/2023. 15:04 pm.

Recibi Pe Gma Mercedes
09/04/23.



CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 017 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 17 de Mayo de 2023

SEÑOR(A)
PAOLA ANDREA DAZA UMAÑA
CALLE 2 N° 93 D 30 SUR APTO 203 TORRE 22 AMERICAS DEL TINTAL
BOGOTA D.C.
TELEGRAMA N° 2067

NUMERO INTERNO 49402
REF: PROCESO: No. 110016000013201904074
C.C: 53089927

SE NOTIFICA PROVIDENCIA DEL DOCE (12) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTITRES (2023). RESUELVE: PRIMERO.- ORDENAR LA SUSCRIPCIÓN DE DILIGENCIA DE COMPROMISO A LA SEÑORA PAOLA ANDREA DAZA UMAÑA, IDENTIFICADO CON LA C.C. NO. 53.089.927, TENIENDO EN CUENTA LAS CONSIDERACIONES EFECTUADAS EN EL CUERPO DE ESTA DECISIÓN. SE LE ADVIERTE A LA SEÑORA PAOLA ANDREA DAZA UMAÑA QUE DEBE HACER LA DEVOLUCIÓN A ESTA SEDE JUDICIAL, AL CORREO ELECTRÓNICO EJCP17BT@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO, DE LA DILIGENCIA DE COMPROMISO DEBIDAMENTE DILIGENCIADA. SEGUNDO.- CUMPLIDO LO ANTERIOR, ORDENAR EL RESTABLECIMIENTO DEL SUBROGADO PENAL DE LA SUSPENSIÓN CONDICIONAL DE LA EJECUCIÓN DE LA PENA A LA SEÑORA PAOLA ANDREA DAZA UMAÑA, IDENTIFICADO CON LA C.C. NO. 53.089.927, Y EN CONSECUENCIA SE ORDENARÁ LA LIBERTAD DE LA PRENOMBRADA, PARA LO CUAL SE LIBRARÁ BOLETA DE LIBERTAD

DE REQUERIR AGOTAR EL TRÁMITE DE NOTIFICACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS, SÍRVASE DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO CS03EJCPBT@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO, INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO. FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: VENTANILLA2CSJEPMSBTA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

Claudia Milena Preciado

CLAUDIA MILENA PRECIADO MORALES
ESCRIBIENTE

Re: ENVÍO AUTO DEL 12/04/2023 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 49402

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Jue 13/04/2023 10:39 AM

Para: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

BUEN DIA

ATENTAMENTE MANIFIESTO QUE ME DOY POR NOTIFICADO DEL AUTO DE LA REFERENCIA

CORDIALMENTE



GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

El 13/04/2023, a las 9:33 a.m., Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

<49402 - PAOLA ANDREA DAZA UMAÑA - RESTABLECE SUBROGADO (1).pdf>



Rad.	:	11001-60-00-019-2021-01340-00 NI 49809
Condenado	:	CARLOS ALBERTO MUÑOZ
Identificación	:	79.064.784
Delito	:	FABRICACIÓN, TRÁFICO, O PORTE ILEGAL DE ARMAS O MUNICIONES, TRÁFICO DE ESTUPEFACIENTES
Ley	:	L.906/2004
Reclusión	:	COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MÍNIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C INCLUYE RECLUSIÓN ESPECIAL, Y JUSTICIA Y PAZ (COBOG).
Resuelve	:	RECONOCE REDENCIÓN DE PENA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864088
Edificio Kaysser

Bogotá, D. C., cinco (5) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

1.- ASUNTO A DECIDIR

Procede el Despacho a emitir decisión frente a la **REDENCIÓN DE PENA** del sentenciado **CARLOS ALBERTO MUÑOZ** conforme a documentación remitida por la Oficina Jurídica del COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MÍNIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C INCLUYE RECLUSIÓN ESPECIAL, Y JUSTICIA Y PAZ (COBOG).

2.- DE LA REDENCIÓN DE LA PENA

La legislación que ha regulado el reconocimiento judicial de las actividades realizadas por los condenados para rebaja de pena por estudio, trabajo o enseñanza (Ley 32 de 1.971, Dcto 2119 de 1.977, Dcto 2700 de 1.991 y Ley 65 de 1.993), ha exigido para el efecto, que las labores en cuestión estén certificadas por el Director del establecimiento donde se ha descontado la sanción, y que el condenado haya observado buena conducta durante los períodos en los cuales realizó las tareas válidas para la reducción de la pena, circunstancia que debe acreditar con la Resolución del Consejo de Disciplina o certificación del propio director del centro de reclusión.

Adicionalmente a partir de la vigencia de la Ley 65 de 1.993 (Agosto 19), las labores propias de redención no son válidas los días domingos y festivos salvo por excepción, debidamente justificada por el Director del reclusorio (art 100). Ahora bien, el Dcto 2119 de 1.977 y la Ley 65 de 1.993, señalan que las tareas propias para



redimir la sanción, se limitarán a 8 horas diarias por trabajo, 6 por estudio y 4 por enseñanza.

Por otra parte el art. 101 de la Ley 65 de 1.993 prevé que para conceder o negar la redención el juez deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, estudio o enseñanza por la Junta correspondiente, de conformidad con las previsiones de los artículos 81 y 96 ibídem, marco normativo en el que ha de incluirse la Resolución 010383 del 5 de diciembre de 2022 emitida por el INPEC, mediante la cual se determinan y reglamentan las actividades de trabajo, enseñanza y los programas de educación, válidos para evaluación y certificación de tiempo para la redención de la pena en los Establecimientos de Reclusión del orden nacional y deroga las Resoluciones 2392 de 2006, 2521 de 2006, 2906 de 2066, 3190 de 2013, 3768 de 2015 y deja sin efectos la Circular 016 de 2012.

Hechas las precisiones anteriores, se ocupará el despacho del estudio de la documentación aportada y efectuar los reconocimientos a que hubiere lugar de la manera como se indica:

CERTIFICADO	PERIODO	HORAS DE TRABAJO	DÍAS A REDIMIR
18652108	07/2022	144	9
18652108	08/2022	160	10
18652108	09/2022	152	9.5
18737806	10/2022	160	10
18737806	11/2022	160	10
1873806	12/2022	160	10
		TOTAL	58.5

Conforme a lo anterior y teniendo en cuenta el certificado general de conducta del 28 de marzo de 2023 obrante al paginario por los cuales fue calificada la conducta del penado en grado de EJEMPLAR, aunado a que las actividades de redención de pena fueron sobresalientes, se reconocerá en esta oportunidad a al sentenciado **CARLOS ALBERTO MUÑOZ**, redención de pena en proporción de CINCUENTA Y OCHO PUNTO CINCO (58.5) DÍAS por trabajo para el periodo de julio a diciembre de 2022

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D.C.**



RESUELVE

PRIMERO.- RECONOCER al sentenciado **CARLOS ALBERTO MUÑOZ**, identificado con la C.C. N° 79.064.784 ., redención de pena por trabajo en proporción de CINCUENTA Y OCHO PUNTO CINCO (58.5) DÍAS , lo que es igual a **UN (1) MES Y VEINTIOCHO PUNTO CINCO (28.5) DÍAS** por actividades de trabajo para el periodo de julio a diciembre de 2022.

SEGUNDO.- REMITIR copia de esta determinación a la reclusión para que obre en la hoja de vida del penado.

Contra la presente proceden los recursos ordinarios de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Efraín Zuluaga Botero
EFRAÍN ZULUAGA BOTERO
JUEZ



GAGQ

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
25 MAY 2023
La anterior providencia
El Secretario _____



**JUZGADO 17 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

PABELLÓN PLO

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 49809

TIPO DE ACTUACION:

A.S _____ **A.I.** **OFI.** _____ **OTRO** _____ **Nro.** _____

FECHA DE ACTUACION: 3-Mayo-23

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 12/05/2023

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Carlos Alberto Offenberg

FIRMA PPL: [Firma manuscrita]

CC: 79064784

TD: 107244

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI **NO** _____

HUELLA DACTILAR:



Re: ENVIO AUTO DE FECHA 05/05/2023 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 49809

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Jue 11/05/2023 3:34 PM

Para: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

BUENA TARDE

ATENTAMENTE MANIFIESTO QUE ME DOY POR NOTIFICADO DEL AUTO DE LA REFERECNIA

CORDIALMENTE



GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

El 11/05/2023, a las 9:26 a.m., Claudia Milena Preciado Morales
<cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

<49809 - CARLOS ALBERTO MUÑOZ - REDENCION DE PENA.pdf>



Rad.	:	11001-60-00-019-2021-01340-00 NI 49809
Condenado	:	CARLOS ALBERTO MUÑOZ
Identificación	:	79.064.784
Delito	:	FABRICACIÓN, TRÁFICO, O PORTE ILEGAL DE ARMAS O MUNICIONES, TRÁFICO DE ESTUPEFACIENTES
Ley	:	L.906/2004
Reclusión	:	COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MÍNIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C. INCLUYE RECLUSIÓN ESPECIAL, Y JUSTICIA Y PAZ (COBOG).

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864088
Edificio Kaysser

Bogotá, D. C., cinco (05) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

1.- ASUNTO A DECIDIR

Procede el Despacho de oficio a efectuar **RECONOCIMIENTO DE TIEMPO DE PRIVACION DE LA LIBERTAD** respecto del sentenciado **CARLOS ALBERTO MUÑOZ**.

2.- DE LA SENTENCIA

En sentencia del 18 de junio de 2021, el Juzgado 14 Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bogotá, condenó al señor **CARLOS ALBERTO MUÑOZ** a la pena de 17 años de prisión e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, luego de ser hallado penalmente responsable del delito de Fabricación, Tráfico o Porte Ilegal de Armas o Municiones en concurso con Homicidio Agravado, no siendo favorecido con sustituto alguno.

Por cuenta de esta actuación, el sentenciado se reporta privado de su libertad desde el 28 de febrero de 2021, contando con el reconocimiento de redención de pena en proporción de TRES (3) MESES Y VEINTITRES PUNTO CINCO (23.5) DÍAS, por lo cual a la fecha acredita un cumplimiento de TREINTA (30) MESES Y SEIS PUNTO CINCO (6.5) DÍAS.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D.C.**

R E S U E L V E

PRIMERO.- DECLARAR que el sentenciado **CARLOS ALBERTO MUÑOZ** identificado con la cedula de ciudadanía No. 79.064.784, a la fecha



acreditas un cumplimiento de pena por un total de total de **TREINTA (30) MESES Y SEIS PUNTO CINCO (6.5) DÍAS.**

SEGUNDO.- REMITIR copia de esta determinación a la reclusión para que obre en la hoja de vida del penado.

Contra la presente proceden los recursos ordinarios de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Efraín Zuluaga Botero
EFRAÍN ZULUAGA BOTERO
JUEZ



GAGQ

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
25 MAY 2023
La anterior providencia
El Secretario _____



**JUZGADO A DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

PABELLÓN PLO

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 49809

TIPO DE ACTUACION:

A.S _____ **A.I.** **OFI.** _____ **OTRO** _____ **Nro.** _____

FECHA DE ACTUACION: 3-11-2023

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 12/05/2023

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Carlos Alberto Ruiz 07

FIRMA PPL: [Firma]

CC: 79069784

TD: 107744

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI NO _____

HUELLA DACTILAR:



**Re: ENVIO AUTO DE FECHA 05/05/2023 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 49809-
RECOÑOCE TIEMPO**

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Jue 11/05/2023 3:32 PM

Para: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

BUENA TARDE

ATENTAMENTE MANIFISTO QUE ME DOY POR NOTIFICADO DEL AUTO DE LA REFERENCIA

CORDIALMENTE



GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

El 11/05/2023, a las 9:26 a.m., Claudia Milena Preciado Morales
<cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

<49809- CARLOS ALBERTO MUÑOZ - CERTIFICADO TIEMPOS.pdf>



Rad.	:	11001-60-00-023-2021-01138-00 NI 55601
Condenado	:	SEBASTIAN GIRALDO GAMBA
Identificación	:	1.020.581.074
Delito	:	TRÁFICO DE ESTUPEFACIENTES
Ley	:	L. 906 DE 2004
Reclusión	:	CARRERA 140B#131-10 MANZANA I CASA10, BARRIO TOSCANA, SUBA GAITANA, BOGOTÁ D.C., Correo: tamaguchi025@gmail.com, Teléfono 3023460674
Decisión	:	NO REVOCA PRISIÓN DOMICILIARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864088
Edificio Kaysser

Bogotá, D. C. dieciséis (16) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

1.- ASUNTO A DECIDIR

Procede el Despacho en el estudio de la REVOCATORIA DE LA PRISIÓN DOMICILIARIA respecto del penado **SEBASTIÁN GIRALDO GAMBA** una vez fenecido el término contemplado en el artículo 477 del C. de P.P.

2.- ACTUACIÓN PROCESAL

En sentencia del 11 de noviembre de 2021 el Juzgado 53 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, condenó al señor **SEBASTIÁN GIRALDO GAMBA** a la pena de 32 meses de prisión, luego de ser hallado penalmente responsable del delito de Tráfico de estupefacientes, siendo favorecido con el sustituto de la prisión domiciliaria como padre cabeza de familia, en el domicilio ubicado en la Carrera 140c ·131-10, Manzana 1, Casa 10 de la ciudad de Bogotá.

Fue allegado al plenario el informe CERVI No. 2023IE0022456 del 02 de febrero de 2023 en donde se evidencia 12 reportes de salida del domicilio no autorizadas entre el 24 de noviembre de 2022 y el 1 de enero de 2023, por la cual en auto del 08 de marzo de 2023 se dispuso a dar inicio al trámite estipulado en el artículo 477 del C. de P.P para que el sentenciado rindiera las explicaciones correspondientes, de igual forma, se ordenó visita por parte del área de asistencia social de estos Juzgados.

Fenecido el término, tanto el sentenciado como su apoderada judicial allegan las explicaciones solicitadas. Así las cosas, procede esta oficina judicial al estudio correspondiente de revocatoria de la prisión domiciliaria de la que en otrora era beneficiario



3.- CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

La prisión domiciliaria es un mecanismo a través del cual se cambia el lugar de la privación de la libertad de quien ha sido condenado. De un establecimiento penitenciario, se pasa a cumplir la pena privativa en el domicilio. Si bien no concede completamente la libertad de locomoción, sí permite un grado más amplio que el que puede haber en un establecimiento penitenciario. En otras palabras, se trata de un mecanismo que permite el cumplimiento de la pena privativa de la libertad extra muros.

Así las cosas, aun cuando la persona se encuentre purgando la pena impuesta en su lugar de domicilio, ello restringe su libertad de locomoción, sin embargo, la ley prevé, en casos especiales o de extrema urgencia, que la autoridad a cargo de la ejecución de la pena conceda autorización, previa solicitud del interno, para salir del lugar de residencia, bien sea para trabajar, o para cuestiones relacionadas con la atención en salud.

El artículo 31 de la Ley 1709 de 2014 que adicionó a la Ley 65 de 1993 el artículo 29F establece:

Artículo 31. Adicionase un artículo a la Ley 65 de 1993 el cual quedará así: Artículo 29F. Revocatoria de la detención y prisión domiciliaria. El incumplimiento de las obligaciones impuestas dará lugar a la revocatoria mediante decisión motivada del juez competente.

A su vez el artículo 477 de la Ley 906 de 2004 prevé:

“Negación o revocatoria de los mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad. De existir motivos para negar o revocar los mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad, el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad los pondrá en conocimiento del condenado para que dentro del término de tres (3) días presente las explicaciones pertinentes. La decisión se adoptará mediante auto motivado en los diez (10) días siguientes”.

De las normas citadas se infiere la facultad del Juez para adoptar la determinación que corresponda **previa consideración del origen del incumplimiento, la gravedad en la inobservancia de las obligaciones a cargo del sentenciado y la valoración ponderada de las pruebas - descargos - y justificaciones que presenten**, teniendo siempre el funcionario judicial como faro, la consecución del cumplimiento de la sentencia y la ley.

Expuesto lo anterior y antes de tomar una determinación, debe primero analizarse la gravedad de las trasgresiones y si resulta proporcional la revocatoria del sustituto otorgado al sentenciado.



Para efectos, cabe traer en cita lo manifestado por Jaime Bernal Cuellar y Eduardo Montealegre¹ :

“para la revocatoria del subrogado penal y hacer efectiva la pena se requieren dos presupuestos: el presupuesto material relativo a la violación de las obligaciones y el presupuesto formal relacionado con la pertinencia del contradictorio.

En cuanto al presupuesto material, es necesario afirmar que solo cuando el condenado viola en forma grave e injustificada cualquiera de las obligaciones consagradas en el artículo 65 del C.P. se procede a hacer efectiva la pena de prisión. Por lo tanto, aquí se impone un cuidadoso examen judicial para analizar la necesidad de la pena, por las siguientes razones:

En el derecho colombiano existen dos momentos procesales para hacer efectiva la sentencia condenatoria y cuando se revoca el subrogado de la ejecución condicional de la pena o la libertad condicional. En consecuencia, cualquiera que sea el momento de la ejecución de la sanción debe tenerse en cuenta las finalidades de la pena previstas en el artículo 4 del C.P.

La suspensión condicional de la pena encuentra fundamento filosófico en la llamada “prevención especial”, según la cual no es necesaria hacer efectiva la pena cuando la personalidad del imputado, la naturaleza y la modalidad del hecho punible permitan al juez suponer que no hay necesidad de aplicar la sanción.

(...) En estos casos, sin embargo la violación de algunas de estas obligaciones no implica ipso iure que debe hacerse efectiva la pena cuando se incumplen obligaciones, el juez debe valorar su identidad y causa, a fin de determinar si ese comportamiento

Implica que la resocialización solo puede lograrse con la efectiva privación de la libertad.

A la anterior conclusión se llega si se parte del artículo 4 del C.P., en efecto la revocatoria del subrogado no puede desconocer la filosofía de este precepto. Es decir, la violación de cualquier obligación impone al juez el deber de estudiar si su entidad amerita la resocialización del condenado mediante la privación de la libertad, en consideración de que el comportamiento postdelictual aconseja por sus modalidades hacer efectiva la sanción. No obstante, **si al estudiar las violaciones el juez considera que la magnitud y los motivos determinantes de ella no exigen el cumplimiento de la pena porque la cárcel no será el medio adecuado para lograr la reinserción social, el fallador debe abstenerse de privar la libertad porque violaría el artículo 4 del C.P.**

¹ 1 El proceso Penal, Vol. 2. P- 503.



En ese orden de ideas, existe la necesidad de realizar un **juicio de proporcionalidad**. El concepto grave e injustificado “supone que debe valorarse tanto la gravedad del incumplimiento como la idoneidad de los argumentos para explicarlo”. Se trata de requisitos concurrentes.

No es posible solo tener el incumplimiento como causa de la revocatoria del subrogado. La gravedad de dicho incumplimiento dependerá por completo de los parámetros a partir de los cuales se establece si se trata de un incumplimiento leve medio o intenso

El presente trámite inició con ocasión al informe CERVI No. 2023IE0022456 del 02 de febrero de 2023 en donde se evidencia 12 reportes de salida del domicilio no autorizadas entre el 24 de noviembre de 2022 y el 1 de enero de 2023, como respuesta del traslado, el sentenciado informó a esta despacho que las salidas mencionadas en el reporte, se ocasionaron debido a que asistió en compañía de su hijo a el domicilio de una enfermera, para que esta apoyara las terapias de lenguaje que requiere el menor, con ocasión a un padecimiento médico que este padece, como soporte de lo anterior adjunta epicrisis del menor A.I.G.C y registro civil de nacimiento.

Por otro lado, el penado argumenta que ha venido presentando problemas técnicos con el dispositivo de vigilancia electrónica, los cuales han sido informados a los funcionarios del INPEC, los cuales han realizado las respectivas revisiones, la última de ellos en el mes de enero de la presente anualidad, al respecto adjunta una imagen digital en donde se evidencian llamadas al abonado telefónico 6017941897 los días 10 y 19 de diciembre de 2022 y el 21 de marzo de 2023, además de una fotografía del dispositivo de vigilancia. Por su parte, la Dra. Lady Castro Buitrago, en su calidad de defensora pública coadyuvó lo manifestado por el sentenciado, solicitando no revocar el subrogado.

El día 17 de marzo de 2023 se realizó la respectiva visita por parte del Área de Asistencia Social del CSA de estos Juzgados, la cual se registró en el informe de visita domiciliaria No. 473, allí se evidencia entre otras, que el día de la visita el señor GIRALDO GAMBA se encontraba en su domicilio ubicado en la a carrera 140 b#131-10 manzana I casa 10, conjunto Villa Comfenalco, barrio Toscana de la localidad de Suba, también se evidencia que durante el desarrollo de la visita, el penado presto atenta colaboración y demostró interés en la misma.

En ese orden de ideas, con lo anteriormente expuesto se descarta el ánimo del sentenciado para evadir de manera permanente el cumplimiento de la pena, anudado a su comparencia frente a los llamados de esta oficina judicial en el trámite que hoy se clausura.

Así las cosas se dispone fenecer el trámite, **no revocando el sustituto de la prisión domiciliaria**, no obstante se le conmina para que continúe observando las obligaciones inherentes al sustituto que detenta, siendo esta una oportunidad para que continúe con el cumplimiento de la pena en las condiciones excepcionales y favorables del domicilio.



En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D.C.**

R E S U E L V E

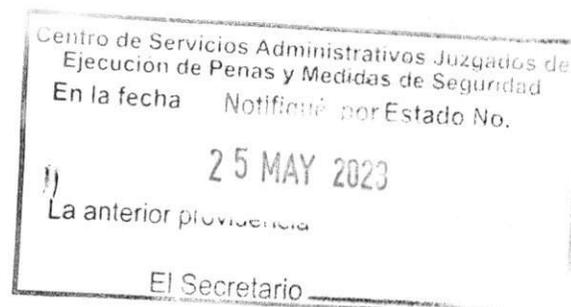
PRIMERO.- NO REVOCAR el sustituto de la **PRISIÓN DOMICILIARIA** al penado **SEBASTIAN GIRALDO GAMBA** identificado con la Cedula de Ciudadanía No. 1.020.581.074, a quien se le conmina para el cumplimiento estricto de las obligaciones a las que se comprometió so pena de la pérdida del mismo.

SEGUNDO.- REMÍTASE copia de esta determinación a la reclusión para que obre en la hoja de vida del penado.

Contra la presente proceden los recursos ordinarios de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Efraín Zuluaga Botero
EFRAÍN ZULUAGA BOTERO
JUEZ





Rad.	:	11001-60-00-023-2021-01138-00 NI 55601
Condenado	:	SEBASTIAN GIRALDO GAMBA
Identificación	:	1.020.581.074
Delito	:	TRÁFICO DE ESTUPEFACIENTES
Ley	:	L. 906 DE 2004
Reclusión	:	CARRERA 140B#131-10 MANZANA I CASA10, BARRIO TOSCANA, SUBA GAITANA, BOGOTÁ D.C., Correo: tamaguchi025@gmail.com, Teléfono 3023460674
Decisión	:	NO REVOCA PRISIÓN DOMICILIARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864088
Edificio Kaysser

Bogotá, D. C. dieciséis (16) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

1.- ASUNTO A DECIDIR

Procede el Despacho en el estudio de la REVOCATORIA DE LA PRISIÓN DOMICILIARIA respecto del penado **SEBASTIÁN GIRALDO GAMBA** una vez fenecido el término contemplado en el artículo 477 del C. de P.P.

2.- ACTUACIÓN PROCESAL

En sentencia del 11 de noviembre de 2021 el Juzgado 53 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, condenó al señor **SEBASTIÁN GIRALDO GAMBA** a la pena de 32 meses de prisión, luego de ser hallado penalmente responsable del delito de Tráfico de estupefacientes, siendo favorecido con el sustituto de la prisión domiciliaria como padre cabeza de familia, en el domicilio ubicado en la Carrera 140c ·131-10, Manzana 1, Casa 10 de la ciudad de Bogotá.

Fue allegado al plenario el informe CERVI No. 2023IE0022456 del 02 de febrero de 2023 en donde se evidencia 12 reportes de salida del domicilio no autorizadas entre el 24 de noviembre de 2022 y el 1 de enero de 2023, por la cual en auto del 08 de marzo de 2023 se dispuso a dar inicio al trámite estipulado en el artículo 477 del C. de P.P para que el sentenciado rindiera las explicaciones correspondientes, de igual forma, se ordenó visita por parte del área de asistencia social de estos Juzgados.

Fenecido el término, tanto el sentenciado como su apoderada judicial allegan las explicaciones solicitadas. Así las cosas, procede esta oficina judicial al estudio correspondiente de revocatoria de la prisión domiciliaria de la que en otrora era beneficiario



3.- CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

La prisión domiciliaria es un mecanismo a través del cual se cambia el lugar de la privación de la libertad de quien ha sido condenado. De un establecimiento penitenciario, se pasa a cumplir la pena privativa en el domicilio. Si bien no concede completamente la libertad de locomoción, sí permite un grado más amplio que el que puede haber en un establecimiento penitenciario. En otras palabras, se trata de un mecanismo que permite el cumplimiento de la pena privativa de la libertad extra muros.

Así las cosas, aun cuando la persona se encuentre purgando la pena impuesta en su lugar de domicilio, ello restringe su libertad de locomoción, sin embargo, la ley prevé, en casos especiales o de extrema urgencia, que la autoridad a cargo de la ejecución de la pena conceda autorización, previa solicitud del interno, para salir del lugar de residencia, bien sea para trabajar, o para cuestiones relacionadas con la atención en salud.

El artículo 31 de la Ley 1709 de 2014 que adicionó a la Ley 65 de 1993 el artículo 29F establece:

Artículo 31. Adicionase un artículo a la Ley 65 de 1993 el cual quedará así: Artículo 29F. Revocatoria de la detención y prisión domiciliaria. El incumplimiento de las obligaciones impuestas dará lugar a la revocatoria mediante decisión motivada del juez competente.

A su vez el artículo 477 de la Ley 906 de 2004 prevé:

"Negación o revocatoria de los mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad. De existir motivos para negar o revocar los mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad, el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad los pondrá en conocimiento del condenado para que dentro del término de tres (3) días presente las explicaciones pertinentes. La decisión se adoptará mediante auto motivado en los diez (10) días siguientes".

De las normas citadas se infiere la facultad del Juez para adoptar la determinación que corresponda **previa consideración del origen del incumplimiento, la gravedad en la inobservancia de las obligaciones a cargo del sentenciado y la valoración ponderada de las pruebas - descargos - y justificaciones que presenten**, teniendo siempre el funcionario judicial como faro, la consecución del cumplimiento de la sentencia y la ley.

Expuesto lo anterior y antes de tomar una determinación, debe primero analizarse la gravedad de las trasgresiones y si resulta proporcional la revocatoria del sustituto otorgado al sentenciado.



Para efectos, cabe traer en cita lo manifestado por Jaime Bernal Cuellar y Eduardo Montealegre¹ :

“para la revocatoria del subrogado penal y hacer efectiva la pena se requieren dos presupuestos: el presupuesto material relativo a la violación de las obligaciones y el presupuesto formal relacionado con la pertinencia del contradictorio.

En cuanto al presupuesto material, es necesario afirmar que solo cuando el condenado viola en forma grave e injustificada cualquiera de las obligaciones consagradas en el artículo 65 del C.P. se procede a hacer efectiva la pena de prisión. Por lo tanto, aquí se impone un cuidadoso examen judicial para analizar la necesidad de la pena, por las siguientes razones:

En el derecho colombiano existen dos momentos procesales para hacer efectiva la sentencia condenatoria y cuando se revoca el subrogado de la ejecución condicional de la pena o la libertad condicional. En consecuencia, cualquiera que sea el momento de la ejecución de la sanción debe tenerse en cuenta las finalidades de la pena previstas en el artículo 4 del C.P.

La suspensión condicional de la pena encuentra fundamento filosófico en la llamada “prevención especial”, según la cual no es necesaria hacer efectiva la pena cuando la personalidad del imputado, la naturaleza y la modalidad del hecho punible permitan al juez suponer que no hay necesidad de aplicar la sanción.

(...) En estos casos, sin embargo la violación de algunas de estas obligaciones no implica ipso iure que debe hacerse efectiva la pena cuando se incumplen obligaciones, el juez debe valorar su identidad y causa, a fin de determinar si ese comportamiento

Implica que la resocialización solo puede lograrse con la efectiva privación de la libertad.

A la anterior conclusión se llega si se parte del artículo 4 del C.P., en efecto la revocatoria del subrogado no puede desconocer la filosofía de este precepto. Es decir, la violación de cualquier obligación impone al juez el deber de estudiar si su entidad amerita la resocialización del condenado mediante la privación de la libertad, en consideración de que el comportamiento postdelictual aconseja por sus modalidades hacer efectiva la sanción. No obstante, **si al estudiar las violaciones el juez considera que la magnitud y los motivos determinantes de ella no exigen el cumplimiento de la pena porque la cárcel no será el medio adecuado para lograr la reinserción social, el fallador debe abstenerse de privar la libertad porque violaría el artículo 4 del C.P.**

¹ 1 El proceso Penal, Vol. 2. P- 503.



En ese orden de ideas, existe la necesidad de realizar un **juicio de proporcionalidad**. El concepto grave e injustificado “supone que debe valorarse tanto la gravedad del incumplimiento como la idoneidad de los argumentos para explicarlo”. Se trata de requisitos concurrentes.

No es posible solo tener el incumplimiento como causa de la revocatoria del subrogado. La gravedad de dicho incumplimiento dependerá por completo de los parámetros a partir de los cuales se establece si se trata de un incumplimiento leve medio o intenso

El presente trámite inició con ocasión al informe CERVI No. 2023IE0022456 del 02 de febrero de 2023 en donde se evidencia 12 reportes de salida del domicilio no autorizadas entre el 24 de noviembre de 2022 y el 1 de enero de 2023, como respuesta del traslado, el sentenciado informó a esta despacho que las salidas mencionadas en el reporte, se ocasionaron debido a que asistió en compañía de su hijo a el domicilio de una enfermera, para que esta apoyara las terapias de lenguaje que requiere el menor, con ocasión a un padecimiento médico que este padece, como soporte de lo anterior adjunta epicrisis del menor A.I.G.C y registro civil de nacimiento.

Por otro lado, el penado argumenta que ha venido presentando problemas técnicos con el dispositivo de vigilancia electrónica, los cuales han sido informados a los funcionarios del INPEC, los cuales han realizado las respectivas revisiones, la última de ellos en el mes de enero de la presente anualidad, al respecto adjunta una imagen digital en donde se evidencian llamadas al abonado telefónico 6017941897 los días 10 y 19 de diciembre de 2022 y el 21 de marzo de 2023, además de una fotografía del dispositivo de vigilancia. Por su parte, la Dra. Lady Castro Buitrago, en su calidad de defensora pública coadyuvó lo manifestado por el sentenciado, solicitando no revocar el subrogado.

El día 17 de marzo de 2023 se realizó la respectiva visita por parte del Área de Asistencia Social del CSA de estos Juzgados, la cual se registró en el informe de visita domiciliaria No. 473, allí se evidencia entre otras, que el día de la visita el señor GIRALDO GAMBA se encontraba en su domicilio ubicado en la a carrera 140 b#131-10 manzana I casa 10, conjunto Villa Comfenalco, barrio Toscana de la localidad de Suba, también se evidencia que durante el desarrollo de la visita, el penado presto atenta colaboración y demostró interés en la misma.

En ese orden de ideas, con lo anteriormente expuesto se descarta el ánimo del sentenciado para evadir de manera permanente el cumplimiento de la pena, anudado a su comparen ciencia frente a los llamados de esta oficina judicial en el trámite que hoy se clausura.

Así las cosas se dispone fenecer el trámite, **no revocando el sustituto de la prisión domiciliaria**, no obstante se le conmina para que continúe observando las obligaciones inherentes al sustituto que detenta, siendo esta una oportunidad para que continúe con el cumplimiento de la pena en las condiciones excepcionales y favorables del domicilio.



En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D.C.**

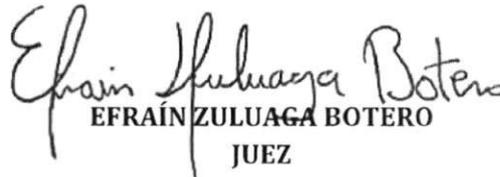
R E S U E L V E

PRIMERO.- NO REVOCAR el sustituto de la **PRISIÓN DOMICILIARIA** al penado **SEBASTIAN GIRALDO GAMBA** identificado con la Cedula de Ciudadanía No. 1.020.581.074, a quien se le conmina para el cumplimiento estricto de las obligaciones a las que se comprometió so pena de la pérdida del mismo.

SEGUNDO.- REMÍTASE copia de esta determinación a la reclusión para que obre en la hoja de vida del penado.

Contra la presente proceden los recursos ordinarios de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


EFRAÍN ZULUAGA BOTERO
JUEZ



Retransmitido: NOTIFICACION AUTO 16/05/2023 NI 55601

- Microsoft Outlook <MicrosoftExchange329e71ec88ae4615bbc36ab6ce41109e@etbcsj.onmicrosoft.com>
Mié 17/05/2023 9:35 AM
Para: tamaguchi025@gmail.com <tamaguchi025@gmail.com>

 1 archivos adjuntos (24 KB)

NOTIFICACION AUTO 16/05/2023 NI 55601;

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

tamaguchi025@gmail.com (tamaguchi025@gmail.com)

Asunto: NOTIFICACION AUTO 16/05/2023 NI 55601

Re: ENVIO AUTO DEL 16/05/2023 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 55601

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Mié 17/05/2023 10:27 AM

Para: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

BUEN DIA

ATENTAMENTE MANIFIESOT QUE ME DOY POR NOTIFICADO DEL AUTO E LA REFERENCIA

CORDIALMENTE



GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

El 17/05/2023, a las 9:36 a.m., Claudia Milena Preciado Morales
<cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

<55601 - GIRALDO GAMBA SEBASTIAN - NO REVOCA.pdf>



Rad.	:	11001-60-00-015-2010-10310-00 NI- 58425
Condenado	:	HAMILTON CORDOBA MOSQUERA
Identificación	:	80.768.150
Delito	:	TENTATIVA DE HOMICIDIO
Ley	:	L.906/2004
Resuelve	:	RECONOCE REDENCIÓN DE PENA
Reclusión	:	COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MINIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864088
Edificio Kaysser

Bogotá, D. C., tres (03) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

1.- ASUNTO A DECIDIR

Procede el Despacho a emitir decisión frente a la **REDENCIÓN DE PENA** del sentenciado **HAMILTON CORDOBA MOSQUERA** y conforme a documentación remitida por la Oficina Jurídica del COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MINIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ.

2.- DE LA REDENCIÓN DE LA PENA

La legislación que ha regulado el reconocimiento judicial de las actividades realizadas por los condenados para rebaja de pena por estudio, trabajo o enseñanza (Ley 32 de 1.971, Dcto 2119 de 1.977, Dcto 2700 de 1.991 y Ley 65 de 1.993), ha exigido para el efecto, que las labores en cuestión estén certificadas por el Director del establecimiento donde se ha descontado la sanción, y que el condenado haya observado buena conducta durante los períodos en los cuales realizó las tareas válidas para la reducción de la pena, circunstancia que debe acreditar con la Resolución del Consejo de Disciplina o certificación del propio director del centro de reclusión.

Adicionalmente a partir de la vigencia de la Ley 65 de 1.993 (Agosto 19), las labores propias de redención no son válidas los días domingos y festivos salvo por excepción, debidamente justificada por el Director del reclusorio (art 100). Ahora bien, el Dcto 2119 de 1.977 y la Ley 65 de 1.993, señalan que las tareas propias para redimir la sanción, se limitarán a 8 horas diarias por trabajo, 6 por estudio y 4 por enseñanza.



Por otra parte el art. 101 de la Ley 65 de 1.993 prevé que para conceder o negar la redención el juez deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, estudio o enseñanza por la Junta correspondiente, de conformidad con las previsiones de los artículos 81 y 96 ibídem, marco normativo en el que ha de incluirse la Resolución 010383 del 5 de diciembre de 2022 emitida por el INPEC, mediante la cual se determinan y reglamentan las actividades de trabajo, enseñanza y los programas de educación, válidos para evaluación y certificación de tiempo para la redención de la pena en los Establecimientos de Reclusión del orden nacional y deroga las Resoluciones 2392 de 2006, 2521 de 2006, 2906 de 2066, 3190 de 2013, 3768 de 2015 y deja sin efectos la Circular 016 de 2012.

Hechas las precisiones anteriores, se ocupará el despacho del estudio de la documentación aportada y efectuar los reconocimientos a que hubiere lugar de la manera como se indica:

CERTIFICADO	PERIODO	HORAS DE TRABAJO	DÍAS A REDIMIR
18750239	10/2022	208	13
18750239	11/2022	208	13
18750239	12/2022	216	13.5
		TOTAL	39.5

Conforme a lo anterior y teniendo en cuenta el certificado de calificación de conducta No 8987310 del 26 de enero de 2023 obrante al paginario por los cuales fue calificada la conducta del penado en grado de EJEMPLAR, aunado a que las actividades de redención de pena fueron sobresalientes, se reconocerá en esta oportunidad a al sentenciado **HAMILTON CORDOBA MOSQUERA**, redención de pena en proporción de TREINTA Y NUEVE PUNTO CINCO (39.5) DÍAS por trabajo para el periodo de octubre a diciembre de 2022

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D.C.**

RESUELVE

PRIMERO.- RECONOCER al sentenciado **HAMILTON CORDOBA MOSQUERA**, identificado con la C.C. N° 80.768.150., redención de pena por trabajo en proporción de **TREINTA Y NUEVE PUNTO**



CINCO (39.5) DÍAS por actividades de trabajo para el periodo de octubre a diciembre de 2022

SEGUNDO.- REMITIR copia de esta determinación a la reclusión para que obre en la hoja de vida del penado.

Contra la presente proceden los recursos ordinarios de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Efrain Zuluaga Botero
EFRAIN ZULUAGA BOTERO
JUEZ



GAGQ

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
25 MAY 2023
La anterior providencia
El Secretario _____



**JUZGADO A DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

PABELLÓN 03

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 58425

TIPO DE ACTUACION:

A.S _____ **A.I.** **OFI.** _____ **OTRO** _____ **Nro.** _____

FECHA DE ACTUACION: 3-Mayo-23

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 05-12-2023

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Jaminton CORDOBA

FIRMA PPL: Jaminton

CC: 80768150

TD: 63390

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI **NO** _____

HUELLA DACTILAR:



Re: ENVIO AUTO DEL 03/05/2023 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 58425

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Lun 8/05/2023 3:08 PM

Para: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

BUENA TARDE

ATENTAMENTE MANIFIESTO QUE ME DOY POR NOTIFICADO DEL AUTO DE LA REFERENCIA

CORDIALMENTE



GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

El 8/05/2023, a las 12:58 p.m., Claudia Milena Preciado Morales
<cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

<58425 - HAMILTON CORDOBA MOSQUERA - REDENCION DE PENA.pdf>



Rad.	:	11001-62-11-001-2008-00403-00 NI. 59642
Condenado	:	VICTOR MANUEL RUIZ MORALES
Identificación	:	19.088.623
Delito	:	FABRICACIÓN, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES, SECUESTRO EXTORSIVO
Ley	:	L.906/2004

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864088
Edificio Kaysser

Bogotá, D.C., diez (10) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

1.- ASUNTO A DECIDIR

Procede el Despacho a decidir la solicitud de **LIBERTAD CONDICIONAL** incoada por el sentenciado **VÍCTOR MANUEL RUÍZ MORALES**.

2.- DE LA SENTENCIA

En sentencia del 14 de septiembre de 2009, el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de esta ciudad, le impuso al señor **VICTOR MANUEL RUIZ MORALES** la pena de 252 meses, 21 días de prisión y multa de 3.466,67 smmlv, luego de encontrarlo penalmente responsable del delito de SECUESTRO EXTORSIVO Y PORTE ILEGAL DE ARMAS Y MUNICIONES DE USO PRIVATIVO DE LAS F.F.M.M, por hecho ocurridos el 16 de diciembre de 2008, no siendo favorecido con sustituto alguno, por lo que se encuentra privado de su libertad desde el 3 de enero de 2009.

3.- DE LA LIBERTAD CONDICIONAL

En primer término, dado que la comisión de reato se dio con posterioridad al 1° de enero de 2005, el sustituto de la libertad condicional se efectuará bajo la égida de la Ley 906 de 2004, según se definió en los artículos 5° transitorio del Acto Legislativo 03 de 2002 y 530 de la citada normativa, en concordancia con el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, que modificó el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, última, norma que al tenor consagra:

"Artículo 64: Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

- 1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*
- 2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena.*
- 3. Que demuestre arraigo familiar y social.*

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.



En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como período de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario."

En concordancia se tiene el artículo 471 de la Ley 906 de 2004 que establece:

"Artículo 471. Solicitud: El condenado que se hallare en las circunstancias previstas en el Código Penal podrá solicitar al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad la libertad condicional, acompañando la resolución favorable del consejo de disciplina, o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, copia de la cartilla biográfica y los demás documentos que prueben los requisitos exigidos en el Código Penal, los que deberán ser entregados a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes.

Si se ha impuesto pena accesoria de multa, su pago es requisito imprescindible para poder otorgar la libertad condicional."

Del anterior marco normativo, se infieren como presupuestos para la libertad condicional los siguientes.

- (i) Que a la solicitud se alleguen, resolución favorable del consejo de disciplina del penal, copia de la cartilla biográfica y demás documentos relevantes de conformidad con lo expuesto en el artículo 471 de la Ley 906 de 2004;*
- (ii) Que el penado haya purgado las tres quintas (3/5) partes de la pena impuesta, para lo cual, deberá computarse el tiempo descontado físicamente y el redimido en actividades de trabajo, estudio y/o enseñanza;*
- (iii) Que se haya reparado a la víctima por los perjuicios ocasionados con la conducta punible o se asegure el pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre la insolvencia económica del condenado.*
- (iv) Que se encuentre demostrado el arraigo familiar y social del penado;*
- (v) Que el comportamiento mostrado por el penado durante el tratamiento penitenciario, así como la valoración efectuada a la conducta punible por la que se impuso sanción, permitan suponer fundadamente que no es menester seguir adelante con la ejecución de la pena;*



En aras de establecer la procedencia o no del sustituto de la libertad condicional en el presente caso, procederá este ejecutor de la pena a la verificación de las exigencias legales antes indicadas, así pues se tiene:

(i) Frente al primero de los requisitos, se advierte cumplido el mismo como quiera que mediante oficio No. 113-COBOG-AJUR-299 del 16 de marzo de 2023 fue allegada la Resolución Favorable para Libertad Condicional No. 0980 el 16 de marzo de 2023 emitida por el Consejo de Disciplina en la cual CONCEPTÚA FAVORABLEMENTE con relación a la concesión del mecanismo de libertad condicional respecto del señor **VÍCTOR MANUEL RUÍZ MORALES**.

Obra además en el plenario la cartilla biográfica del condenado así como los certificados de conducta emitidos por el establecimiento carcelario, los que dan cuenta de su comportamiento durante su reclusión por cuenta de este proceso.

(ii) En lo que corresponde al cumplimiento del requisito objetivo, se tiene que dada la pena impuesta - 252 meses, 21 días de prisión -, las 3/5 partes de la sanción penal corresponden a 151 meses, 19 días de prisión.

De la revisión del plenario se tiene que el sentenciado se encuentra privado su libertad desde el 3 de enero de 2009, hasta la fecha - 174 meses, 21 días de prisión - contando con el reconocimiento de redención de pena en proporción de 41 meses, 13 días reconocidas dentro de la presente ejecución, a la fecha acredita el cumplimiento de **216 meses, 4 días de prisión**, quedando superada la exigencia fijada por el legislador.

(iii) En lo referente al arraigo familiar y social del condenado, es oportuno recordar que tal exigencia del legislador supone la existencia de vínculos del sentenciado con el lugar en el que reside, lo que se acredita con distintos elementos de juicio, entre otros, tener una residencia fija y estable, vivir en ella junto con la familia y estar presto a atender los requerimientos de las autoridades, desarrollar un trabajo o actividad, así como la posesión de bienes.

Sobre el particular, la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia en los radicados, SP918 del 3 de febrero de 2016, radicado 46647 y SP 18912 del 15 de noviembre de 2017, radicado 46930 indicó:

«...el establecimiento de una persona de manera permanente en un lugar, con ocasión de sus vínculos sociales, determinados, por ejemplo, por la pertenencia a una familia, a un grupo, a una comunidad, a un trabajo o actividad, así como por la posesión de bienes»

Al respecto, también se ha dicho (CSJ SP6348-2015, 25 may. 2015, rad. 29581):

La expresión arraigo, proveniente del latín ad radicare (echar raíces), supone la existencia de un vínculo del procesado con el lugar donde reside, lo cual se acredita con distintos elementos de juicio, entre otros, tener una residencia fija y estable, vivir en ella junto con la familia y estar presto a atender el requerimiento de las autoridades [...].



Dentro del plenario no existe información referente al domicilio del penado, por lo que se da por no cumplida el requerimiento legal.

(iv) En lo que refiere a los perjuicios, no obra información sobre la condena en tal sentido, aunado a que en la consulta nacional unificada del proceso no obra registro alguno.

(v) Frente a la última de las exigencias, es decir la valoración previa de la conducta punible, es menester indicar que ella en esta fase de ejecución de la pena, se enmarca al ámbito de necesidad o no de la ejecución de la pena para así emitir un diagnóstico en el que el protagonista será la sociedad (comunidad), quien debe soportar el riesgo.

Sobre este tópico conviene indicar que mediante decisión del 2 de marzo de 2005, la Corte Constitucional determinó los parámetros sobre los cuales ha de establecerse el estudio del Juez de Ejecución de Penas al momento de pronunciarse respecto a la libertad condicional. Así esa alta corporación indicó:

"En este punto la Corte considera necesario precisar que, en efecto, el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad ejerce una función valorativa que resulta determinante para el acto de concesión del subrogado penal. Para la Corte, la función que ejercen los jueces de ejecución no es mecánica ni sujeta a parámetros matemáticos. Ésta involucra la potestad de levantar un juicio sobre la procedencia de la libertad condicional que ciertamente exige la aplicación del criterio del funcionario judicial. Sin embargo, no por ello puede afirmarse que dicha valoración recae sobre los mismos elementos que se ven involucrados en el juicio penal propiamente dicho. Tal como quedó expuesto, la valoración en la etapa posterior a la condena se somete enteramente a los parámetros de la providencia condenatoria y tiene en cuenta elementos distintos, como son el comportamiento del reo en prisión y la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario. Tal valoración no vuelve a poner en entredicho la responsabilidad penal, sino la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario. Y la prueba está, como lo dice la Corte Suprema de Justicia, en que la decisión judicial que deniega el subrogado penal no aumenta ni reduce el quantum de la pena, sino que se limita a señalar que la misma debe cumplirse en su totalidad.

(...)

En síntesis, la Corte considera que la providencia por la cual se niega o se concede el beneficio de la libertad condicional i) debe estar suficientemente motivada, ii) los motivos aducidos deben haberse demostrado, y iii) la motivación justificativa de la decisión debe cumplir con el requisito de razonabilidad, el cual se verificará de acuerdo con las condiciones de reclusión del condenado."¹

Por su parte, la Corte Constitucional, en sentencia C-757 de 2014 M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado, frente al análisis que debe efectuar el Juez de Ejecución de Penas de la gravedad de la conducta indicó:

"En segundo lugar, el texto anterior contenía la expresión "de la gravedad", la cual circunscribía el análisis que debían realizar los jueces de ejecución

¹ Sentencia C - 194 de 2005 - M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra



de penas a una valoración de la gravedad de la conducta punible. En la Sentencia C-194 de 2005 la Corte declaró la exequibilidad condicionada de dicha expresión. Esta Corporación determinó que el deber de realizar este análisis se ajusta a la Constitución "en el entendido de que dicha valoración deberá atenerse a los términos en que fue evaluada la gravedad de la conducta en la sentencia condenatoria por parte del juez de la causa." Entre tanto, en el tránsito legislativo, el Congreso no sólo no incluyó el condicionamiento hecho por la Corte en la Sentencia C-194 de 2005 en el nuevo texto, sino que adicionalmente excluyó la expresión "de la gravedad". Por lo tanto, resulta razonable interpretar la nueva redacción como una ampliación del ámbito de la valoración que le corresponde llevar a cabo al juez de ejecución de penas. Según dicha interpretación ya no le correspondería a éste sólo valorar la gravedad de la conducta punible, sino que le concerniría valorar todos los demás elementos, aspectos y dimensiones de dicha conducta.

Por lo tanto, la Corte debe concluir que en el tránsito normativo del artículo 64 del Código Penal sí ha habido modificaciones semánticas con impactos normativos. Por un lado, la nueva redacción le impone el deber al juez de otorgar la libertad condicional una vez verifique el cumplimiento de los requisitos, cuando antes le permitía no otorgarlos. Por otra parte, la nueva disposición amplía el objeto de la valoración que debe llevar a cabo el juez de ejecución de penas más allá del análisis de la gravedad de la conducta punible, extendiéndola a todos los aspectos relacionados con la misma. En consecuencia, al existir diferencias semánticas entre la disposición objeto de análisis en la sentencia C-194 de 2005 y la que se acusa en esta ocasión es necesario concluir que no opera la cosa juzgada material sobre la expresión "previa valoración de la conducta punible" demandada en esta ocasión, y en tal virtud, la Corte debe proferir un pronunciamiento de fondo." (Negrilla fuera de texto)

Así las cosas, para la valoración de la conducta punible, es obligación del Juez executor de la pena valorar la gravedad de la conducta, sopesándolos con el comportamiento bajo el proceso penitenciario, para así establecer la no necesidad del cumplimiento de la pena de manera intramural, permitiéndole ejecutar el restante de la sanción (periodo de prueba) bajo el cumplimiento de algunas obligaciones en donde demostrará, que el tratamiento de reinserción social efectuado en el Centro de Reclusión ha surtido efectos, y por lo tanto, no se va a constituir en una fuente de riesgo criminal al momento de su libertad; o 2) que no se ha cumplido con las funciones otorgadas a la pena, (reinserción social, retribución justa, prevención general y especial), y por lo tanto es necesario que el condenado continúe dentro de un programa de tratamiento penitenciario de manera formal².

Descendiendo al caso en estudio, debe recordarse los hechos que dieron origen a la presente actuación; los que fueron relacionados por el fallador

"Los hechos base de la investigación y admitidos por los acusados tuvieron origen para el día 16 de diciembre de 2008, cuando el señor NORBERTO GUALTEROS BENJUMEA salió de su sitio de residencia en la población de San Juan de Dios, Cundinamarca hacía Bogotá, siendo retenido por varias personas; que para el día 23 de diciembre del mismo año, se le hace una

² Sentencia C - 194 de 2005 - M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra



llamada a un familiar del antes mencionado en la que se le indica que aquél se halla en poder del Comandante de la guerrilla del Guillermo Lain (sic) de Arauca exigiéndole por la liberación la suma de 5550.000.000.00 que para el 03 de enero de 2009, la Unidad Investigativa del DAS recibe una llamada de fuente humana en el cual informa que el señor QUALTEROS BENJUMEA se halla secuestrado en la Carrera 86 C Bis No. 42 38 Sur Barrio Villa Hermosa, practica diligencia de Allanamiento y registro y allí se localizan y rescata al plagiado, además se incauta armamento, munición y explosivos de uso privativo de las fuerzas militares”

Para esta oficina judicial el punible ejecutado por el sentenciado debe ser objeto de censura, al ser una de las manifestaciones de criminalidad más dramática, en donde la persona es tratada como una cosa objeto de comercialización, ante la cual la sociedad reclama sanciones fuertes como forma de desestimación y erradicación del delito.

Es por ello que en la legislación y en este caso en particular, concurre la prohibición contenida en el artículo 26 de la Ley 1121 de 2006³ como quiera que uno de los delitos por los cuales fue condenado, es el de Secuestro Extorsivo, razón por la cual el subrogado de la libertad condicional no tiene vocación de procedencia.

Tiene fundamento la posición de este ejecutor de la pena en lo dicho por la Corte Suprema de Justicia en decisión STP4239-2015 del 14 de abril de 2015, siendo ponente la Dra. PATRICIA SALAZAR CUELLAR, Radicación 78.973, en la que se hizo referencia al fallo de tutela STP8287 – 2014.

”Y en este caso, se tiene que la demanda se utiliza a manera de un recurso ordinario para insistir en que el actor tiene derecho a la libertad condicional, por estimar derogado tácitamente, la prohibición impuesta en el artículo 26 de la Ley 1121 de 2006. No obstante y como lo indicaron los jueces demandados, el citado artículo no fue derogado tácitamente por el artículo 32 de la Ley 1709 de 2014, pues éste fenómeno jurídico sólo acontece cuando la disposición nueva no es conciliable con la anterior, situación que no ocurrió en el presente caso, toda vez que la exclusión de los beneficios contenida en la última regla, sólo incorporó algunos delitos para los cuales no procedían la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria, dejando incólumes aquellas disposiciones normativas que regulan el subrogado de la libertad condicional, más aún cuando éstas se encuentran revestidas de tal especificidad como en los eventos de delitos de extorsión y terrorismo.

En consecuencia, lo que en últimas hizo el parágrafo 1º del artículo 32 de la Ley 1709 de 2014 fue establecer que la libertad condicional prevista en el artículo 64 del Código Penal no se encuentra vedada para aquellos que hubieran sido condenados por los punibles relacionados en el parágrafo 2º del artículo 68 A del Código Penal, pero sin referirse en absoluto, a restricciones expresamente impuestas por el legislador en otras

³ **Artículo 26.** *Exclusión de beneficios y subrogados.* Cuando se trate de delitos de terrorismo, financiación de terrorismo, secuestro extorsivo, extorsión y conexos, no procederán las rebajas de pena por sentencia anticipada y confesión, ni se concederán subrogados penales o mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad de condena de ejecución condicional o suspensión condicional de ejecución de la pena, o libertad condicional. Tampoco a la prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión, ni habrá lugar ningún otro beneficio o subrogado legal, judicial o administrativo, salvo los beneficios por colaboración consagrados en el Código de Procedimiento Penal, siempre que esta sea eficaz.



2

JUZGADO 17 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA

PABELLÓN PG

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTA "COBOG"

NUMERO INTERNO: 59642

TIPO DE ACTUACION:

A.S _____ **A.I.** **OFI.** _____ **OTRO** _____ **Nro.** _____

FECHA DE ACTUACION: 10-11-23

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 12-05-2023

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Esteban Prunhofer

FIRMA PPL: [Signature]

CC: 19088623

TD: 50375

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI **NO** _____

HUELLA DACTILAR:



Re: ENVIO AUTO DE FECHA 10/05/2023 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 59642

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Jue 11/05/2023 4:22 PM

Para: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

BUENA TARDE

ATENTAMENTE MANIFIESTO QUE ME DOY POR NOTIFICADO DEL AUTO DE LA REFERENCIA

CORDIALMENTE



GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

El 11/05/2023, a las 1:36 p.m., Claudia Milena Preciado Morales
<cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

<59642 - NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL RUIZ MORALES - SECUESTRO EXTORSIVO.pdf>



Rad.	:	17877-60-00-075-2021-00257-00 NI 59997
Condenado	:	SEBASTIAN RICO ALBIS
Identificación	:	1.061.625.610
Delito	:	VIOLENCIA INTRFAMILIAR
Ley	:	L. 1826 -2017
Reclusión	:	COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MINIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ, INCLUYE RECLUSION ESPECIAL, Y JUSTICIA Y PAZ (COBOG)
Resuelve	:	RECONOCE REDENCIÓN

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864088
Edificio Kaysser

Bogotá, D. C., diez (10) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

1.- ASUNTO A DECIDIR

Procede el Despacho a emitir decisión frente a la **REDENCIÓN DE PENA** respecto del sentenciado **SEBASTIAN RICO ALBIS**, conforme a la documentación allegada por la Oficina Jurídica del COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MINIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ, INCLUYE RECLUSION ESPECIAL, Y JUSTICIA Y PAZ (COBOG).

2.- DE LA REDENCIÓN DE LA PENA

La legislación que ha regulado el reconocimiento judicial de las actividades realizadas por los condenados para rebaja de pena por estudio, trabajo o enseñanza (Ley 32 de 1.971, Dcto 2119 de 1.977, Dcto 2700 de 1.991 y Ley 65 de 1.993), ha exigido para el efecto, que las labores en cuestión estén certificadas por el Director del establecimiento donde se ha descontado la sanción, y que el condenado haya observado buena conducta durante los períodos en los cuales realizó las tareas válidas para la reducción de la pena, circunstancia que debe acreditar con la Resolución del Consejo de Disciplina o certificación del propio director del centro de reclusión.

Adicionalmente a partir de la vigencia de la Ley 65 de 1.993 (Agosto 19), las labores propias de redención no son válidas los días domingos y festivos salvo por excepción, debidamente justificada por el Director del reclusorio (art 100). Ahora bien, el Dcto 2119 de 1.977 y la Ley 65de 1.993, señalan que las tareas propias para redimir la sanción, se limitarán a 8 horas diarias por trabajo, 6 por estudio y 4 por enseñanza.

Por otra parte el art. 101 de la Ley 65 de 1.993 prevé que para conceder o negar la redención el juez deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, estudio o enseñanza por la Junta correspondiente, de



conformidad con las previsiones de los artículos 81 y 96 ibídem, marco normativo en el que ha de incluirse la Resolución 010383 del 5 de diciembre de 2022 emitida por el INPEC, mediante la cual se determinan y reglamentan las actividades de trabajo, enseñanza y los programas de educación, válidos para evaluación y certificación de tiempo para la redención de la pena en los Establecimientos de Reclusión del orden nacional y deroga las Resoluciones 2392 de 2006, 2521 de 2006, 2906 de 2066, 3190 de 2013, 3768 de 2015 y deja sin efectos la Circular 016 de 2012.

Hechas las precisiones anteriores, se ocupará el despacho del estudio de la documentación aportada y efectuar los reconocimientos a que hubiere lugar de la manera como se indica

CERTIFICADO	PERIODO	HORAS	CALIFICACIÓN	DÍAS A REDIMIR
18354457	10-2021 a 12-2021	252 (E)	Sobresaliente	21
18453629	02-2022 a 03-2022	336 (T)	Sobresaliente	21
18556735	04-2022 a 06-2022	480 (T)	Sobresaliente	30
18633980	07-2022 a 09-2022	448 (T)	Sobresaliente	28
18691633	10-2022 a 11 - 2022	232 (T)	Sobresaliente	14.5
			TOTAL	114.5 DÍAS

Conforme a lo anterior y teniendo en cuenta el histórico de calificación del de conducta del penado generado el 25 de abril de 2023, obrante al paginario por los cuales fue calificada la conducta del penado durante el periodo de tiempo de las actividades a redimir en grado "BUENO", aunado a que las actividades de redención de pena durante el periodo a redimir fueron evaluadas como sobresalientes, se reconocerá en esta oportunidad al sentenciado **SEBASTIAN RICO ALBIS**, redención de pena en proporción de **CIENTO CATORCE PUNTO CINCO (114.5) DÍAS** por actividades de trabajo, para el periodo de tiempo comprendido entre octubre de 2021 al 15 de noviembre de 2022.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D.C.**

RESUELVE

PRIMERO.- RECONOCER al sentenciado **SEBASTIAN RICO ALBIS**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 1.061.625.610., redención de pena en proporción de **CIENTO CATORCE PUNTO CINCO (114.5) DÍAS** o lo que es igual **TRES (3) MESES Y VEINTICUATRO PUNTO CINCO (24.5)**



DÍAS , para el periodo de tiempo comprendido entre octubre de 2021 al 15 de noviembre de 2022.

SEGUNDO.- REMITIR copia de esta determinación a la reclusión para que obre en la hoja de vida del penado.

Contra la presente proceden los recursos ordinarios de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Efraín Zuluaga Botero
EFRAÍN ZULUAGA BOTERO
JUEZ



GAGQ

<p>Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad</p> <p>En la fecha Notifiqué por Estado No.</p> <p>25 MAY 2023</p> <p>La anterior providencia</p> <p>El Secretario _____</p>
--



JUZGADO 11 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA

PABELLÓN PS

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTA "COBOG"

NUMERO INTERNO: 59997

TIPO DE ACTUACION:

A.S _____ **A.I.** **OFI.** _____ **OTRO** _____ **Nro.** _____

FECHA DE ACTUACION: 10 Mayo 23

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 12 - 05 - 2023

NOMBRE DE INTERNO (PPL): X SEBASTIAN RICO ALBIS

FIRMA PPL: 

CC: X 1061625610

TD: X 002253

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI **NO** _____

HUELLA DACTILAR:



Re: ENVIO AUTO DE FECHA 10/05/2023 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 59997

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Jue 11/05/2023 4:21 PM

Para: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

BUENA TARDE

ATENTAMENTE MANIFIESTO QUE ME DOY POR NOTIFICADO DEL AUTO DE LA REFERENCIA

CORDIALMENTE



GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

El 11/05/2023, a las 12:54 p.m., Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

<59997 - SEBASTIAN RICO ALBIS - RECONOCE REDENCION.pdf>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono 6012864088
Edificio Kaysser

Número Interno: 94729 Ley 906 de 2004

Radicación: 11001-60-00-019-2007-81270-00

Condenado: ORLANDO MORENO

Cedula: 79.749.699

Delito: ACTO SEXUAL VIOLENTO

Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MINIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ, INCLUYE RECLUSION ESPECIAL, Y JUSTICIA Y PAZ (COBOG) - POR CUENTA DE OTRAS DILIGENCIAS QUE VIGILA ESTE DESPACHO

RESUELVE: NIEGA PRESCRIPCION DE LA SANCION PENAL - NIEGA ACUMULACION JURÍDICA DE PENAS

Bogotá, D. C., Nueve (9) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO A DECIDIR

Procede el despacho a emitir pronunciamiento sobre la solicitud de prescripción de la sanción penal incoada por el sentenciado ORLANDO MORENO, y a la par emitir pronunciamiento sobre la acumulación jurídica de penas, con las impuestas dentro de las diligencias 11001-60-00-019-2008-02086-00.

SITUACIÓN FÁCTICA

El **20 de mayo de 2008**, el Juzgado 46 Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bogotá D.C., condenó al señor ORLANDO MORENO, a la pena principal de 60 meses de prisión, y accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un lapso igual al de la pena principal, luego de encontrarlo responsable del delito de ACTO SEXUAL VIOLENTO, por hechos del **28 de noviembre de 2007**; decisión de instancia en la que le fueron negados el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y el sustituto de la prisión domiciliaria; El 30 de julio de 2008, el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., en sentencia de segunda instancia resolvió confirmar el fallo del a quo. La sentencia condenatoria cobró firmeza el 11 de diciembre de 2008.

Revisadas las diligencias con radicado 11001-60-00-019-2008-02086-00 -por las cuales se encuentra actualmente privado de la libertad-, se tiene que el señor ORLANDO MORENO, fue condenado mediante sentencia de fecha **31 de agosto de 2009**, proferida por el Juzgado 9 Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bogotá D.C., en el cual se impuso la sanción penal de SECUESTRO SIMPLE, ACCESO CARNAL VIOLENTO, HURTO CALIFICADO, por hechos **del 30 de abril de 2008**; por estas diligencias reportaba privado de la libertad desde el 13 de mayo de 2008, hasta el día 27 de marzo de 2018, fecha en la cual se dispuso la revocatoria de la prisión domiciliaria por grave enfermedad que fuera concedida por el Juzgado 4 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ibagué-Tolima.

El 25 de septiembre de 2022, se materializa la orden de captura que fuera librada en contra del penado dentro del radicado 2007-81270, por lo que desde esa fecha se encuentra nuevamente privado de la libertad.



Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MINIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ, INCLUYE RECLUSION ESPECIAL, Y JUSTICIA Y PAZ (COBOG) - POR CUENTA DE OTRAS DILIGENCIAS QUE VIGILA ESTE DESPACHO
RESUELVE: NIEGA PRESCRIPCION DE LA SANCION PENAL - NIEGA ACUMULACION JURÍDICA DE PENAS

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO DE LA PRESCRIPCION DE LA SANCIÓN PENAL

Verificado el auto de fecha 26 de septiembre de 2022 proferido por el Juzgado 22 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C., mediante el cual dispuso la remisión por competencia de las presentes diligencias a esta Sede Judicial, dispuso lo siguiente:

"5.1 Remitir el proceso N° 11001 60 00 019 2007 81270 00 NI 94729 al Juzgado 17 Homologo de Bogota, para que allí se continúe con la vigilancia de la pena impuesta al sentenciado Orlando Moreno, quien figure privado de la libertad en otro proceso que se encuentra a cargo de dicha sede judicial. Adviértase que se encuentra pendiente por resolver solicitud de prescripción de la sanción penal y estudio oficioso de posible acumulación jurídica de penas"

Revisado el expediente remitido, se puede evidenciar que no se adjuntó copia de la referida petición, sin embargo, se procederá a su estudio, conforme lo ordenado en fallo de fecha 3 de mayo de 2023.

El legislador en los artículos 88, 89 y 90 del Código Penal, desarrolla las causales de extinción de la sanción penal, dentro de las cuales se encuentra explícitamente el fenómeno de la prescripción, fijando de esta manera, límites tangibles a la vigencia de la condena que ordena la privación de la libertad y determinando qué circunstancias habrían de prohibir la configuración de tal figura jurídica.

Así, los términos que se han establecido para lograr la activación del derecho de prescripción de la sanción penal, aparecen previstos, en el artículo 89 del Estatuto Punitivo, modificado por el artículo 99 de la Ley 1709 de 2014 de la siguiente manera:

"Artículo 89. Término de prescripción de la sanción penal. La pena privativa de la libertad, salvo lo previsto en tratados internacionales debidamente incorporados al ordenamiento jurídico, prescribe en el término fijado para ella en la sentencia o en el que falte por ejecutar, pero en ningún caso podrá ser inferior a cinco (5) años contados a partir de la ejecutoria de la correspondiente sentencia."

A más de ello, como lo ha venido sosteniendo este Estrado Judicial con soporte en decisiones de la Sala de Casación Penal de la Honorable Corte Suprema de Justicia, la prescripción de la sanción como fenómeno liberador del orden jurídico, **también se basa en el abandono o desidia del titular del derecho, en este caso el Estado**, encargado de la persecución de los hechos punibles como del cumplimiento efectivo de las sanciones, por lo que su declaratoria impone el análisis al respecto.

Pero la facultad extinta no es omnímoda o absoluta, pues se interrumpe cuando el Estado logra su cometido. De esta manera el artículo 90 ibídem establece:

"Artículo 90. Interrupción del término de prescripción de la sanción privativa de la libertad. El término de prescripción de la sanción privativa de la libertad se interrumpirá cuando el sentenciado fuere aprehendido en virtud de la sentencia o fuere puesto a disposición de la autoridad competente para el cumplimiento de la misma."



Con fundamento en el trasuntado precepto normativo, resulta claro que únicamente podría hablarse del fenómeno jurídico de la prescripción en aquellos eventos en que la persona condenada no se encuentra privada de la libertad y el titular del derecho punitivo no ha ejercido las actividades necesarias para que se materialice la ejecución de la sanción penal.

Al respecto, la Sala Penal de la Honorable Corte Suprema de Justicia ha dicho¹:

“...el término se halla interrumpido, por cuanto el actor está actualmente descontando pena por cuenta de otro proceso.

Al respecto cabe recordar que la prescripción se consolida no solamente con el transcurso del tiempo, este además debe significar el abandono o el descuido del titular del derecho que deja de ejercerlo y al que se le extingue en consecuencia su interés. Por eso es que en todos los ordenamientos se consagra la posibilidad de interrumpir un término prescriptivo si el titular desarrolla un acto positivo que pueda ser entendido inequívocamente como la reivindicación de su prerrogativa.

Tratándose del ius puniendi, potestad del Estado, la prescripción extintiva se manifiesta en un mandato de prohibición a sus autoridades para que se abstengan de hacer efectiva la sanción impuesta, si dejaron transcurrir el término que sus propias reglas fijaron para lograr el sometimiento del responsable penalmente, con el entendido del decaimiento del interés punitivo denotado en el hecho de que ante la incapacidad para aplicar la pena, fenece la pretensión estatal para su cumplimiento.

La Corte Constitucional así lo consideró:

«La prescripción es la cesación de la potestad punitiva del Estado después de transcurrido el periodo de tiempo fijado por la ley, opera tanto para la acción como para la pena. En la prescripción de la pena el Estado renuncia a su potestad represiva por el transcurso del tiempo, anulando de esta manera el interés de hacer efectiva una condena o sanción legalmente impuesta».²

De acuerdo con lo expuesto, las disposiciones sobre la prescripción de la pena, operan con el supuesto de que el condenado se encuentra gozando de la libertad, no obstante que en su contra existe una sentencia condenatoria ejecutoriada, no así cuando está cumpliendo pena de prisión, aunque sea por causa diferente, pues es evidente que si las sanciones de una y otra sentencia no son acumulables, no es posible que el recluso comience a descontarlas simultáneamente y ello por su puesto no constituye abandono Estatal alguno al ejercicio de su facultad punitiva.

En igual sentido, dicha Colegiatura expresó³:

«(...) De acuerdo con lo expuesto, las disposiciones sobre la prescripción de la pena, operan bajo el supuesto de que el condenado se encuentre gozando de la libertad, no obstante que en su contra exista una sentencia condenatoria ejecutoriada, en cuyo evento comenzaría a transcurrir el término de prescripción, el cual quedaría interrumpido en los momentos señalados por la norma: cuando fuere aprehendido en virtud de la sentencia o puesto a

¹ Véase sentencia Corte Suprema de Justicia. Sala Penal. Sentencia de tutela No. 54570 del 14 de junio de 2.010. M.P. José Leónidas Bustos Martínez

² Sentencia C-997 de 2004.

³ Véase sentencia Corte Suprema de Justicia. Sala Penal. Sentencia de tutela No. 47467 del 29 de abril de 2.010. M.P. Sigifredo Espinoza Pérez



Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MINIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ, INCLUYE RECLUSION ESPECIAL, Y JUSTICIA Y PAZ (COBOG) - **POR CUENTA DE OTRAS DILIGENCIAS QUE VIGILA ESTE DESPACHO**
RESUELVE: NIEGA PRESCRIPCION DE LA SANCION PENAL - NIEGA ACUMULACION JURÍDICA DE PENAS

disposición de la autoridad para el cumplimiento de la pena; situaciones que no se presentan en el sub lite, pues ese decaimiento del interés punitivo del Estado no es predicable del asunto del señor **AGUIRRE ABELLO**, teniendo en cuenta que, conforme lo determinó el Juez Quinto Penal del Circuito de Conocimiento de Armenia (Quindío), en el auto del 25 de noviembre de 2009, "el término de prescripción se interrumpió el 8 de julio de 2004, cuando se realizó solicitud de dejar a disposición al sentenciado a disposición del juzgado segundo Promiscuo Municipal de Circasia, una vez cumpliera la pena impuesta por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Apía - Risaralda»

En síntesis, equivocadamente el accionante pretende que sea tenido en cuenta, como término de prescripción de la sanción penal, todo el tiempo transcurrido desde la ejecutoria de la sentencia impuesta el 29 de octubre de 2003 por el delito de hurto calificado y agravado, hasta la fecha, omitiendo que, si bien aún la misma no se ha comenzado a ejecutar, ello no obedece a que el Estado haya renunciado a su potestad punitiva, sino a que es inviable su cumplimiento hasta tanto no haya descontado la pena por la cual se encuentra actualmente privado de la libertad, dado que es jurídicamente imposible que el condenado cumpla simultáneamente las sanciones, pues las mismas no son acumulables"

Así las cosas, como se señaló anteriormente, la sentencia condenatoria proferida dentro del presente asunto cobró ejecutoria el día 11 de diciembre de 2008, momento para el cual el señor ORLANDO MORENO se encontraba privado de la libertad por cuenta de las diligencias con radicado 2007-81270, motivo por el cual el término de la prescripción se encontraba suspendido, y solo inició el día 27 de marzo de 2018, fecha desde la cual el prenombrado dejó de estar privado de la libertad, y paso a estar prófugo de la justicia.

Entonces, en atención a que dentro de las presentes diligencias fue condenado a la pena de prisión de 60 meses, este será el término de la prescripción de la sanción penal, el cual inició el 27 de marzo de 2018, y trascurrió hasta el 25 de septiembre de 2022, fecha en que dicho término se interrumpió nuevamente con la captura del señor ORLANDO MORENO, habiendo trascurridos 54 meses 24 días, tiempo inferior al requerido para la configuración de dicho fenómeno extintivo, y en consecuencia se negará la prescripción de la sanción penal solicitada.

DE LA ACUMULACION JURIDICA DE PENAS

Respecto del estudio oficioso de la acumulación jurídica de las penas impuestas, este se efectuará en el marco jurídico del artículo 460 del C. de P.P. que reza:

ARTÍCULO 460. ACUMULACIÓN JURÍDICA. *Las normas que regulan la dosificación de la pena, en caso de concurso de conductas punibles, se aplicarán también cuando los delitos conexos se hubieren fallado independientemente. Igualmente, cuando se hubieren proferido varias sentencias en diferentes procesos. En estos casos la pena impuesta en la primera decisión se tendrá como parte de la sanción a imponer.*

No podrán acumularse penas por delitos cometidos con posterioridad al proferimiento de sentencia de primera o única instancia en cualquiera de los procesos, ni penas ya ejecutadas, ni las impuestas por delitos cometidos durante el tiempo que la persona estuviere privada de la libertad. (Subraya fuera de texto).

Conforme lo anterior es menester determinar si en el presente asunto es viable el acopio de las sanciones o si por el contrario concurre alguna de las causales excluyentes para



Delito: ACTO SEXUAL VIOLENTO
Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MINIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ, INCLUYE RECLUSION ESPECIAL, Y JUSTICIA Y PAZ (COBOG) - **POR CUENTA DE OTRAS DILIGENCIAS QUE VIGILA ESTE DESPACHO**
RESUELVE: NIEGA PRESCRIPCION DE LA SANCION PENAL - NIEGA ACUMULACION JURÍDICA DE PENAS

proceder al beneficio propuesto por el condenado ORLANDO MORENO para una mejor praxis se acudirá a la siguiente tabla:

Nº	Proceso No.	Juzgado Fallador	Fecha de los Hechos	Fecha de la sentencia	Penas impuesta
1	Rad. 11001-60-00-019-2007-81270-00	Juzgado 46 Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bogotá D.C.	28 de noviembre de 2007	20 de mayo de 2008	60 meses de prisión
2	Rad. 11001-60-00-019-2008-02086-00	Juzgado 9 Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bogotá D.C.	30 de abril de 2008	31 de agosto de 2009	234 meses y 19 días

Aun cuando los procesos pudieran en una primera lectura, ser viables para acumular jurídicamente las penas que fuera impuestas, lo cierto es que verificado el expediente 2007-81270, se tiene que el 29 de noviembre de 2007, el Juzgado 56 Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Bogotá, en audiencias preliminares concentradas, le impuso al señor ORLANDO MORENO medida de aseguramiento privativa de la libertad en el lugar de domicilio, la cual se encontraba vigente el día 30 de abril de 2008, fecha de los hechos que dieron origen a las diligencias con radicado 2008-02086, por lo que se concluye que ese delito fue cometido mientras el prenombrado se encontraba privado de la libertad bajo una medida de aseguramiento, pero a fin y al cabo, legalmente privado de la libertad..

La tesis anterior tiene sustento en lo dispuesto por la Honorable Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, en providencia de fecha 30 de agosto de 2017, dentro del radicado STP13666-2017, Radicación n.º 93819, Magistrado Ponente Dr. EYDER PATIÑO CABRERA, en el cual se señala:

"En este orden de ideas, razón le asistió a los accionados cuando negaron la pretensión del condenado pues, si bien es cierto, es posible aunar diferentes sanciones, también lo es, que dicha acumulación no opera en forma absoluta, vale decir, que la misma por disposición expresa del legislador fue sometida al cumplimiento de ciertos requisitos, uno de ellos, el no tratarse de sentencias impuestas por delitos cometidos durante el tiempo que la persona estuviere privada de la libertad, supuesto de hecho acontecido en el caso presente, esgrimiéndose que Bernal Rincón delinquirió mientras estaba preventivamente privado de su libertad (por efecto de medida de aseguramiento), conductas que le valieron sendos fallos condenatorios, todo lo anterior, conforme a la información que reposa en el expediente, según se dijo en la providencia de segunda instancia." (subraya fuera de texto"

Corolario de lo anterior, este ejecutor dispone negar la acumulación jurídica de penas por la prohibición normativa del artículo 460 en su inciso segundo, y, en consecuencia, al no darse el presupuesto objetivo para ello, no se accederá en la acumulación jurídica de penas en beneficio del sentenciado ORLANDO MORENO.

En mérito de lo expuesto; el **JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D. C.**

RESUELVE:

PRIMERO.- NEGAR la prescripción de la sanción penal solicitada por el señor ORLANDO MORENO, identificado con la C.C. Nº 79.749.699, teniendo en cuenta las consideraciones efectuadas en el cuerpo de esta decisión.



Número Interno: 94729 Lev 906 de 2004
Radicación: 11001-60-00-019-2007-81270-00
Condenado: ORLANDO MORENO
Cedula: 79.749.699
Delito: ACTO SEXUAL VIOLENTO

Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MINIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ, INCLUYE RECLUSION ESPECIAL, Y JUSTICIA Y PAZ (COBOG) - POR CUENTA DE OTRAS DILIGENCIAS QUE VIGILA ESTE DESPACHO
RESUELVE: NIEGA PRESCRIPCIÓN DE LA SANCION PENAL - NIEGA ACUMULACION JURÍDICA DE PENAS

SEGUNDO.- NO DECRETAR LA ACUMULACIÓN JURÍDICA DE PENAS en favor de ORLANDO MORENO, identificado con la C.C. N° 79.749.699, de conformidad con las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

TERCERO.- REMITIR COPIA de este proveído al reclusorio donde se encuentra el condenado para fines de consulta y obre en su respectiva hoja de vida

CUARTO.- Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Efrain Zuluaga Botero
EFRAIN ZULUAGA BOTERO
JUEZ



Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecucion de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
25 MAY 2023
La anterior providencia
El Secretario _____



**JUZGADO A DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

PABELLÓN P3

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 94729

TIPO DE ACTUACION:

A.S _____ **A.I.** **OFI.** _____ **OTRO** _____ **Nro.** _____

FECHA DE ACTUACION: 9 Mayo 23

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 05-12-2023

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Dilardo Moreno Silva

FIRMA PPL: _____

CC: 79762350

TD: 53633

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI **NO** _____

HUELLA DACTILAR:



Re: ENVIO AUTO DE FECHA 09/05/2023 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 94729

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Jue 11/05/2023 4:19 PM

Para: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

BUENA TARDE

ATENTAMENTE MANIFIESTO QUE ME DOY POR NOTIFICADO DEL AUTO DE LA REFERENCIA

CORDIAMENTE



GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

El 11/05/2023, a las 12:17 p.m., Claudia Milena Preciado Morales
<cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

<94729 - ORLANDO MORENO - NIEGA PRESCRIPCION DE LA SANCION PENAL - NIEGA
ACUMULACION JURÍDICA DE LAS PENAS.pdf>



Rad.	:	11001-60-00-013-2017-11830-00 NI. 113323
Condenado	:	MIGUEL ANGEL BERNAL ORTIZ
Identificación	:	1.013.665.309
Delito	:	LESIONES PERSONALES, HURTO CALIFICADO AGRAVADO
Ley	:	L.1826/2017
Reclusión	:	Calle 29 Sur No. 22b- 53, Calle 46C Sur No. 27 – 77, miguelitobernal1996@gmail.com
Decisión	:	REVOCA PRISIÓN DOMICILIARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864088
Edificio Kaysser

Bogotá, D. C. once (11) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

1.- ASUNTO A DECIDIR

Fenecido el traslado del artículo 477 del C. de P.P. procede esta oficina judicial a decidir la REVOCATORIA DE LA PRISIÓN DOMICILIARIA – ART. 38 G DEL C.P. respecto del penado **MIGUEL ANGEL BERNAL ORTIZ**.

2.- ANTECEDENTES PROCESALES

El 5 de diciembre de 2017, el Juzgado 28 Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Bogotá D.C., condenó al **MIGUEL ÁNGEL BERNAL ORTÍZ**, a la pena principal de 78 meses de prisión, y accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un lapso igual al de la pena principal, luego de encontrarlo responsable de los delitos de LESIONES PERSONALES y HURTO CALIFICADO AGRAVADO; decisión de instancia en la que le fue negado el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y el sustituto de la prisión domiciliaria.

El señor **MIGUEL ÁNGEL BERNAL ORTÍZ** se encuentra privado de la libertad desde el 29 de mayo de 2018; contando con un reconocimiento de redención de pena en proporción a 225 días. ¹

¹ Véase auto interlocutorio No. 179 del 5 de febrero del 2021 del Juzgado 3 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Manizales



El Juzgado 03 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Manizales, mediante auto del 10 de febrero de 2021 concedió al penado el sustituto de prisión domiciliaria.

Conforme el reporte del CERVI No. 2022IE0098286 del 15 de noviembre de 2022, esta oficina judicial en auto del 15 de noviembre de 2022, dispuso requerir al sentenciado para que allegará las respectivas explicaciones de las trasgresiones, por otro lado dispuso practica de visita al domicilio del penado por parte del área de asistencia social de estos Juzgados en aras de establecer las condiciones en las que cumplía la pena el señor BERNAL ORTIZ.

El día 26 de noviembre de 2022, ingresa al despacho Informe No. 2644, por parte del área de asistencia social, en el mismo se advierte que al establecer comunicación con el domicilio de arraigo del penado, se le informa al asistente social que el señor BERNAL ORTIZ ya no reside en la Calle 37 Sur No. 18B - 38, Piso 1., sino que se trasladó a otro domicilio.

Por lo anterior, el 30 de noviembre de 2022 este despacho ordenó correr traslado del artículo 477 del C. de P.P, una vez vencido el término el penado presento explicaciones sobre su cambio de domicilio en razón a "problemas de convivencia", sin aportar soporte alguno, en este documento manifestó que su nuevo lugar de domicilio era en la Calle 46c Sur 27-77, Barrio El Claret, en la localidad de Rafael Uribe.

El 06 de enero de 2023, el despacho requiere al penado para que allegue las explicaciones con los debidos soportes del caso, **respecto al informe** CERVI No 2022IE0098286 del 16 de mayo de 2022, en donde se evidencian salidas de su domicilio no autorizadas durante el periodo de tiempo comprendido entre el 23 de marzo de 2022 y el 02 de abril de la misma anualidad. En este mismo auto, el despacho atendiendo lo informado por el penado, ordenó tenerse en cuenta como domicilio del penado BERNAL ORTIZ la Calle 46C Sur No. 27-77, Barrio: "El Claret" y ordenó visita por parte del área de asistencia social.

El 13 de enero de 2023, el área de asistencia social al materializar la visita ordenada por el despacho, allega el informe No. 050, en donde se evidencia que el día de la diligencia el penado **no se encontraba en el momento en el domicilio** ubicado en la Calle 46C Sur No. 27 - 77, toda vez que había salido a la casa de un familiar, esto según información aportada vía telefónica por familiar del penado.



Mediante escrito allegado el 01 de febrero de 2022, el penado allegó explicaciones, en iguales términos a los presentados en el mes de diciembre, sin soporte alguno y **reiterando que su domicilio es el de la Calle 46C Sur No. 27-77, Barrio: "El Claret"**.

3.- DE LA REVOCATORIA DE LA PRISIÓN DOMICILIARIA

La prisión domiciliaria es un mecanismo a través del cual se cambia el lugar de la privación de la libertad de quien ha sido condenado. De un establecimiento penitenciario, se pasa a cumplir la pena privativa en el domicilio. Si bien no concede completamente la libertad de locomoción, sí permite un grado más amplio que el que puede haber en un establecimiento penitenciario. En otras palabras, se trata de un mecanismo que permite el cumplimiento de la pena privativa de la libertad extra muros.

Así las cosas, aun cuando la persona se encuentre purgando la pena impuesta en su lugar de domicilio, ello restringe su libertad de locomoción, sin embargo, la ley prevé, en casos especiales o de extrema urgencia, **que la autoridad a cargo de la ejecución de la pena conceda autorización**, previa solicitud del interno, para salir del lugar de residencia, bien sea para trabajar, o para cuestiones relacionadas con la atención en salud.

El artículo 31 de la Ley 1709 de 2014 que adicionó a la Ley 65 de 1993 el artículo 29F establece:

Artículo 31. Adicionase un artículo a la Ley 65 de 1993 el cual quedará así: Artículo 29F. Revocatoria de la detención y prisión domiciliaria. El incumplimiento de las obligaciones impuestas dará lugar a la revocatoria mediante decisión motivada del juez competente.

A su vez el artículo 477 de la Ley 906 de 2004 prevé:

"Negación o revocatoria de los mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad. De existir motivos para negar o revocar los mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad, el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad los pondrá en conocimiento del condenado para que dentro del término de tres (3) días presente las explicaciones pertinentes. La decisión se adoptará mediante auto motivado en los diez (10) días siguientes".

De las normas citadas se infiere la facultad del Juez para adoptar la determinación que corresponda previa consideración del origen del incumplimiento, la gravedad en **la inobservancia de las obligaciones a cargo del sentenciado y la valoración ponderada de las**



pruebas - descargos - y justificaciones que presenten, teniendo siempre el funcionario judicial como faro, la consecución del cumplimiento de la sentencia y la ley.

El presente trámite de revocatoria fue iniciado con sustento en el informe del CERVI No. 2022IE0098286 del 16 de mayo de 2022 por el cual se reportaban salidas del penado para los días 23, 25, 26 y 30 de marzo y del día 02 de abril de la presente anualidad.

El sentenciado aun cuando presentó explicaciones sobre su salida y cambio de domicilio en razón a conflictos de convivencia con las personas, sin aportar soporte alguno, no hizo referencia alguna a las trasgresiones reportada por el CERVI, además se evidencia que durante las visitas realizadas por parte del área de asistencial social los días 26 de noviembre de 2022 (Calle 37 Sur No. 18B - 38, Piso 1) y el 13 de enero de 2023 (Calle 46C Sur No. 27 - 77) **el penado no se encontraba en el domicilio.**

Ahora bien, en comunicación al abonado telefónico 3012084734, el día 11 de mayo de 2023, a las 10:04 a.m., el penado **MIGUEL ANGEL BERNAL ORTIZ**, manifiesta que ha cambiado de domicilio y que actualmente reside en la Calle 29 Sur ·22b- 53, Barrio "Quiroga", al respecto es pertinente mencionar que dicho cambio se realizó **sin autorización** por parte de este Juzgado.

En ese orden de ideas se evidencia un reiterado incumplimiento de las obligaciones adquiridas por el penado con el otorgamiento del subrogado de la prisión domiciliaria, toda vez que: I) no allegó justificaciones de las salidas de su domicilio reportadas en el informe CERVI No. 2022IE0098286 del 16 de mayo de 2022, II) no se encontraba en el domicilio durante la visita por parte del área de asistencia social el día 26 de noviembre de 2022, III) Cambió de domicilio a la Calle 46C Sur No. 27 - 77 sin autorización por parte de este Juzgado, IV) no se encontraba en el domicilio durante la visita por parte del área de asistencia social el día 13 de enero de 2023, V) Cambió de domicilio a la Calle 29 Sur ·22b- 53 sin autorización del despacho.

Anudado a lo anterior, reposa en el plenario que, con anterioridad al estudio de la presente revocatoria este Juzgado executor había tenido conocimiento de trasgresiones previas por parte del penado (reporte del CERVI No. 2022IE0010081 del 20 de enero de 2022), por lo cual mediante auto del 07 de abril de 2022 ordenó correr traslado del Art. 477 del C. de P.P, para esa ocasión el presente Juzgado dispuso fenecer el trámite. Sin embargo, se tiene en cuenta como antecedente respecto



a las constantes trasgresiones por parte del penado a las obligaciones inherentes al sustituto que detenta.

Si bien este Despacho es partidario que el proceso de represión más propicio para la rehabilitación es la permanencia del sentenciado en su núcleo familiar y su entorno social cotidiano, aunado a la problemática de hacinamiento que aqueja el sistema carcelario, esta oficina judicial **no puede desconocer el evidente incumplimiento de las obligaciones adquiridas**, en donde se denota irrespeto por la administración de justicia, el proceso penitenciario y los buenos efectos y favores del sustituto de la prisión domiciliaria.

Así las cosas, no tiene opción este Juzgado que decretar la revocatoria del sustituto de la prisión domiciliaria.

Ahora bien, en aras de dar claridad al periodo de tiempo que el sentenciado estuvo privado de su libertad por cuenta de esta actuación se tendrá la fecha inicial de su aprehensión el 29 de mayo de 2018 hasta el 06 de enero de 2023, fecha en la cual se ordenó correr traslado y se registró nuevo domicilio del penado **BERNAL ORTIZ**, adicionando el reconocimiento de redención de pena en proporción de 7 meses, 15 días, **para un total de 63 meses y 19 días**, de los 78 meses a los que fue condenado, siendo requerido para el cumplimiento de **14 meses y 11 días , lo que deberá cumplir de manera intramural**.

De otra parte, se dispone hacer efectiva la póliza judicial y/o título judicial que se haya librado por concepto de garantía a las obligaciones inherentes al sustituto de la prisión domiciliaria revocada, por lo que ejecutoriada la decisión, por el CSA será remitida la misma a la Oficina de Cobro Coactivo de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial de Bogotá para lo de su cargo.

Finalmente, se dispone librar orden de captura en contra del sentenciado **MIGUEL ÀNGEL BERNAL ORTIZ** con cédula de ciudadanía No. 1.013.665.309.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D.C.**

RESUELVE

PRIMERO.- REVÓQUESE el sustituto de la prisión domiciliaria – Art. 38 G del C.P. concedida 10 de febrero de 2021, por el Juzgado 03 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Manizales, de la cual venía gozando el sentenciado **MIGUEL ANGEL BERNAL ORTIZ con cédula de ciudadanía No. 1.013.665.309**, consecuente con ello



requiérase para que acredite el cumplimiento de la pena de 78 meses, siendo requerido para el cumplimiento de **14 meses y 11 días , lo que deberá cumplir de manera intramural.**

SEGUNDO.- REMITIR copia de la presente decisión al reclusorio que vigila la pena al sentenciado para los fines de consulta.

TERCERO.- HÁGASE efectiva la póliza judicial y/o título judicial que se haya librado para efectos de garantía de las obligaciones del artículo 38 del C.P., por lo que ejecutoriada la decisión, por el CSA será remitida la misma a la Oficina de Cobro Coactivo de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial de Bogotá para lo de su cargo.

CUARTO.- LÍBRESE orden de captura en contra del sentenciado para el cumplimiento de la pena restante.

Contra la presente proceden los recursos ordinarios de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Efraín Zuluaga Botero
EFRAÍN ZULUAGA BOTERO
JUEZ



gagq

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

En la fecha Notifiqué por Estado No.

11 25 MAY 2023

La anterior providencia

El Secretario

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

En la fecha Notifiqué por Estado No.

25 MAY 2023

La anterior providencia

El Secretario

Retransmitido: NOTIFICACION AUTO 11/05/2023 NI 113323

Microsoft Outlook <MicrosoftExchange329e71ec88ae4615bbc36ab6ce41109e@etbcsj.onmicrosoft.com>

Vie 12/05/2023 10:30 AM

Para: miguelitobernal1996@gmail.com <miguelitobernal1996@gmail.com>

 1 archivos adjuntos (24 KB)

NOTIFICACION AUTO 11/05/2023 NI 113323;

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

miguelitobernal1996@gmail.com (miguelitobernal1996@gmail.com).

Asunto: NOTIFICACION AUTO 11/05/2023 NI 113323

Re: ENVIO AUTO DEL 11/05/2023 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 113323

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Lun 15/05/2023 11:07 AM

Para: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

BUEN DIA

ATENTAMENTE MANIFIESTO QUE ME DOY POR NOTIFICADO DEL AUTO DE LA REFERENCIA

Cordialmente



GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

El 12/05/2023, a las 10:30 a.m., Claudia Milena Preciado Morales
<cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

<113323 - MIGUEL ANGEL BERNAL ORTIEZ - REVOCA DOMICILIARIA.pdf>